



# DERECHO PRIVADO Y REVOLUCIÓN MEXICANA

OSCAR CRUZ BARNEY



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

# DERECHO PRIVADO Y REVOLUCIÓN MEXICANA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Serie ESTUDIOS JURÍDICOS, núm. 281

---

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero  
*Secretario Técnico*

Lic. Wendy Vanesa Rocha Cacho  
*Jefa del Departamento de Publicaciones*

TEXTOS PARA CONMEMORAR  
*el centenario de la*  
*Constitución*

Luis René GUERRERO GALVÁN  
*Coordinador general*

Alan Francisco Osorio Aragón  
*Cuidado de la edición*

José Antonio Bautista Sánchez  
*Formación en computadora*

Carlos Martín Aguilera Ortiz  
*Elaboración de portada*

OSCAR CRUZ BARNEY

# DERECHO PRIVADO Y REVOLUCIÓN MEXICANA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
México, 2016

Esta obra fue entregada y editada en 2015, en el marco de las actividades del Proyecto Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt), 253286, Cien Años de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917-2017). Esta iniciativa, realizada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, con la coordinación de Luis René Guerrero Galván, fue apoyada por ese Consejo con motivo del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. La obra será dada a conocer en 2016, en el 99 aniversario de la Constitución.



Primera edición: 4 de febrero de 2016

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n  
Ciudad de la Investigación en Humanidades  
Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F.

Impreso y hecho en México

ISBN 978-607-02-7659-0

## CONTENIDO

Agradecimientos . . . . .	VII
Introducción . . . . .	1
CAPÍTULO PRIMERO	
EL DERECHO PRIVADO DURANTE EL PORFIRIATO . .	7
I. Las disposiciones en materia de derecho privado . . .	7
1. Periodo 1877-1880. . . . .	8
2. Periodo 1884-1911. . . . .	9
II. La publicidad de la ley. . . . .	25
III. Arbitraje internacional . . . . .	25
CAPÍTULO SEGUNDO	
REVOLUCIÓN Y DESAMORTIZACIÓN . . . . .	27
I. Conquista y propiedad de la tierra. . . . .	27
II. Los bienes de las comunidades indígenas . . . . .	35
III. El siglo XIX, las Leyes de Reforma y la idea de la co- dificación . . . . .	40
1. La Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas de las Corporaciones Civiles y Religiosas, del 25 de junio de 1856, y su Reglamento, del 30 de julio de 1856 . . . . .	47
2. Las disposiciones sobre terrenos de comunidad en el segundo imperio. . . . .	51

IV. La Revolución Mexicana de 1910 y la propiedad comunitaria . . . . .	53
El Decreto del 6 de enero de 1915, declarando nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgadas en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856. . . . .	55
CAPÍTULO TERCERO	
EL DERECHO PRIVADO Y LA REVOLUCIÓN MEXICANA. . . . .	
I. Disposiciones en materia de derecho del trabajo y de derecho mercantil . . . . .	57
1. Las reformas al derecho civil en materia de trabajo, el surgimiento del derecho laboral. . . . .	57
2. La legislación en materia mercantil. . . . .	60
II. Disposiciones en materia de derecho civil y familiar. . . . .	61
1. La Ley del Divorcio de 1914 . . . . .	61
2. Los Decretos del 27 de mayo y 14 de junio de 1916. . . . .	65
3. La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917. . . . .	66
Conclusión. . . . .	143
Bibliografía . . . . .	145
Anexos. . . . .	165

## INTRODUCCIÓN

La obra jurídica desarrollada durante el régimen del general Porfirio Díaz fue vasta. Su papel en la modernización del derecho mexicano es de gran importancia y mucho queda aún por estudiar.

Al llegar el año de 1875 empezó a hablarse de las próximas elecciones, en las que Lerdo quería reelegirse. Sin embargo, en enero de 1876 se alzó Porfirio Díaz con el Plan de Tuxtepec, y en marzo se exigió que el presidente de la Suprema Corte de Justicia ocupara el Poder Ejecutivo mientras se convocaban nuevas elecciones. Sin embargo, José María Iglesias, presidente de la corte, no secundó el movimiento.<sup>1</sup>

Tiempo después, al declarar el Congreso la reelección de Lerdo, Iglesias se sublevó declarando que las elecciones habían sido fraudulentas y que por tal motivo asumía la presidencia de la República. Iglesias se estableció en Guanajuato con la protección del gobernador Florencio Antillón. En noviembre de ese año Porfirio Díaz triunfaba en Texcoac sobre las fuerzas gubernamentales y Lerdo tuvo que abandonar el país. El 23 de noviembre Díaz ocupaba ya la Presidencia y finalmente Iglesias fue derrotado y abandonó México en 1877.

Díaz fue electo en las elecciones de 1877 que fueron convocadas el 23 de diciembre de 1876 conforme al Plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco, y se confirmó a Ignacio L. Vallarta como ministro de Relaciones Exteriores.<sup>2</sup> La principal misión de

---

<sup>1</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada*, México, Poder Judicial de la Federación, 1989, pp. 129 y 130.

<sup>2</sup> “Decreto de la Cámara de Diputados. Declara que es Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el Ciudadano General Porfirio Díaz, 2 de mayo de 1877”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó Colección*

Vallarta era obtener el reconocimiento del nuevo gobierno pero no lo consiguió. En 1880, Manuel González recibió la banda presidencial y, después de un periodo en el que acabó con los cacicazgos locales de Puebla, Jalisco y Zacatecas en 1884, le regresó la banda a Porfirio Díaz.<sup>3</sup>

Éste se dedicó a la pacificación del territorio nacional y a mejorar las relaciones con Estados Unidos. Además, logró la autorización de un segundo periodo, de 1888 a 1892. Después, obtuvo la aceptación indefinida de la reelección y fue postulado para el periodo 1892-1896 por el partido Unión Liberal. Para el siguiente periodo fue el Círculo Nacional Porfirista el que lo postuló; terminó su quinto periodo en diciembre de 1900.

Hacia 1903 se hicieron los preparativos de la sexta reelección de Díaz para el periodo 1904-1910. Porfirio Díaz, que contaba ya con 73 años de edad, accedió a la creación de la vicepresidencia, que pasó a ocupar Ramón Corral en 1904, para que, en caso de que Díaz falleciera, hubiera alguien que llenara el vacío presidencial. En 1908, Díaz declaró ante el periodista estadounidense, Creelman, que tenía el firme deseo de separarse de la Presidencia de la República y que miraría como una bendición el surgimiento de un partido de oposición.

Así, se pensó en Bernardo Reyes como candidato presidencial; sin embargo, éste no aceptó la candidatura y Díaz le dio una comisión en el exterior. Entonces surgió Francisco I. Madero, quien en ese año publicó el libro *La sucesión presidencial en 1910*. En él Madero proponía la organización de un partido cuyo objetivo fuera alcanzar la libertad del sufragio y la no reelección.<sup>4</sup>

El gobierno propuso a Díaz y a Corral para la presidencia y vicepresidencia de la República en el periodo que iniciaría en

---

*Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp., 1886, t. XIII, p. 174.

<sup>3</sup> González, Luis, “El liberalismo triunfante”, *Historia general de México*, 3a. ed., México, El Colegio de México, 1981, t. 2, pp. 934 y 935.

<sup>4</sup> Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2014, p. 864.

## INTRODUCCIÓN

3

1910. Por su parte, Madero fue postulado junto con Vázquez Gómez. Sin embargo, los resultados de las elecciones fueron por completo favorables a Díaz, y Madero fue aprehendido y enviado a San Luis Potosí. Después de algunos días, lo pusieron en libertad y escapó de la vigilancia del gobierno para refugiarse en Estados Unidos.<sup>5</sup>

La Revolución Mexicana se inició con el Plan de San Luis de 5 de octubre de 1910, que señaló las seis de la tarde del 20 de noviembre de 1910 para el levantamiento. En mayo de 1911 el dictador Porfirio Díaz partió de Veracruz rumbo a Europa, luego de que Francisco I. Madero fue aclamado en la capital de la República.

Las lagunas que dejó el movimiento de Francisco I. Madero trataron de llenarse con nuevos movimientos, como el de Emiliano Zapata en el estado de Morelos, quien expidió el Plan de Ayala el 28 de noviembre de 1911,<sup>6</sup> en Villa de Ayala, Morelos, con el lema “Reforma, Libertad, Justicia y Ley”, suscrito por los generales Emiliano y Eufemio Zapata, Otilio E. Montaña, Jesús Morales, Próculo Capistrán y Francisco Mendoza, así como otros militares. En el norte de la República se alzaron Orozco, y le siguieron Félix Díaz y Bernardo Reyes.

En 1913, con el movimiento de La Ciudadela, encabezado por el general Manuel Mondragón, Victoriano Huerta tomó el poder después de la renuncia y asesinato de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez. Ante esta nueva situación, Venustiano Carranza, gobernador de Coahuila, se pronunció el 19 de febrero de 1913 y desconoció a Huerta.

A Carranza se unió el gobernador de Sonora, y se inició la etapa *Constitucionalista* de la Revolución, que pretendía restaurar la vigencia de la Constitución de 1857. Expidieron el Plan de Guadalupe<sup>7</sup> en la hacienda del mismo nombre, en Coahuila, sig-

---

<sup>5</sup> Rabasa, Emilio, *La evolución histórica de México*, Librería de la viuda de Ch. Bouret, México, 1920, pp. 205-213.

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 740-743.

<sup>7</sup> *Ibidem*, pp. 744 y 745.

nado por distinguidos militares como Jacinto B. Treviño y Lucio Blanco. A partir de entonces Carranza quedó a cargo de la legitimidad constitucional, que ejerció como presidente interino de la República y al frente del ejército constitucionalista.

El Plan de Guadalupe, compuesto por siete artículos, se pronunciaba por el desconocimiento del general Victoriano Huerta; se refería a los Poderes Legislativo y Judicial, a los gobiernos de los estados fieles al usurpador, a la designación de Carranza como primer jefe del Ejército Constitucionalista y como presidente interino de la República y a la convocatoria de elecciones generales una vez logrado el restablecimiento de la paz.

Victoriano Huerta fue derrocado el 13 de agosto de 1914; con los Tratados de Teoloyucan se entregó la capital al Ejército Constitucionalista y se disolvió el Ejército Federal. Tiempo antes de los tratados, se habían reunido en Torreón los representantes de las Divisiones del Norte y del Nordeste para terminar con las dificultades surgidas entre éstos y Carranza. De tales reuniones resultó el Pacto de Torreón, que limitaba, a título de modificaciones al Plan de Guadalupe, los poderes del Carranza y establecía varias medidas en beneficio de los obreros y campesinos mediante el repartimiento de tierras.

Este Plan lo firmaron José Isabel Robles, Miguel Silva, Manuel Bonilla y Roque González Garza L, por la División del Norte, y Antonio I. Villarreal, Cesáreo Castro, Luis Caballero y Ernesto Meade Fierro por la del Nordeste.<sup>8</sup> Carranza no aceptó el Plan de Torreón; sin embargo la Convención de Aguascalientes de jefes militares, inaugurada en la Ciudad de México el 14 de octubre y trasladada por Carranza a Aguascalientes, se derivó de ese Plan.

La Convención actuó en distintos lugares con diferentes titulares del Poder Ejecutivo; en Cuernavaca preparó el programa revolucionario que se firmó más tarde en Toluca el 24 de agosto, con diversas reformas políticas y sociales. Más adelante, la Soberana Convención Revolucionaria, integrada sobre todo por

---

<sup>8</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-1989*, 15a. ed., México, Porrúa, 1989, p. 807.

## INTRODUCCIÓN

5

zapatistas, expidió, el 18 de abril de 1916 en Jojutla, el Programa de Reformas Político-Sociales, ampliación del de Toluca.

Por su parte, Carranza, ya separado de la Convención de Aguascalientes, inició su programa de reformas en Veracruz el 12 de diciembre de 1914, adicionando el Plan de Guadalupe con el lema “Constitución y Reforma” y una idea de conciliación de las diferentes facciones de la Revolución. Se consideraba necesaria la unificación de los diferentes grupos (Zapata, Orozco, Villa y la Convención) para que el gobierno provisional de Carranza lograra cumplir con el programa de la Revolución. De ahí las críticas a la actitud del general Villa, quien impedía el establecimiento de un gobierno preconstitucional.

El Plan proponía la restitución de las tierras a los pueblos privados de éstas, la disolución de los latifundios y la formación de la pequeña propiedad mediante leyes agrarias. Se proponía además la reforma a la legislación civil, penal y mercantil, así como al procedimiento judicial, a las leyes de aguas, de minas, y a la garantía del pleno goce de los derechos ciudadanos e igualdad ante la ley.

En ejecución del plan de reformas, Venustiano Carranza expidió en Veracruz:

- a) La Ley del Municipio Libre.
- b) La Ley del Divorcio, del 25 de diciembre de 1914.
- c) La Ley Agraria.
- d) La Ley Obrera, del 6 de enero de 1915, obra de Luis Cabrera.

Asimismo reformó el Código Civil el 29 de enero de 1915 y el 22 de junio de 1915,<sup>9</sup> y expidió el decreto por el que quedaron abolidas las tiendas de raya. Posteriormente expediría la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

Una vez reducidos los villistas y los zapatistas en 1916, Carranza expidió el 14 de septiembre de 1916 el decreto por el que

---

<sup>9</sup> Puede consultarse el texto en Caso, Ángel, *Derecho agrario. Historia, derecho positivo, antología*, México, Porrúa, 1950, pp. 496 y 497.

reformaba el Plan de Guadalupe, y convocó a elecciones para un Congreso Constituyente que reformaría la Constitución en ese entonces vigente, integrado por representantes de los estados en proporción a la población, de acuerdo con la Constitución de 1857.

El Congreso Constituyente se instaló en la ciudad de Querétaro y dio inicio a las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916.<sup>10</sup> El 1o. de diciembre, Carranza entregó su Proyecto de Constitución Reformada. La Comisión de Constitución estaba integrada por Enrique Colunga, Francisco J. Múgica, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Alberto Román, auxiliada por una segunda comisión con los señores Paulino Machorro Narváez, Hilario Medina, Arturo Méndez, Heriberto Jara y Agustín Garza González.

El proyecto del primer jefe se sometió a estudio y debate; se aceptaron, modificaron o adicionaron sus contenidos. El Constituyente de Querétaro se encargó de incluir importantes reformas en materia laboral y agraria que no quisieron dejarse en las leyes secundarias. Las modificaciones fueron suficientes para que el proyecto de reformas se convirtiera en una nueva Constitución.

El 31 de enero de 1917 se firmó esa Constitución y se rindió por la tarde la protesta de guardarla por parte tanto de los diputados como del primer jefe. Siempre se había hablado de reformar la Constitución de 1857, y en esos términos se hallaba la autorización del Congreso de Querétaro, de hecho se había expedido un nuevo texto constitucional, por lo que se le llamó *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857*. Es decir, es una *Constitución* que reformó a otra *Constitución*.<sup>11</sup>

El derecho privado habría de experimentar cambios muy importantes: el nacimiento del derecho social, cambios en materia mercantil y fundamentalmente ajustes de gran calado en materia de derecho de familia.

---

<sup>10</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales...*, cit., p. 811.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 816.

## CAPÍTULO PRIMERO

### EL DERECHO PRIVADO DURANTE EL PORFIRIATO

#### I. LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHO PRIVADO

Durante los años en que Porfirio Díaz ocupó la silla presidencial se dictaron diversas disposiciones que rigieron en materia de derecho privado (civil, mercantil, marcario, familiar, sucesorio, marítimo mercante, arbitraje e internacional privado). Una parte importante de la codificación civil ya estaba en vigor cuando Díaz llegó al poder en 1877 (Código Civil del Distrito Federal de 1870); otra parte fue promulgada por su sucesor el General Manuel González (Código Civil del Distrito Federal de 1884), y otra fue obra de su gobierno.

Para su estudio lo dividiremos en los periodos de gobierno del presidente Díaz, a saber:

- a) Del 29 de noviembre de 1876 al 6 de diciembre de 1876 como general en jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión.
- b) Del 16 de febrero de 1877 al 30 de noviembre de 1880, inicialmente como general en jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión y posteriormente como presidente constitucional.
- c) Del 1o. de diciembre de 1884 al 25 de mayo de 1911 como presidente constitucional.

En el primer y brevísimo periodo no encontramos disposiciones sobre la materia de nuestro interés, si bien la actividad normativa fue importante.

## 1. *Periodo 1877-1880*

Las disposiciones que encontramos en este periodo son relativas al derecho civil, fundamentalmente al matrimonio y a las sucesiones. En materia civil se encontraba vigente el Código Civil del Distrito Federal de 1870. En materia mercantil, al ser todavía de carácter local, algunos estados mantenían vigente el Código de Comercio de México de 1854 y otros las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, junto con otras disposiciones consulares, o inclusive los códigos de comercio francés de 1807 o español de 1829.<sup>12</sup>

### *Derecho Civil*

#### a. Herencias

El 1o. de septiembre de 1877<sup>13</sup> se estableció que las herencias yacentes que recayeren en favor del erario de los estados, los bienes vacantes que debieren aplicarse a los mismos y los tesoros descubiertos en los terrenos públicos no están exentos del pago de la contribución federal a que se refería la Ley del Timbre de 28 de marzo de 1876,<sup>14</sup> en sus artículos 22 y 28, que fijaba un 25%

---

<sup>12</sup> Sobre el tema véase Cruz Barney, Oscar, *Historia de la Jurisdicción Mercantil en México*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006; asimismo Cruz Barney, Oscar, *La codificación en México*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

<sup>13</sup> “Circular de la Secretaría de Hacienda. Sobre que las herencias yacentes causen la contribución federal, 1 de septiembre de 1877”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp., 1886, t. XIII, pp. 346 y ss.

<sup>14</sup> “Decreto del Gobierno. Ley del Timbre, 28 de marzo de 1876”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp., 1886, t. XIII, pp. 12 y ss.

federal. Poco más de diez años después, el 29 de octubre de 1878 se confirmó por la Secretaría de Hacienda que, conforme a la vigente Ley de Sucesiones por testamento y ab-intestato del 10 de agosto de 1857<sup>15</sup> las herencias vacantes de extranjeros correspondían al fisco federal, esto conforme al artículo 69 de dicha ley.<sup>16</sup>

### b. Matrimonios

El 8 de octubre de 1878 se acordó por la Secretaría de Hacienda, en referencia al matrimonio canónico, que al no ser matrimonios los enlaces celebrados sin cumplir con los requisitos del artículo 161 del Código Civil, no producían ningún efecto y se tenían como insubsistentes.<sup>17</sup> El artículo 161 del Código Civil de 1870 establecía que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.<sup>18</sup>

## 2. Periodo 1884-1911

Las disposiciones que encontramos en este periodo son fundamentalmente las relativas al derecho mercantil, marcario y de

---

<sup>15</sup> “Decreto del Gobierno. Ley de Sucesiones por testamento y ab-intestato, 10 de agosto de 1857”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta del Comercio de Dublán y Chavez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, t. VIII, pp. 548 y ss.

<sup>16</sup> “Acuerdo de la Secretaría de Hacienda. Sobre herencias vacantes de extranjeros, 29 de octubre de 1878”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp., 1886, t. XIII, p. 658.

<sup>17</sup> “Acuerdo de la Secretaría de Hacienda. Sobre matrimonios celebrados canónicamente, 8 de octubre de 1878”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp., 1886, t. XIII, p. 651.

<sup>18</sup> *Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California*, México, Imprenta dirigida por José Batiza, 1870.

patentes; a acciones; a libros de comercio y correduría pública; si bien las hay también en materia de sucesiones, herencias y testamentos. En derecho civil estaba ya vigente el nuevo Código Civil para el Distrito Federal de 1884 y en materia mercantil el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos también de 1884. Se harán reformas importantes en materia de marina mercante y acuerdos en materia de arbitraje internacional.

### *A. Derecho Civil*

Como señalamos, habrá modificaciones legislativas en materia de sucesiones, herencias, testamentos, actas del registro civil, mutuo con interés y acceso al notariado.

#### *a. Sucesiones, herencias y testamentos*

El 29 de septiembre de 1888 la Secretaría de Justicia expidió una circular previniendo que para el caso de que los herederos mayores hicieren uso del derecho que contempla el Código de Procedimientos Civiles de separarse del juicio hereditario, dicha separación no podría ser autorizada por el juez sino hasta que hubiesen sido presentados y aprobados los inventarios, esto con una finalidad eminentemente fiscal, a fin de asegurarse que el impuesto interior de la renta del timbre se satisficiera por el verdadero valor de los bienes que conforman el caudal hereditario en las testamentarias e intestados.

Dada la importancia de la disposición, el presidente de la República dispuso el 10 de marzo de 1890 que la Secretaría de Justicia la comunicara de nuevo a sus empleados y se circulara a quien convenga recomendando su puntual observancia.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> “Circular de la Secretaría de Hacienda. Recuerda la Circular del 29 de septiembre de 1888, que previno que la separación del juicio hereditario no puede hacerse sino después de aprobados los inventarios, 10 de marzo de 1890”, en Dublán, Adolfo y Esteva, Adalberto, continuación de la ordenada por los

Una práctica notable de repetición y recordatorio de las normas, propia más del derecho castellano e indiano que del derecho de finales del siglo XIX.

Cabe destacar que el 17 de diciembre de 1892 se creó un impuesto sobre donaciones, herencias y legados.<sup>20</sup> Justamente para el mejor cobro de este impuesto se recomendó por la Secretaría de Justicia que los jueces de lo civil y menores del Distrito Federal y territorios despacharan con preferencia los juicios de testamentaría e intestados, aprobando las liquidaciones correspondientes, y dieran los avisos a que se refiere la ley en cuestión.<sup>21</sup>

El 7 de junio de 1901 se expidió la Ley del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, cuyo artículo 5o. fue interpretado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en abril de 1902, relativo a la reducción del impuesto sobre donaciones y sucesiones y a la forma de hacer el cálculo correspondiente.<sup>22</sup> Una nueva ley

---

licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1897, t. XX, p. 51.

<sup>20</sup> “Decreto del Congreso. Crea un impuesto sobre donaciones, herencias y legados, 17 de diciembre de 1892”, en Dublán, Adolfo y Esteva, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán, y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898, t. XXII, p. 437 y ss.

<sup>21</sup> “Circular de la Secretaría de Justicia. Recomienda a los jueces despachen de preferencia los juicios de sucesión y que oportunamente den los avisos que previene la ley de 17 de diciembre de 1892, 20 de febrero de 1893”, en Dublán, Adolfo y Esteva, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Tipografía del Partido Liberal, 1898, t. XXIII, p. 66.

<sup>22</sup> “Circular fijando el sentido del artículo 5o. de la Ley sobre sucesiones y donaciones”, en Fernández Villareal, Manuel y Barbero, Francisco, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones expedidas para la Federación, el Distrito y los Territorios Federales, Año de 1902, Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Única Edición Oficial de la Secretaría de Justicia*, México, Tipografía de la viuda de Francisco Díaz de León, 1907, t. XXIV, pp. 294 y ss.

sobre la materia se expidió en junio de 1908<sup>23</sup> y unas reglas de valoración para la misma en ese mismo mes y año.<sup>24</sup>

El artículo 3566 del Código Civil del Distrito Federal de 1884 habilitaba a los secretarios de legación, cónsules y vicecónsules para actuar como notarios en el otorgamiento de testamentos de nacionales en el extranjero. El 26 de septiembre de 1906 se expidieron las reglas correspondientes para dicha actuación.<sup>25</sup> En ellas se determinó que:

1. Debían observar estrictamente las disposiciones tanto del Código Civil como del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
2. En el caso de testamentos abiertos, la legalización de las firmas del testador y de los testigos debía hacerse inmediatamente después de haberse autorizado el mismo. Si el testamento era cerrado, la legalización se haría después de la ratificación de las firmas.
3. Por cada legalización de firmas se debían cobrar 8 pesos.

---

<sup>23</sup> “Decreto que establece el impuesto sobre sucesiones y donaciones, junio de 1908”, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones legislativas expedidas para la Federación, Distrito Federal y Territorios. Año de 1908, Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Tomo XL, Segunda Parte, Única Edición Oficial de la Secretaría de Justicia*, México, Tipografía de la viuda de Francisco Díaz de León, Sucrs., 1910, pp. 634 y ss.

<sup>24</sup> “Reglas para valorar los bienes a que se refiere la fracción VI del art. 53 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones legislativas expedidas para la Federación, Distrito Federal y Territorios. Año de 1908, Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Tomo XL, Segunda Parte, Única Edición Oficial de la Secretaría de Justicia*, México, Tipografía de la viuda de Francisco Díaz de León, Sucrs., 1910, pp. 728 y ss.

<sup>25</sup> “Testamentos otorgados en el extranjero, 26 de septiembre de 1906”, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones legislativas expedidas para la Federación, Distrito Federal y Territorios. Años de 1905 y 1906, Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Tomo XXXVIII, Segunda Parte, Única Edición Oficial de la Secretaría de Justicia*, México, Tipografía de la viuda de Francisco Díaz de León, Sucresores, 1909, p. 1027.

4. Como única remuneración por sus trabajos debían cobrar lo señalado en la Ley del Notariado del Distrito Federal de 19 de enero de 1901.

*b.* Actas del estado civil

Mediante orden del 27 de enero de 1903 expedida por el secretario de hacienda y crédito público se aclaró que no solamente los administradores sino también los agentes de la renta del timbre podían autorizar los libros para actas y copias del Registro Civil.<sup>26</sup>

Respecto a las actas de defunción, se recordó el contenido del artículo 136 del Código Civil de 1884 en el sentido de que debían ser los jueces quienes instruyesen al personal del Registro Civil el levantamiento de las actas de defunción, por ello se instruyó a los jueces de lo penal que en caso de defunción de individuos que les hayan sido consignados por razón de su cargo, dieran las órdenes conducentes para que los funcionarios del Registro Civil levanten las actas.<sup>27</sup>

El 26 de abril de 1907, y ante la colonización mexicana de la Isla de la Pasión o Clipperton,<sup>28</sup> se determinó que los actos

---

<sup>26</sup> “Circular sobre autorización de libros del Registro Civil, 27 de enero de 1903”, en Fernández Villareal, Manuel y Barbero, Francisco, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones expedidas para la Federación, el Distrito y los Territorios Federales, Año de 1903, Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Única Edición Oficial de la Secretaría de Justicia*, México, Apéndice, Tipografía de la viuda de Francisco Díaz de León, 1908, t. XXV, p. 219.

<sup>27</sup> “Circular número 153 de la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, 20 de noviembre de 1906”, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones legislativas expedidas para la Federación, Distrito Federal y Territorios. Años de 1905 y 1906, Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Tomo XXXVIII, Segunda Parte, Única Edición Oficial de la Secretaría de Justicia*, México, Tipografía de la viuda de Francisco Díaz de León, Sucesores, 1909, p. 1226.

<sup>28</sup> Sobre el problema de la Isla de La Pasión o Clipperton y la heroica actuación de México véase la sección correspondiente en Cruz Miramontes, Rodolfo y Cruz Barney, Oscar, *Arbitraje. Utilización y práctica en México y en los Tratados comerciales internacionales*, Barcelona, Wolters Kluwer-BOSCH, 2013.

del registro civil se registrarían en el Registro del Distrito Federal.<sup>29</sup>

### c. Mutuo con interés

El capítulo IV, del título XVI, del libro III, del Código Civil de 1884, trata del mutuo con interés, permitiéndolo. Sin embargo, el Ejecutivo Federal, ante la “corruptela tolerada en algunas oficinas con respecto a préstamos con intereses exagerados” que se hacían a los empleados por otros empleados o por particulares, o bien por los cajeros, pagadores o habilitados, decidió prohibir dichos préstamos dada la afectación que producían en el servicio público porque distraían a los empleados de sus quehaceres, embargaban su ánimo con el peso de los compromisos contraídos y pugnaban con el decoro de los mismos empleados y su interés.

Por lo anterior es que el mismo “primer Magistrado” dispuso una serie de reglas respecto al mutuo con interés en las oficinas públicas, prohibiéndolo estrictamente y castigando su práctica.<sup>30</sup> El 10 de julio de 1908 se les recordó la prohibición a los funcionarios públicos de las oficinas de correos.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> “Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. Acuerdo, 26 de abril de 1907”, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones legislativas expedidas para la Federación, Distrito Federal y Territorios. Años de 1906 y 1907, Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Tomo XXXIX, Primera Parte, Única Edición Oficial de la Secretaría de Justicia*, México, Talleres Tipográficos de Arturo García Cubas Sucesores, Hermanos, 1909, p. 340.

<sup>30</sup> “Circular de la Secretaría de Hacienda. Prohíbe las operaciones de préstamos con interés en las Oficinas Públicas, 30 de diciembre de 1896”, en Dublán, Adolfo y Esteva, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán, y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Tipografía del Partido Liberal, 1898, t. XXVI, p. 594.

<sup>31</sup> “Se recuerda a los empleados la prohibición relativa para verificar préstamos y operaciones de agio en las oficinas del ramo, julio de 1908”, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones legislativas expedidas para la Federación, Distrito Federal y Territorios. Año de 1908, Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Tomo XL, Segunda Parte, Única Edición Oficial*

## B. *Notariado*

La ley del notariado vigente a finales del siglo XIX era la expedida el 29 de noviembre de 1867. Los requisitos para ser notario se modificaron el 12 de mayo de 1897<sup>32</sup> de manera que para obtener el *fiat* de escribano se requería:

1. Haber hecho los cursos exigidos por la Ley de Instrucción Pública para el Distrito Federal y Territorios o las de los estados para escribano o bien ser abogado.
2. Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadano mexicano.
3. Haber residido dentro del territorio de la República durante siete años consecutivos, y si se trata de extranjero que haya obtenido la ciudadanía mexicana por naturalización.
4. Tener 25 años cumplidos.
5. No haber sido condenado a pena corporal y tener buenas costumbres (esto se debía acreditar con siete testigos).

## C. *Derecho Mercantil*

Recordemos que el 31 de marzo de 1881 el licenciado Protasio Tagle ofrecía en su informe a la Secretaría de Justicia el pronto envío al Congreso de la Unión de un proyecto de Código de Comercio, tan pronto estuviere concluido por la comisión que lo estaba elaborando.<sup>33</sup> El proyecto se envió al Congreso en

---

de la Secretaría de Justicia, México, Tipografía de la viuda de Francisco Díaz de León, Sucrs., 1910, pp. 198 y ss.

<sup>32</sup> “Decreto del Congreso. Reforma la Ley del Notariado del 29 de noviembre de 1867, 12 de mayo de 1897”, en Dublán, Adolfo y Esteva, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán, y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898, t. XXVII, p. 167.

<sup>33</sup> “Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión y Comprende del 1 de enero de 1878 al 15 de septiembre

1883 y fue revisado por una comisión integrada por don Manuel Inda, don Alfredo Chavero, ya mencionados, y don Luis Pombo, conjuntamente con don Joaquín Baranda, secretario de justicia e instrucción pública.<sup>34</sup>

El 14 de diciembre de 1883 se reformó la Constitución en el sentido de reservar a la federación la facultad legislativa en materia de comercio,<sup>35</sup> y al día siguiente, el 15 de diciembre de 1883, el Congreso otorgó facultades al presidente Manuel González para expedir un nuevo Código de Comercio, que hizo el 15 de abril de 1884 y que se aprobó el 31 de mayo siguiente.<sup>36</sup> Se denominó Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, y entró en vigor el 20 de julio de ese año. Se elaboró tomando como base los dos proyectos previos de 1869 y 1880.

El código recibió críticas en lo relativo a su definición de “comercio”, por considerarla innecesaria y, en su versión del código, incompleta.<sup>37</sup> El 11 de diciembre de 1885 se reformó el artículo 7o. y el capítulo tercero relativo al registro de los documentos, dentro del título segundo dedicado a las obligaciones de los comerciantes, libro primero “De las Personas del Comercio” del

---

de 1881”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, p. 352.

<sup>34</sup> “Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en cumplimiento del precepto constitucional, Comprende desde el 16 de septiembre de 1881 hasta el 15 de septiembre de 1883”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, p. 367.

<sup>35</sup> Artículo 72, fracción X de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, adicionada por el 7o. Congreso Constitucional el 25 de septiembre y 4 de octubre de 1873 y el 6 de noviembre de 1874, juntamente con las Leyes Orgánicas expedidas hasta hoy*, Imprenta del Gobierno, México, 1883.

<sup>36</sup> *Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Tipografía de Clarke y Macías, 1884.

<sup>37</sup> “Editorial. Estudios sobre el Código de Comercio”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. XXII, año XII, núm. 89, 16 de mayo de 1884, p. 359 y “Editorial. Estudios sobre el Código de Comercio”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. XXII, año XII, núm. 117, 28 de junio de 1884.

Código de Comercio.<sup>38</sup> Unos días después, el 20 de diciembre de ese mismo año se expidió el Reglamento del Registro de Comercio que derogó al anterior del 20 de junio de 1884.<sup>39</sup>

Conforme al Reglamento del Registro de Comercio, los libros de registro del comercio debían ser cinco. En el primero se asentarían las matrículas, en el segundo o “Primer Auxiliar” los títulos de propiedad, en el tercero o “Segundo Auxiliar” las escrituras de sociedad y poderes, en el cuarto o “Tercer Auxiliar” los actos y contratos que deban registrarse y en el quinto o “Cuarto Auxiliar” las sentencias y providencias judiciales.

A raíz de la aplicación de este nuevo reglamento, el gobernador del estado de Veracruz consultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público si podían utilizarse, en ahorro de gastos por el tenedor del registro de comercio, los libros que para ese mismo registro habían abierto los secretarios de los juzgados de primera instancia, y si los encargados del registro podían cobrar derechos por las inscripciones que hicieren. La respuesta de la Secretaría, fechada el 14 de enero de 1886, fue la de permitir el uso continuo de los libros señalados y la de no autorizar el cobro de derechos hasta en tanto se expidiese el arancel correspondiente y se autorizase por ley a dicho cobro.<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> “Decreto del Congreso. Reforma el cap. 3o., tít. 2o., lib. 1o. del Código de Comercio, 11 de diciembre de 1885”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp., 1887, t. XVII, p. 327.

<sup>39</sup> “Decreto del Gobierno. Reglamento del Registro de Comercio, 20 de diciembre de 1885”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp., 1887, t. XVII, p. 343.

<sup>40</sup> “Comunicación de la Secretaría de Hacienda. Declara que no deben cobrarse derechos por los actos del Registro Público del Comercio, 14 de enero de 1886”, “Decreto del Congreso, reforma el cap. 3o., tít. 2o., lib. 1o. del Código de Comercio, 11 de diciembre de 1885”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp., 1887, t. XVII, p. 352.

El 4 de junio de 1887 se expidió el decreto del Congreso autorizando al Ejecutivo Federal para reformar total o parcialmente el Código de Comercio de 1884.<sup>41</sup> En uso de la autorización concedida al Ejecutivo, el Código de Comercio de 1884 fue sustituido por el actual, expedido por Porfirio Díaz el 15 de septiembre de 1889 y publicado en el Diario Oficial de la Federación entre el 7 y el 13 de octubre siguientes; entró en vigor el 1o. de enero de 1890.<sup>42</sup> La fuente fundamental de este nuevo código fue el Código de Comercio Español, de 1885, en vigor en España desde el 1o. de enero de 1886.<sup>43</sup>

#### a. Libros que deben llevar los comerciantes

El 15 de enero del año 1900 se dio un plazo extraordinario por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que los comerciantes, conforme al valor de sus activos, pusieran en orden sus libros de contabilidad conforme a las disposiciones del 25 de abril de 1893 y del 1o. de diciembre de 1899, con las facilidades que dicha concesión de plazo expresa.<sup>44</sup> Años después, el 24 de

---

<sup>41</sup> “Decreto del Congreso. Autoriza al Ejecutivo para reformar el Código de Comercio vigente. 4 de junio de 1887”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp., 1887, t. XVIII, p. 286.

<sup>42</sup> En el centenario del Código de Comercio de 1889 se publicaron una serie de trabajos conmemorativos contenidos en el *Centenario del Código de Comercio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991. En la conmemoración de los 120 años de su vigencia el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM organizaron un Congreso Internacional que tuvo como sede el Auditorio Benito Juárez del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los días 16 y 17 de junio de 2009.

<sup>43</sup> Véase *Código de Comercio*, Madrid, Edición Oficial, MDCCCLXXXV.

<sup>44</sup> “Concesión de un plazo para que legalicen sus libros los comerciantes que conforme a las últimas reformas de la Ley del Timbre, están obligados a llevarlos en esa forma, 15 de enero de 1900”, en Verdugo, Agustín, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones legislativas expedidas para la Federación, Distrito Federal y Territorios. Año de 1900, Continuación de*

septiembre de 1907, se determinó que los comerciantes que están obligados a llevar libros de contabilidad también lo están para llevar los libros “Mayor” o de “Mercancías Generales” y de “Caja”, así como a presentarlos en las visitas que se les practiquen.<sup>45</sup>

### b. Marcas y patentes

Cabe destacar que con la misma autorización del 4 de junio de 1887, el 28 de noviembre de 1889 se expidió la Ley de Marcas de Fábrica.<sup>46</sup> El Código de Comercio de 1884 regulaba el tema de marcas de fábrica y de los nombres mercantiles en los títulos II y III del libro cuarto. Por su parte, el Código de Comercio Español de 1885 no incluye disposiciones sobre marcas, tampoco lo hace el mexicano de 1889. La Ley de Marcas de Fábrica de 1889 fue derogada por la Ley de Marcas Industriales y de Comercio del 25 de agosto de 1903.<sup>47</sup> El 7 de junio de 1890 se expidió la Ley de Patentes de Invención y Perfeccionamiento.<sup>48</sup>

---

*la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Única Edición Oficial, México, Talleres Tipográficos de Arturo y Alfredo G. Cubas, 1904, pp. 81 y ss.*

<sup>45</sup> “Circular en que se declara que los comerciantes que están obligados a llevar libros de contabilidad, lo están igualmente a llevar las cuentas de «Mercancías Generales» y de «Caja», y a presentar sus libros en las visitas que se les practique, 24 de septiembre de 1907”, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones legislativas expedidas para la Federación, Distrito Federal y Territorios. Años de 1906 y 1907, Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Tomo XXXIX, Tercera Parte, Única Edición Oficial de la Secretaría de Justicia, México, Talleres Tipográficos de Arturo García Cubas Sucesores, Hermanos, 1909, pp. 676 y ss.*

<sup>46</sup> “Decreto del Gobierno. Ley de Marcas de Fábrica, 28 de noviembre de 1889”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Tipografía de Eduardo Dublán y Comp., 1890, t. XIX, pp. 786 y ss.

<sup>47</sup> “Ley de Marcas Industriales y de Comercio del 25 de agosto de 1903”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, publicada por los licenciados Víctor M. Castillo, Manuel Mercado (jr.) é Ismael Pizarro Suárez, México, Imprenta del Gobierno Federal, en el Ex-Arzobispado, julio a diciembre de 1903, pp. 231 y ss.

<sup>48</sup> “Ley de Patentes de Invención y perfeccionamiento, 7 de junio de 1890”, en Dublán, Adolfo y Esteva, Adalberto, continuación de la ordenada

### c. Corredores de Plaza

El título 3o. del libro primero, del Código de Comercio, trata de los corredores de plaza titulados<sup>49</sup> y, en particular, el artículo 73 establece que en aquellas plazas en donde hubiere más de diez corredores debían de conformar un Colegio profesional. Las funciones de dicho colegio serían:

- a) Examinar a los aspirantes a obtener el título de corredor.
- b) Informar a la autoridad a cuyo cargo esté la expedición de los títulos, de la idoneidad y solvencia de los fiadores que se le propongan, así como de los cambios que sobrevengan en la idoneidad de los ya aceptados o en la integridad de las fianzas de los corredores en ejercicio.
- c) Avisar a la misma autoridad cada vez que un corredor deba ser suspendido o destituido.
- d) Publicar anualmente una lista de los corredores en ejercicio.
- e) Rendir a las autoridades los informes que se les soliciten en materia de su competencia.

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por el Código de Comercio y ante la inminente expedición del reglamento correspondiente, el 18 de agosto de 1891 la Secretaría de Hacienda emitió una circular a las entidades federativas a fin de que se invitara a los corredores de plaza titulados a que constituyeran los “Colegios de Corredores” correspondientes y perfeccionaran sus

---

por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1897, t. XX, pp. 179 y ss.

<sup>49</sup> Su evolución en el derecho mercantil mexicano en Oropeza Estrada, Mauricio Alejandro, “La correduría pública”, en Cruz Barney, Oscar, *120 años del Código de Comercio. Codificación y Descodificación Mercantil en México, México*, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México-Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, pp. 62-69.

títulos, solicitando además que si ya hubiere colegios de corredores constituidos se remitiera la lista de los mismos.<sup>50</sup>

El Reglamento y Arancel de Corredores para la Plaza de México se expidió el 10. de noviembre de 1891, derogando al anterior que era de 1842. Se le denominó también Reglamento del Colegio de Corredores pues su sección cuarta trata del Colegio de Corredores de México.

Su artículo 23 relativo al monto de las fianzas que deben otorgar los que quisieren recibirse de corredores fue modificado al año siguiente, con el objeto de que el número de corredores titulados aumentara, reduciendo el monto de las mismas.<sup>51</sup> Cabe destacar que este reglamento estuvo vigente 102 años hasta 1993. El 29 de abril de 1907 se expidió un arancel para los corredores de la plaza de la Ciudad de México.<sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> “Circular de la Secretaría de Hacienda. Previene que los corredores perfeccionen sus títulos y se constituyan en Colegio a fin de cumplir con lo dispuesto en el art. 73 del Código de Comercio”, en Dublán, Adolfo y Esteva, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898, t. XXI, p. 555.

<sup>51</sup> “Circular de la Secretaría de Hacienda. Reforma el art. 23 del Reglamento del Colegio de Corredores, en lo relativo al monto de las fianzas, 23 de marzo de 1892”, en Dublán, Adolfo y Esteva, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898, t. XXII, pp. 79 y ss.

<sup>52</sup> “Arancel a que deberán sujetarse los corredores titulados de la plaza de México para el cobro de sus honorarios, 29 de abril de 1907”, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones legislativas expedidas para la Federación, Distrito Federal y Territorios. Años de 1906 y 1907, Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Tomo XXXIX, Primera Parte, Única Edición Oficial de la Secretaría de Justicia*, México, Talleres Tipográficos de Arturo García Cubas Sucesores, Hermanos, 1909, pp. 389 y ss.

#### d. Sociedades Mercantiles Nacionales y Extranjeras

El artículo 24 del Código de Comercio establecía la obligación para las sociedades<sup>53</sup> extranjeras, de presentar un certificado de que habían sido constituidas y autorizadas con arreglo al país de su nacionalidad, esto para efectos de registro cuando quisieran establecerse o bien abrir sucursales en la República Mexicana. La Secretaría de Relaciones estableció que sería el ministro o en su caso el cónsul la autoridad indicada para expedir dichos certificados y no los notarios como se había venido haciendo de manera irregular.

Asimismo se recordó a estas autoridades que la expedición del certificado causa un derecho de cinco pesos conforme a la Ley de Ingresos.<sup>54</sup>

#### e. Acciones

El 5 de marzo de 1891 en respuesta a una consulta formulada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el impuesto del timbre, el presidente de la República resolvió que cuando los endosos de acciones se hagan constar en el documento endosado no causan nuevamente el impuesto, pero cuando los endosos

---

<sup>53</sup> Sobre la regulación societaria mercantil en México véase Guadarrama López, Enrique, “120 años de legislación societaria mercantil en México”, *120 años del Código de Comercio. Codificación y Descodificación Mercantil en México*, México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México-Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, pp. 101 y ss.

<sup>54</sup> “Circular de la Secretaría de Relaciones. Certificado que debe expedirse conforme al art. 24 del Código de Comercio a las sociedades extranjeras, 16 de abril de 1894”, en Dublán, Adolfo y Esteva, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898, t. XXIV, pp. 54 y ss.

se verificaran extendiéndose en documento por separado, sí era necesario cancelar las estampillas correspondientes conforme al contrato.<sup>55</sup>

### f. Obligaciones o bonos

El 29 de noviembre de 1897 estableció cuáles eran las obligaciones o bonos con garantías especiales o sin ellas que las empresas ferrocarrileras, de minas y de obras públicas, así como las sociedades anónimas o en comandita por acciones podían emitir.<sup>56</sup> Se remite al Código de Comercio como derecho supletorio.

### g. Marina mercante

El 5 de junio de 1894 el Congreso de la Unión concedió al Ejecutivo Federal autorización para expedir un código y demás leyes concernientes a la creación de la Marina Nacional Mercante, misma que fue prorrogada el 18 de diciembre de ese mismo año hasta el 31 de marzo de 1895, debiendo dar cuenta al Congreso del uso hecho de dichas facultades.<sup>57</sup> La autorización esta-

---

<sup>55</sup> “Circular de la Administración General de la Renta del Timbre. Declara que los endosos de acciones no causan el impuesto, sino cuando se otorgan en documento separado, 5 de marzo de 1891”, en Dublán, Adolfo y Esteva, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898, t. XXI, pp. 22 y ss.

<sup>56</sup> “Decreto del Congreso. Obligaciones o bonos que pueden emitir las empresas ferrocarrileras, de minas y de obras públicas, así como las sociedades anónimas o en comandita por acciones, 29 de noviembre de 1897”, en Dublán, Adolfo y Esteva, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898, t. XXVII, pp. 383 y ss.

<sup>57</sup> “Decreto del Congreso. Prórroga la autorización al Ejecutivo para expedir el Código de la Marina Mercante, 18 de diciembre de 1894”, en Dublán, Adolfo y Esteva, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados

bleció, entre otros puntos, las siguientes bases a desarrollar por el código y la legislación correspondiente:<sup>58</sup>

- a) Se deberá autorizar a los extranjeros a adquirir naves nacionales.
- b) Se deberán derogar las disposiciones vigentes sobre la integración de la tripulación de dichas naves.
- c) Se deberá facilitar el abanderamiento de las naves construidas tanto en México como en el extranjero, suprimiendo las disposiciones sobre afianzamiento para asegurar el buen uso de la bandera nacional.
- d) Se deberá modificar el sistema para el otorgamiento de patentes de navegación.
- e) Se deberá establecer la inscripción marítima como medio de protección a las gentes de mar.
- f) Se deberá impulsar la construcción de buques a vela y a vapor.
- g) Se podrá autorizar el cabotaje a naves extranjeras pero en zonas y por tiempo limitados.

En 1898, tres años después de vencido el plazo, se hizo una interpretación de los artículos 683 a 686 y 709 y siguientes del Código de Comercio en consonancia con el título XLIX de las Ordenanzas de la Armada Nacional del 9 de julio de 1891 (fueron derogadas por las del 15 de junio de 1897).<sup>59</sup>

---

Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898, t. XXIV, p. 476.

<sup>58</sup> “Decreto del Congreso. Autoriza al Ejecutivo para expedir el Código y leyes concernientes a la creación de la Marina Nacional Mercante, 5 de junio de 1894”, en Dublán, Adolfo y Esteva, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898, t. XXIV, p. 177.

<sup>59</sup> “Circular de la Secretaría de Guerra. Interpreta varios artículos del Código de Comercio y de la Ordenanza de la Armada, 14 de diciembre de 1898”, en Dublán, Adolfo y Esteva, Adalberto, continuación de la ordenada por los

## II. LA PUBLICIDAD DE LA LEY

Durante el gobierno de Porfirio Díaz (1876-1910), el periódico oficial se llamó *Diario Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos* (4-XII-1876 a 31-III-1877), luego *Diario Oficial del Gobierno Supremo de los Estados Unidos Mexicanos* (2-IV-1877 a 31-XII-1877); nuevamente *Diario Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos* (1-I-1878 a 31-XII-1880), *Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos* (1-1881 a 30-VI-1903) y, finalmente, *Diario Oficial de los Estados-Unidos Mexicanos* (1-VII-1903 a 31-X-1913). A partir de 1896 el periódico oficial empezó a publicar información estrictamente oficial.<sup>60</sup>

## III. ARBITRAJE INTERNACIONAL

El 11 de enero de 1902 se firmó un tratado de arbitraje internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España,<sup>61</sup> por virtud del cual se comprometieron a someter al arbitraje todas las controversias que pudiesen surgir entre ellos y que no hubiese sido posible resolverlas mediante negociaciones directas. Para po-

---

licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1899, t. XXIX, p. 394.

<sup>60</sup> Secretaría de Gobernación, *Crónica del Diario Oficial de la Federación*, Dirección General de Gobierno, Archivo General de la Nación, SEGOB, México, 1988, p. 74.

<sup>61</sup> “Tratado de Arbitraje entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, 11 de enero de 1902”, en Fernández Villareal, Manuel y Barbero, Francisco, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones expedidas para la Federación, el Distrito y los Territorios Federales, Año de 1902, Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Única Edición Oficial de la Secretaría de Justicia*, México, Tipografía de la viuda de Francisco Díaz de León, 1907, pp. 196 y ss. Una historia del arbitraje en México en Cruz Barney, Oscar, “El arbitraje en México: notas en torno a sus antecedentes históricos”, en *Arx Juris*, México, revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, núm. 24, 2000.

der someter al arbitraje una controversia, ésta no podía significar una afectación a la independencia o al honor nacional. El tratado detalla en su artículo II cuales controversias no se consideraba que afectaban a la citada independencia y honor nacional, a saber:

1. Cuando se trate de daños y perjuicios pecuniarios sufridos por los Estados contratantes o sus nacionales, derivados de actos ilegales u omisiones del otro Estado contratante o de sus nacionales.
2. Cuando se trate de la interpretación y aplicación de los tratados, convenios y convenciones sobre protección de propiedad artística, literaria e industrial, así como sobre privilegios, patentes de invención, marcas de fábrica, firmas comerciales, moneda, pesos y medidas, precauciones sanitarias, fitosanitarias o para evitar la filoxera.
3. Cuando se trate de la interpretación y aplicación de los tratados, convenios y convenciones sobre sucesiones, ayuda y correspondencia judicial.
4. Cuando se trate de la interpretación y aplicación de los tratados, convenios y convenciones en vigor o que se celebren en lo futuro para poner en práctica los principios del derecho internacional público o privado, ya del orden civil, o ya del penal.
5. Cuando se trate de cuestiones que se refieran a la interpretación o ejecución de los tratados, convenios y convenciones de amistad, comercio y navegación.

El tribunal arbitral se integraría en su caso por un jefe de estado hispanoamericano o bien por peritos árbitros mexicanos, españoles e hispanoamericanos. La vigencia del tratado sería de 10 años.

## CAPÍTULO SEGUNDO

# REVOLUCIÓN Y DESAMORTIZACIÓN

### I. CONQUISTA Y PROPIEDAD DE LA TIERRA

La conquista de México-Tenochtitlán, además de la superioridad militar, aprovechó las concepciones míticas de los indígenas y, en el caso de México, el problema existente con los tlaxcaltecas, antiguos enemigos de los aztecas o mexicas. Se dio inicio a un proceso de descomposición de la cultura indígena, empezando con la pérdida de las élites sociales. Los conquistadores celebraron una serie de alianzas con los líderes indígenas, que fueron los primeros en ser evangelizados, con la consiguiente incorporación de éstos a la cultura occidental.

Para el siglo XVIII las familias pertenecientes a la nobleza indígena habían descendido social y económicamente, en parte por la pérdida de sus tributarios, que pasaron a tributar de acuerdo con la administración de los encomenderos.<sup>62</sup> Lo primero que sufrieron los aztecas fue la deformación de sus costumbres, que fueron mal interpretadas por los conquistadores, como el creer que el cacique<sup>63</sup> era un señor feudal; así, se le impuso características ajenas al mismo. Se le dio el cargo de cacique a

---

<sup>62</sup> Gibson, Charles, *Los aztecas bajo el dominio español (1519-1810)*, trad. de Julieta Campos, Siglo XXI, México, 1967, p. 196.

<sup>63</sup> Término tomado por los españoles del lenguaje de los nativos de la Hispaniola, que calificaba al jefe tribal local. Este término fue aplicado en México hasta llegar a convertirse en sinónimo de *señor feudal*. Véase Aguirre Beltrán, Gonzalo, *Formas de gobierno indígena*, Instituto Nacional Indigenista, México, 1981, p. 33.

los antiguos *tecuhtlis*, o en el caso de *Tenochtitlan*, al *cihuacóatl*. En ocasiones, en razón del desconocimiento, se les otorgó el cargo a viejos funcionarios de más bajo rango.<sup>64</sup>

Por otra parte, el cargo dejó de ser el resultado de una elección para convertirse en hereditario, lo que transformó al antiguo *tecuhtli* en señor, con el consiguiente problema de legitimidad. En un principio se les otorgaron una serie de funciones gubernativas, judiciales, fiscales, etcétera. Los principales de los diversos barrios que dependían de la cabecera auxiliaban a los caciques. Hacia mediados del siglo XVI, se ordenó que los señores indígenas fueran llamados *principales* y que en los pueblos de indios estos principales tuvieran funciones de caciques.<sup>65</sup>

Además, el régimen municipal europeo se introdujo en los pueblos indígenas; los gobernadores y los alcaldes<sup>66</sup> asumieron las funciones gubernativas y judiciales; a los caciques únicamente se les dejó las funciones de recaudación de tributos y la gestión de todo lo relativo al servicio personal.<sup>67</sup> El cargo de gobernador empezó a diferenciarse del de *tlatoni*, por lo que los dos cargos lo desempeñaban distintas personas.<sup>68</sup> El cacique estaba sujeto a la

---

<sup>64</sup> Solórzano y Pereira, Juan de, *Política indiana*, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, Madrid, 1930, t. I, libro II, capítulo XXVII, núm. 1.

<sup>65</sup> Encinas, Diego de, *Cedulario indiano*, ed. facsimilar de la única de 1596, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1945, t. IV, fol. 291.

<sup>66</sup> En 1601 fueron nombrados cinco alcaldes en México: “Martín Suárez Cozacauah, de San Juan, que era fiscal; Miguel Sánchez Hueton, de San Juan, que era regidor; don Bartolomé Francisco Xochiquen, de San Pablo, que fue alcalde por segunda vez; don Miguel Sánchez, de Atzacualco, que fue alcalde por sexta vez; y Gabriel Suárez, de Santa María, que fue alcalde por segunda vez”. Véase Chimalpáhin, Domingo de, *Diario*, paleografía y traducción Rafael de Tena, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2001, Colección “Cien de México”, p. 81, ver asimismo la p. 207.

<sup>67</sup> Zavala, Silvio y Miranda, José, “Instituciones indígenas en la colonia”, *Métodos y resultados de la política indigenista en México*, Instituto Nacional Indigenista, México, 1954, p. 60.

<sup>68</sup> Gibson, Charles, *op. cit.*, p. 171. Las actividades de dichos gobernadores y principales pueden verse claramente en Chimalpáhin, Domingo de, *Diario*,

autoridad española regional, al corregidor o al alcalde mayor. En sus inicios, dependía del encomendero.

Los pueblos de indios estaban obligados a sostener a su señor entregándole anualmente una determinada cantidad de pesos, la siembra de maíz, algodón, etcétera, y el servicio personal en su casa. Además, el señor podía utilizar el don castellano y era considerado hijodalgo, con derecho a montar a caballo, usar armas y, finalmente, tener la condición de nobleza. Este ennoblecimiento del cacique trajo consigo un fortalecimiento de los antiguos nobles o *piles*.

Por otra parte, las costumbres indígenas se mezclaron con las españolas, como es el caso del cabildo indígena y el cabildo de españoles, aunque las costumbres indígenas poco a poco fueron desapareciendo, o bien, surgieron nuevas costumbres indígenas alrededor del derecho escrito, ya sea conforme a él, suplementándolo o incluso contradiciéndolo.<sup>69</sup>

La Corona de Castilla, antes que eliminar el derecho indígena precortesiano, buscó su incorporación al nuevo sistema jurídico implantado, aprobando y confirmando la vigencia de las costumbres que fueran compatibles con los intereses de la Corona y del cristianismo. En la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias de 1680, publicada en 1681, se estableció que:

...las leyes y buenas costumbres, que antiguamente tenias los Indios para fu buen gobierno y policia, y fus ufos y costumbres obfervadas y guardadas defpués que fon chriftianos) y que no fe encuentran con nueftra Sagrada Religión, ni con las leyes de efte libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo fe guarden y executen, y fiendo neccffario, por la prefente las aprobamos y confirmamos, con tanto, que Nos podamos añadir lo que fuéremos fervido, y nos pareciere que conviene al fervicio de Dios nueftra Señor, y al nueftra, y á la confervacion y policia Chriftiana de los

---

paleografía y traducción de Rafael de Tena, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2001, colección “Cien de México”.

<sup>69</sup> Zavala, Silvio y José Miranda, *op. cit.*, p. 62.

naturales de aquellas Provincias, no perjudicando á lo que tienen hecho, ni á las buenas y juftas cofumbres y Eftados fuyos.<sup>70</sup>

Ello no impidió que los indígenas abandonaran sus costumbres, si así lo decidían, en beneficio del nuevo sistema.<sup>71</sup> Así, por ejemplo, entre los indígenas se escogían los jueces pedáneos, regidores, alguaciles, escribanos y otros ministros de justicia, quienes podían administrar la justicia de acuerdo con sus costumbres y dirimir los pleitos de menor cuantía en sus pueblos.<sup>72</sup>

La evangelización indígena iba a la par del proceso de culturización, ardua tarea efectuada en la mayor parte de la propia lengua de los indios.<sup>73</sup> Los caciques fueron los primeros en ser evangelizados y en aprender el castellano por el ejemplo que darían a los demás indígenas, política que dio magníficos resultados.<sup>74</sup>

El 6 de enero de 1536 se inauguró en México el colegio franciscano de Santiago Tlaltelolco, fundado en el arrabal de ese mismo nombre el día de la Santa Cruz, ceremonia que fue presidida por el primer virrey de la Nueva España, don Antonio de Mendoza y bajo la dirección de fray Juan de Zumárraga. Se enseñaba lectura, escritura, música, latín, retórica, lógica, filosofía y medicina indígena. El más famoso latinista egresado del colegio fue Antonio Valeriano, a quien se comparó con Cicerón, alumno de fray Bernardino de Sahagún.<sup>75</sup>

---

<sup>70</sup> Paredes, Julián de, *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, 1681, Facsimilar, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1973, lib. II, tit.I, L.IIIII (Real cédula del 6 de agosto de 1555).

<sup>71</sup> Margadant, Guillermo Floris, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 10a. ed., México, Esfinge, 1993, p. 36.

<sup>72</sup> Solórzano y Pereira, Juan de, *op. cit.*, t. I, libro II, capítulo XXVII, núm. 12. La cédula se puede ver en Encinas, Diego de, *Cedulario indiano*, t. IV, fol. 274.

<sup>73</sup> Vázquez, Josefina Zoraida, *La imagen del indio en el español del siglo XVI*, Xalapa, Biblioteca Universidad Veracruzana, 1991, p. 92.

<sup>74</sup> Solórzano y Pereira, Juan de, *op. cit.*, t. I, libro II, capítulo XXVI, núms. 19-20 y libro II, capítulo XXVII, núm. 29.

<sup>75</sup> Ricard, Robert, *La conquista espiritual de México*, trad. de Ángel María Garibay, Jus-Polis, México, 1947, pp. 123, 124 y 392-402.

La propiedad de la tierra podía corresponder no sólo a los particulares, sino también a las comunidades y corporaciones.

a) Propiedad privada. El nacimiento del derecho de propiedad sobre tierras a título particular se manifestó en las capitulaciones, instrucciones y ordenanzas sobre descubrimientos, conquistas y poblaciones. Por merced del rey y por el repartimiento gratuito de la tierra se perfilaba la propiedad particular en los primeros momentos del siglo XVI. Una vez que el particular cumplía con ciertas condiciones, como edificar dentro de los cinco años siguientes en el solar que le fue concedido, o bien que se trabajara la tierra, o que se comprometiera a no donar sus bienes a la Iglesia. Además, era necesario respetar el derecho a las minas de la Corona y no afectar los intereses existentes de las comunidades indígenas.<sup>76</sup>

En la Nueva España el repartimiento lo hizo también la Real Audiencia desde 1531 y el virrey desde 1535 con la necesaria confirmación real.<sup>77</sup> La tierra se convirtió en la manera de pagar el esfuerzo del conquistador, si bien la Corona repartió tierra realenga a todo particular que la pidiera con voluntad de colonización, fuera criollo, mestizo o recién llegado a las Indias.<sup>78</sup>

Si bien las tierras se entregaban en forma gratuita en un inicio, cada vez fue más frecuente que la Corona las vendiera o bien, tras la reforma agraria de 1591, se obtenía dinero de la composición de los títulos de propiedad que tuvieran defectos, mediante el pago de una multa o aportación económica.<sup>79</sup> Esta composición de 1691 buscaba la corrección de las irregularidades verificadas en la posesión de la tierra y obtener recursos para la Corona, exigiendo a los poseedores la exhibición de sus títulos

---

<sup>76</sup> Margadant, Guillermo Floris, *Introducción...*, cit., p. 89.

<sup>77</sup> Solano, Francisco de, *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, p. 28.

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>79</sup> *Ibidem*, pp. 18 y 42.

a solicitud de la autoridad.<sup>80</sup> La composición se repitió en 1631, 1635, 1640 y 1643 con el fin de recabar fondos.<sup>81</sup>

El primero de julio de 1692 se creó la *Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras o Juzgado de Tierras*, encargado de los negocios de este rubro, de la corrección de los problemas de propiedad, composición y venta.<sup>82</sup> Además, la superintendencia estaba encargada de recaudar lo que a la Real Hacienda debían los propietarios rurales.

El superintendente estaba facultado para nombrar subdelegados, que conocerían en el ámbito de su jurisdicción las causas sobre composiciones, los cuales actuarían como jueces de tierras. En 1715 se establecieron con claridad las funciones del juzgado: recaudar todo lo que se debiera de compras de villas, lugares, jurisdicciones, dehesa, bosques, plantíos, alcabalas, pechos y derechos que tocaran a la Real Hacienda.

Además, debía llevar la dirección de las tierras, sitios, aguas y lo demás perteneciente al Real Patrimonio y que se poseyera sin título y justa causa. Se encargaba también de la venta de baldíos. En 1736 se dieron instrucciones generales a los jueces de la composición de tierras, y se inició la composición de tierras de indios y de la Iglesia.<sup>83</sup>

El 15 de octubre de 1754 se produjo una nueva reforma agraria que se encargó de la revisión de los títulos de propiedad posteriores a 1700 y admitió la prescripción de las cultivadas antes de ese año.<sup>84</sup>

En Indias se intentó evitar el desarrollo del latifundio. Sin embargo, éste se produjo por distintas vías, una de las cuales fue

---

<sup>80</sup> *Recopilación de Leyes de los reinos de las Indias* (en adelante, *Rec. Ind.*), lib. IV, tít. XII, ley 14.

<sup>81</sup> Solano, Francisco de, *Cedulario...*, cit., p. 50.

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 61.

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 68.

<sup>84</sup> Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Madrid, Imprenta de Antonio Espinoza, 1791-1798, XXVIII, t. V, pp. 217-225.

el *mayorazgo*, que consistía en una institución del derecho castellano regulada por las Leyes de Toro de 1505.

Ésta consistía en “el derecho de suceder en los bienes dejados por el fundador con la condición de que se conserven íntegros perpetuamente en su familia para que los lleve y posea el primogénito más próximo por orden sucesivo”.<sup>85</sup> Con él, los bienes salían del comercio y se perpetuaban dentro de un patrimonio familiar.

b) La propiedad comunal de ciudades, villas y lugares. Junto con la formación de la propiedad particular, nació la propiedad de las ciudades y villas a las que se les adjudicaban solares de propios y tierras, junta con una declaración de aprovechamiento comunal de montes, pastos y aguas.

c) La propiedad corporativa: propiedad de la Iglesia y primeros intentos de desamortización. Desde los inicios de la expansión española en Indias, la administración quiso evitar que se repitiesen algunas de las situaciones sociales y económicas propias de la Península en cuanto a la tenencia de la tierra, además de intentar fortalecer la capacidad fiscal del Estado. Se pretendió impedir las grandes concentraciones de tierras en manos de la Iglesia, por lo que desde las primeras mercedes de tierras se condicionaba al beneficiario a no vender a hospital, iglesia, monasterio o persona eclesiástica. Pese a los esfuerzos estatales, la acumulación se produjo, lo que dio lugar, en la segunda mitad del siglo XVIII, a procesos de desamortización de bienes.

En el trazado cuadrículado de los núcleos urbanos de reciente creación se destinaban espacios a los templos y conventos de las órdenes mendicantes franciscana, dominica, de Nuestra Señora de la Merced y de los agustinos, y el centro se reservaba a la catedral o iglesia mayor. El modo de vida austero propio de las órdenes mendicantes, con escasas propiedades para su sostenimiento, se mantuvo durante una parte del siglo XVI, que fue de evangelización en manos del clero regular.

---

<sup>85</sup> Véase la cita que se hace en Bartolomé Clavero, Luis de Molina, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla 1369-1836*, 2a. ed., Madrid, Siglo XXI, 1989, p. 211.

Con el clero secular se inició una serie de donaciones de las tierras que los indios destinaban a sus sacerdotes y temples, que pasaron a manos de las iglesias para su sostenimiento. Además, a pesar de las precauciones tomadas por el Estado en materia de ventas y donaciones de tierras a las iglesias por los particulares, con el tiempo y desde la segunda mitad del siglo XVI, se abrió la posibilidad de que iglesias y monasterios poseyeran tierras cedidas o vendidas por los particulares, no realengas, las cuales al momento de entrar en el dominio eclesiástico dejaban de contribuir fiscalmente al Estado, es decir, caían en manos muertas.

Esta situación obligó en 1576 a repetir la prohibición a los particulares de donar o vender sus tierras a la Iglesia y se ordenó el levantamiento de un censo, que se llevó a cabo en 1577 y 1579. La propiedad rural de la Iglesia y de los eclesiásticos en lo individual aumentó de manera considerable, más aun con la presencia de la Compañía de Jesús, que dio a sus propiedades un intenso aprovechamiento agrícola y asistencial. De todos modos, las prohibiciones a los seglares de que vendieran sus tierras al clero se sucedían.

En el siglo XVII las órdenes y las congregaciones estaban en posesión de grandes extensiones rurales que, al estar exentas del pago de impuestos, dañaban al Estado y también al clero diocesano que dejaba de percibir los diezmos. Con la creación de la *Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras*, en 1692, se intentó corregir esta situación, por lo que la composición alcanzó las tierras de los eclesiásticos. Gracias a ello, la Iglesia pagó las cantidades que en los casos de ocupación irregular correspondía y el Estado logró por primera vez realizar una cuantificación de los bienes rústicos de ésta.

En 1735 se puso fin a la situación de privilegio de la Iglesia frente al Estado en materia de impuestos, ya que mediante un concordato suscrito entre la Santa Sede y el Estado se reconocía que habrían de pagar impuestos todas las propiedades nuevas que fueran incorporadas al patrimonio de las instituciones eclesiásticas.

Se pensaba que las tierras en poder de la Iglesia, de los municipios o de otras “manos muertas” rendían poco, que quedaban al margen del libre comercio y que se sustraían, por el carácter privilegiado de sus propietarios, a todo tipo de tributación en favor de la Hacienda Real.<sup>86</sup>

El primero de los grandes actos de desamortización se produjo en 1762 con la expulsión de la “Compañía de Jesús” de las posesiones españolas, lo que tuvo como consecuencia un recorte muy importante de la actividad económica y productiva en el mundo rural. La desamortización continuó a principios del siglo XIX; en 1804 se creó la *Junta de Consolidación* para la venta de fondos rústicos y urbanos que sostenían algunas asociaciones piadosas. Con esto se suscitaron una serie de cambios que propiciaron, en un momento dado, los inicios del movimiento insurgente.<sup>87</sup>

## II. LOS BIENES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Las tierras indígenas se incorporaron a las estructuras españolas con criterios y medidas agrarias diferentes de las prehispánicas, con reconocimiento de la propiedad de los indios sobre sus tierras y con variación en la distribución de acuerdo con el grado de desarrollo cultural de las poblaciones indígenas.

Las autoridades virreinales se encargaron de reorganizar la situación de las diferentes etnias. Las concentraron en unidades urbanas a partir del año 1500 y les otorgaron nuevas tierras; además, promovieron la colonización dirigida, de lo que se derivaron títulos de propiedad que debían protegerse en contra de los posibles abusos. Muchas de estas poblaciones nuevas se situaron cerca de los asentamientos originales; otras fueron de nueva creación mediante el traslado de grupos de pobladores a otros lugares, otorgándoles espacios comunales, tierras para el cacique

---

<sup>86</sup> Tomás y Valiente, Francisco, *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona, Ariel, 1971, p. 15.

<sup>87</sup> Solano, Francisco de, *Cedulario...*, *cit.*, pp. 90-96.

y para los particulares. Estos pueblos de indios fueron modelos aplicados uniformemente con las diferentes etnias y con resultados diferentes.<sup>88</sup>

Se buscó que el indígena fuera un campesino capaz y autosuficiente, a fin de abastecer los núcleos urbanos y las zonas de explotación minera. Alrededor de los pueblos indios se extendieron las propiedades ganaderas, de hacienda y los latifundios. Los asentamientos así organizados por los españoles facilitaban no sólo contar con la mano de obra necesaria, sino también la evangelización y el control fiscal.

Mediante la Real Cédula del 10 de junio de 1540 nació la política de las reducciones de indios de manera sistemática con un programa urbanizador, que hizo que la colonización se realizara en y desde las ciudades. En 1548 se ordenó al virrey de Nueva España que procediera a reunir en pueblos grandes a los indios de Yucatán y Cozumel, política que se extendió a todo el territorio novohispano en 1549 mediante la *Real Cédula del 9 de octubre de 1549 a la Audiencia de la Nueva España ordenando sean hechos pueblos de indios, con autoridades municipales elegidas entre el vecindario*.<sup>89</sup> Esta disposición se repitió en la instrucción dada por el monarca al virrey Luis de Velasco en 1550 y se insistió en ello en 1560 y 1578.

Como incentivos para el traslado, al indígena se le ofrecían tierras nuevas y más extensas, con mayores recursos. Los misioneros se encargaron de convencer al cacique y a la nobleza indígena con el ofrecimiento a él y a la comunidad de ventajas económicas y sociales. El misionero tuvo que enfrentarse además con el encomendero, pues buena parte de esa población indígena dispersa ya estaba encomendada.

El trazo de los pueblos de indios se hacía de acuerdo con la misma estructura urbana que los pueblos de españoles: la cuadrícula del terreno. Las poblaciones variaban de 300 a 400 vecinos

---

<sup>88</sup> *Ibidem*, pp. 76 y 77.

<sup>89</sup> Documento núm. 49 en Solano, Francisco de, *Cedulario...*, *cit.*, y en Encinas, Diego de, *op. cit.*, fol. 272.

sobre un espacio de 500 varas medidas desde el centro del pueblo a los cuatro vientos, que serían las tierras para vivir y sembrar, denominado *fundo legal* a partir del siglo XVIII, guardando además una distancia mínima de mil varas entre un fundo y un asentamiento de españoles.<sup>90</sup> En 1687 se aumentó el fundo legal a 600 varas, pero medidas desde la última casa, además de que se aumentó la distancia mínima entre un asentamiento de indios y de españoles a 1,100 varas. Esto se modificó en 1695 a causa de los ganaderos españoles, quienes lograron que la medición se hiciera de nuevo desde el centro del pueblo de indios.<sup>91</sup> Los terrenos situados después del fundo legal eran los comunales, y detrás de ellos el límite de las 1,100 varas.

Por su parte, la propiedad privada indígena subsistió y la Corona la protegió al prohibir, en 1503, que se vendiera a cambio de cuentas de vidrio y cosas semejantes de poco valor, sino a precios justos. Los caciques cometieron fraudes sin cesar mediante la venta de tierra comunal, lo que volvió rígidos los procedimientos de venta de tierras de indios en 1571, ya que se exigió autorización para ello. En ventas menores de 30 pesos de oro bastaba la autorización del juez ordinario; en las mayores debía hacerse mediante almoneda pública.<sup>92</sup>

Es importante señalar que los bienes de la comunidad no podían enajenarse, y en 1781 la Corona aclaró que los indios tenían solamente el dominio útil respecto de ellas y extendió la prohibición a los de particulares. Podían testar disponiendo de sus bienes por esa vía, pero a falta de herederos, debían sucederla al pueblo de indios, nunca a españoles.

A los caciques los consideraron equivalentes jerárquicos de los hidalgos españoles, por lo que se les concedió cierto número de tierras en cada pueblo de indios, más la mano de obra respectiva. Estas diferencias trajeron consigo multitud de pleitos entre

---

<sup>90</sup> 1000 varas equivalen a 838 metros.

<sup>91</sup> Solano, Francisco de, *Cedulario...*, *cit.*, pp. 84 y 85.

<sup>92</sup> *Rec. Ind.*, lib. VI, tít. I, ley XXVII.

los macehuales y sus caciques por la posesión de tierras comunales.<sup>93</sup>

Los lugares donde se fundaren los pueblos de indios debían tener comodidad de aguas; tierras y montes; entradas y salidas; labranzas, y un ejido de una legua de largo a fin de que los indios pudiesen tener sus ganados sin que se revolviessen con otros de los españoles.<sup>94</sup>

Es decir, cada pueblo de indios tendría, y efectivamente tuvo, dos tipos de tierras: las tierras comunales compuestas por las aguas, tierras y montes, entradas, salidas y labranzas, y las ejidales compuestas por un ejido de una legua de largo para el ganado.

En la Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias de 1680 se establecería que uno de los oidores de la real audiencia correspondiente tenía que salir a visitar la tierra de su distrito y las ciudades y pueblos de él, para informarse de la calidad de la tierra, número de pobladores y posibles medios para mejorar su sustento. Era necesario procurar que los indios tuvieran bienes de la comunidad, así como de que plantaran árboles.<sup>95</sup>

Además, los indios reducidos a los pueblos mantendrían sus tierras y propiedades privadas que dejaren fuera de las tierras de la nueva población.<sup>96</sup> En cada pueblo de indios habría un alcalde indígena y si el número de casas era mayor de 80, habría dos alcaldes y dos regidores también indios.<sup>97</sup>

Se dispuso además que la venta, beneficio y composición de tierras debía de hacerse de manera tal que a los indios se les debía dejar “con sobra” todas las que les pertenecieren, así en lo particular como por comunidades. Las aguas y riegos, y las tierras en donde hubiesen hecho acequias o cualquier otro beneficio, debían reservarse en primer lugar a los indios y por ningún

---

<sup>93</sup> Solano, Francisco de, *Cedulario...*, *cit.*, pp. 89 y 90.

<sup>94</sup> *Rec. Ind.*, lib.VI, tít. III, ley VIII.

<sup>95</sup> *Rec. Ind.*, lib. II, tít. XXXI, ley LX.

<sup>96</sup> *Rec. Ind.*, lib.VI, tít.III, ley IX, .

<sup>97</sup> *Rec. Ind.*, lib.VI tít.III, ley XV.

caso se podían vender o enajenar.<sup>98</sup> En las composiciones de tierras las comunidades indígenas debían ser preferidas.<sup>99</sup>

Mediante Reales Cédulas del 4 de junio de 1687 y 12 de junio de 1695, se estableció que a los pueblos de indios de la Nueva España debía dárseles todas las varas de tierra que fueran necesarias para que los indios vivan y siembren sin escasez ni limitación.<sup>100</sup>

Todos los bienes de las comunidades indígenas que “el cuerpo y colección de Indios de cada Pueblo tuviere” debían entrar en las Cajas de Comunidad para que de allí se gastara lo preciso en beneficio común y se atendiera a su conservación y aumento.<sup>101</sup> La plata que resultara de los bienes, censos y rentas de la comunidad solamente podía gastarse en lo que se dirigiera al descanso y alivio de los indios, en su provecho y utilidad.<sup>102</sup>

Las cortes de Cádiz expedieron el 9 de noviembre de 1812 el decreto CCVII, *Abolición de las mitas. Otras medidas a favor de los Indios*,<sup>103</sup> por el que se ordenó la repartición de tierras a los indios casados o mayores de 25 años fuera de la patria potestad. Las tierras se tomarían de las inmediatas a los pueblos que no fueran de dominio particular o comunitario. Si las tierras comunales eran muy cuantiosas con respecto a la población del pueblo a que pertenecían, se repartiría cuando más hasta la mitad de dichas tierras, debiendo tener conocimiento de dichos repartimientos las diputaciones provinciales.

---

<sup>98</sup> *Rec. Ind.*, lib. IV, tít. XII, ley XVIII.

<sup>99</sup> *Rec. Ind.*, lib. IV, tít. XII, ley XIX.

<sup>100</sup> Bentura Beleña, Eusebio, *Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, México, impreso por Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1797, disposición 382 del tercer foliaje, t. I.

<sup>101</sup> *Rec. Ind.*, lib. VI, tít. IV, ley II.

<sup>102</sup> *Rec. Ind.*, lib. VI, tít. IV, ley XIII.

<sup>103</sup> Decreto CCVII, *Abolición de las mitas. Otras medidas a favor de los Indios*, en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias*, reimpresión de Orden del Gobierno, Sevilla, Imprenta Mayor de la Ciudad, 1820, t. 3, pp. 161 y 162.

### III. EL SIGLO XIX, LAS LEYES DE REFORMA Y LA IDEA DE LA CODIFICACIÓN

Con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789,<sup>104</sup> frente a la concepción jurídica del antiguo régimen, existen sólo dos valores político-constitucionales: el *individuo* y la *ley como expresión de la soberanía de la nación*.

A partir del siglo XVIII se va a considerar, cada vez con mayor fuerza, que la ley es la única fuente legítima del derecho, única capaz de expresar la voluntad general y que por ello se impone por encima de cualquier otra forma de producción jurídica, debilitando a las demás: “el viejo pluralismo jurídico, que tenía a sus espaldas, aunque con varias vicisitudes, más de dos mil años de vida, se sofoca en un rígido monismo.”<sup>105</sup>

En este sentido, la división de poderes será el cimiento para asignar la producción jurídica al Poder Legislativo, que se identifica como titular de la soberanía popular. Así, la voluntad general será expresada a través de la representación y ésta se expresa a través de la ley, “fundamento material de su lugar en la jerarquía normativa”.<sup>106</sup> La codificación sostiene la idea de superar el particularismo jurídico y afirma la autoridad del Estado.<sup>107</sup>

El código deberá ordenar y orientar la libertad e igualdad de los individuos exigida por el derecho natural. En México, la

---

<sup>104</sup> Sobre los antecedentes de la Declaración véase Gazzaniga, Jean Louis, “La dimension historique des libertés et droits fondamentaux” en Cabrillac, Remy, Frison-Roche, Marie-Anne y Revet, Thierry (coords.), *Libertés et droits fondamentaux*, 8a. ed., París, Dalloz, 2002, pp. 16-23. Para la evolución de los derechos del hombre resulta de interés la obra de Dufour, Alfred, *Droits de l’homme droit naturel et histoire*, París, Presses Universitaires de France, 1991.

<sup>105</sup> Grossi, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, trad. Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2003, p. 75.

<sup>106</sup> Cabo Martín, Carlos de, *Sobre el concepto de ley*, Madrid, Trotta, 2000, p. 20.

<sup>107</sup> Dickmann, Renzo, “Codificazione e processo legislativo”, en Costanzo, Pasquale (coord.), *Codificazione del diritto e ordinamento costituzionale*, Napoli, Facoltà di Giurisprudenza della Università di Camerino, 1999, p. 61.

codificación significó la creación de una igualdad formal de la sociedad, sin poder borrar una desigualdad material existente.<sup>108</sup>

Ya en la Constitución de Apatzingán de 1814,<sup>109</sup> se estableció, entre otros puntos, que la felicidad del pueblo consiste en el goce de la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad. El Acta Constitutiva y de Reformas del 21 de mayo de 1847 contiene, entre otras, la idea de que para asegurar los derechos del hombre, reconocidos por la Constitución, una ley habría de fijar las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozaban todos los habitantes de la República, así como los medios para hacerlas efectivas.

En medio del proceso y esfuerzos codificadores, se producen los ajustes que llevarán a la expedición de las Leyes de Reforma. El ideal de la igualdad jurídica debía de pasar por la igualdad en las formas de propiedad de la tierra. Aquí las corporaciones civiles y religiosas habrían de sufrir las consecuencias de estos cambios.

Se considera que la Guerra de Tres Años es continuación de la de Ayutla, y se caracterizó, como la anterior, por un levantamiento popular que se enfrentó al ejército profesional. El movimiento de Ayutla estaba dirigido por los moderados que trataban de alcanzar la reforma persuasiva y paulatinamente; el de la Guerra de los Tres Años fue encabezado por los puros que van a consumir la renovación. En este sentido, los moderados, que habían cumplido ya su destino histórico, se retiraban del escenario político ante el fracaso de su intento conciliatorio; así quedaban frente a frente los liberales y los conservadores, con ideas definidas y en principio irreconciliables.

La administración de Félix Zuloaga se formó con elementos conservadores y su primera acción fue declarar insubsistentes las disposiciones reformistas. El 20 de diciembre de 1858 se reveló

---

<sup>108</sup> En este sentido Tau Anzoategui, Víctor, *La codificación en la Argentina, 1810-1870. Mentalidad social e ideas jurídicas*, 2a. ed., Buenos Aires, Librería-Editorial Emilio J. Perrot, 2008, p. 18.

<sup>109</sup> México ha tenido los siguientes textos constituciones: 1812, 1814, 1824, 1835, 1836, 1843, 1847, 1853, 1857, 1858, 1865 y 1917.

en Ayotla el general conservador Miguel Echeagaray, encargado de atacar a Veracruz. Él reprobó tanto la Constitución de 1857 como el programa del gobierno de México y proclamó la reunión de una asamblea constituyente. La guarnición de la capital secundó el plan y Zuloaga renunció. En su lugar designó al general Manuel Robles Pezuela.

El 1o. de enero de 1859 se aprobaron las bases conforme a las cuales se propondría a los contendientes que se sometieran a la voluntad de la nación y fue organizado el gobierno provisional. Se designó a Miramón presidente de la República. El 3 de enero se aprobó la convocatoria de elección del Constituyente, facultado para adoptar la Constitución que estimase conveniente entre las que habían regido anteriormente y hacer en ella las reformas consideradas oportunas o bien para expedir una nueva. Desde luego, se presuponía que la solución debía ser aceptada por los liberales y conservadores, representados unos por Juárez y otros por Miramón.

Por su parte, Benito Juárez desconoció lo actuado en la capital y el ejército conservador se sometió a Miramón, quien restituyó en la presidencia a Zuloaga y fue designado por éste su sustituto. Benito Juárez estableció el gobierno constitucional fuera de la capital, en la ciudad de Guanajuato.<sup>110</sup> Estaba integrado por Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Manuel Ruiz y León Guzmán. De allí se trasladó a Guadalajara, posteriormente a Colima y finalmente embarcó en Manzanillo el 11 de abril de 1858, en compañía de sus ministros, para arribar el 4 de mayo a Veracruz, donde fue recibido por el gobernador Gutiérrez Zamora; así, el gobierno constitucional se instaló en el puerto.

En el seno del grupo liberal que rodeaba a Juárez se presentaron diferencias en cuanto al camino por seguir: por una parte Miguel Lerdo de Tejada, secundado por Gutiérrez Zamora y por Manuel Romero Rubio, representante de González Ortega, exigía la expedición inmediata de la legislación reformista, par-

---

<sup>110</sup> García Granados, Ricardo, *La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma en México. Estudio histórico-sociológico*, México, Tipografía Económica, 1906, p. 57.

ticularmente la que se relacionaba con la nacionalización de los bienes del clero; por la otra, Melchor Ocampo opinaba que la expedición de dichas disposiciones convertiría la lucha en guerra religiosa, por lo que opinaba debía aplazarse hasta haber asegurado el triunfo. En esos momentos arribó a Veracruz Santos Degollado, procedente del frente de combate a favor de la reforma. Fue él quien hizo que Juárez decidiera expedir, el 7 de julio de 1859, el “Manifiesto del gobierno constitucional a la nación”, en donde se expresaba el programa de reforma.<sup>111</sup> En el Manifiesto se decidió, a fin de terminar con los elementos que servían de apoyo al clero, que a su vez estaban del lado del bando conservador lo siguiente:

1. Adoptar como regla general invariable la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.
2. Suprimir todas las corporaciones de regulares del sexo masculino, sin excepción alguna, secularizándose los sacerdotes que actualmente hay en ellas.
3. Extinguir igualmente las cofradías, archicofradías, hermandades, y en general todas las corporaciones o congregaciones que existen de esa naturaleza.
4. Cerrar los noviciados en los conventos de monjas, conservándose las que actualmente existen en ellos con los capitales o dotes que cada una haya introducido, y con la asignación de lo necesario para el servicio del culto en sus respectivos templos.
5. Declarar que han sido y son propiedad de la Nación todos los bienes que hoy administra el clero secular y regular, con diversos títulos, así como el excedente que tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes, y enajenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte de su valor, títulos de la deuda pública y de capitalización de empleos.
6. Declarar, por último, que la remuneración que dan los fieles a los sacerdotes, así por la administración de los sacramentos, como por todos los demás servicios eclesiásticos, y cuyo producto

---

<sup>111</sup> El texto del Manifiesto en Tena Ramírez, Felipe, “Manifiesto del gobierno constitucional a la nación del 7 de julio de 1859”, *Leyes fundamentales de México. 1808-1989*, 15a. ed., México, Porrúa, 1989, pp. 634-637.

anual, bien distribuido, basta para atender ampliamente al sostenimiento del culto y de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervenga en ellos la autoridad civil. “Tales son en resumen, las ideas de la actual administración sobre la marcha que conviene seguir, para afirmar el orden y la paz en la república...”<sup>112</sup>

El 22 de diciembre de 1869 el general González Ortega derrotó al general Miramón en San Miguel Calpulalpan y el 1o. de enero de 1861 llegó a la Ciudad de México. El 11 de enero entró en la capital el presidente Benito Juárez, dando fin a la Guerra de los Tres Años. El 11 de julio se declaró presidente constitucional de la República a Benito Juárez.<sup>113</sup>

Entre la legislación expedida en Veracruz por Juárez de acuerdo con el Manifiesto figuran diversas disposiciones relativas a la cuestión religiosa, conocidas con el nombre de Leyes de Reforma, a las que se suman disposiciones de 1855 y 1856 relativas a la desamortización y completadas con otras dos leyes expedidas más adelante en la Ciudad de México y que fueron la Ley de secularización de hospitales y establecimientos de beneficencia del 2 de febrero de 1861, y la Ley sobre extinción de comunidades religiosas del 26 de febrero de 1863.

A partir de la consumación de la Independencia se expidieron una serie de medidas de carácter agrario referentes a colonización, repartos de tierras, desamortización, nacionalización y explotación de terrenos. Se buscaba con ellas resolver el problema agrario, consistente en la insuficiencia de tierras y la deficiente distribución de la población en el territorio nacional.<sup>114</sup> Entre ellas destacan las siguientes:<sup>115</sup>

---

<sup>112</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales...*, cit., p. 636.

<sup>113</sup> *Ibidem*, pp. 630-634.

<sup>114</sup> Mendieta y Núñez, Lucio, *El problema agrario de México desde su origen hasta la época actual*, México, 1923, p. 69.

<sup>115</sup> Sobre este tema véase Medina Cervantes, José Ramón, *Derecho agrario*, México, Harla, 1987. De su obra tomamos, en parte, la lista de las disposiciones agrarias aquí mencionadas.

1. *Decreto de 14 de octubre de 1823 sobre la formación de la provincia del Istmo de Tehuantepec.* Mediante este decreto se creó la provincia del Istmo, con base en los terrenos baldíos de la zona, tanto para efectos de colonización como para efectos agrícolas, al igual que el financiamiento mediante la venta de los predios.<sup>116</sup> Se creó un distribuidor de tierras, quien, con el auxilio de dos ingenieros, debía levantar un plano exacto de la provincia antes de repartir y titular los lotes. El resultado de esta ley fue la entrega de la tercera parte de los baldíos a los campesinos, y el resto a militares y propietarios nacionales y extranjeros.<sup>117</sup>

2. *Ley general de colonización del 18 de agosto de 1824.* Esta ley buscaba impulsar la colonización, tanto de nacionales como de extranjeros, de los terrenos nacionales.<sup>118</sup>

3. *Ley de colonización del 1o. de abril de 1830.* Esta ley fue obra de Anastasio Bustamante; se trataban aspectos de defensa territorial, industrialización y colonización de puntos deshabitados del país.<sup>119</sup>

4. *Decreto del 27 de noviembre de 1846 que crea la Dirección General de Colonización.* Durante el gobierno de José Mariano Salas, como presidente interino de la República, se dictó un extenso reglamento sobre colonización, en el que se contempla la mencionada Dirección, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores e Interiores. La Dirección estaba encargada de levantar los planos de los terrenos de la República que pudieran colonizarse, así como de recabar los datos que obraban en los archivos de las clases de terreno y de su productividad, aguas, montes y minerales, salinas y clima. Los terrenos que no estuvieran en propiedad de particulares, sociedades o corporaciones estaban contemplados por el artículo 8o. del Reglamento de Terrenos Baldíos.

---

<sup>116</sup> Mendieta y Núñez, Lucio, *El problema agrario...*, cit., pp. 70 y 71.

<sup>117</sup> Lemus García, Raúl, *Derecho agrario mexicano (sinopsis histórica)*, 3a. ed., Limusa, México, 1978, p. 177.

<sup>118</sup> “Ley general de colonización del 18 de agosto de 1824”, en Orozco, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, México, Imprenta de El Tiempo, 1895, pp. 214-219.

<sup>119</sup> Mendieta y Núñez, Lucio, *El problema agrario...*, cit., p. 71.

La Federación se reservaba para sí las minas descubiertas y por descubrir en los terrenos baldíos que no estuvieren poseídos al momento de su enajenación. Los terrenos motivo de la colonización serían vendidos a los colonos mexicanos o extranjeros con múltiples facilidades de pago. Las condiciones de venta también se fijaban en el reglamento. De los terrenos, una sexta parte quedaba a disposición del Ministerio de la Guerra para premios de militares y capitalización de sueldos.<sup>120</sup>

5. *Ley de colonización del 16 de febrero de 1854*. Obra de Antonio López de Santa Anna, se trata de una ley de gran trascendencia, en la que se otorga por primera vez competencia en materia de colonización al Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, con la idea de incentivar y traer inmigrantes procedentes de Europa que fueran católicos, apostólicos y romanos, de buenas costumbres y con una profesión útil a la agricultura, a las industrias, a las artes o al comercio. A los inmigrantes se les financiaba el traslado, la alimentación, la compra de instrumentos de trabajo y la exención de derechos, con la obligación de reintegrar esas sumas en el lapso de dos años, contados a partir de su llegada. Además se considerarían ciudadanos mexicanos.<sup>121</sup>

6. *Decreto del 11 de enero de 1847 por el que se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, con hipoteca ó venta de los bienes de manos muertas*. Éste fue expedido para que el gobierno mexicano pudiera hacerse de recursos en la guerra contra Estados Unidos de América, mediante la desamortización y venta de bienes hasta un monto de 15 millones de pesos.<sup>122</sup>

---

<sup>120</sup> El texto se encuentra, parcialmente, en “Decreto del 27 de noviembre de 1846 que crea la Dirección General de Colonización”, en Orozco, Wistano Luis, *Legislación...*, cit., pp. 219-233.

<sup>121</sup> “Ley de colonización de 16 de febrero de 1854”, en Orozco, Wistano Luis, *Legislación...*, cit., pp. 233-238.

<sup>122</sup> “Decreto de 11 de enero de 1847 por el que se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, con hipoteca ó venta de los bienes de manos muertas”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*. Edición Oficial, Imprenta del Comercio, 1876, t. 5, núm. 2944. Su Reglamento en las pp. 248-252.

7. *Decreto del 31 de marzo de 1856 por el que se manda intervenir los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla.* A partir de la expedición de la Ley Juárez, del 23 de noviembre de 1855, se inició a la revuelta de los zacapoaxtlas, el 12 de diciembre de ese mismo año, al grito de “religión y fueros”. Esta revuelta fue alentada por el obispo de la diócesis de Puebla, lo que motivó la expedición del decreto del 31 de marzo, en el que se autorizaba a los gobernadores de Puebla, Veracruz y al jefe político de Tlaxcala la intervención de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla para resarcir los daños de la guerra mediante indemnizaciones en favor de la nación.<sup>123</sup>

1. *La Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas de las Corporaciones Civiles y Religiosas, del 25 de junio de 1856, y su Reglamento, del 30 de julio de 1856.*<sup>124</sup>

Sin duda la medida más trascendente para el tema que nos ocupa es la Ley de desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas de las Corporaciones Civiles y Religiosas, del 25 de junio de 1856 y su Reglamento, del 30 de julio de 1856. Mediante estos ordenamientos se buscó poner en circulación la gran cantidad de bienes que estaba concentrada en manos de organizaciones religiosas y civiles,<sup>125</sup> para lo cual dispuso:

---

<sup>123</sup> “Decreto del 31 de marzo de 1856 por el que se manda intervenir los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana...*, t. 8, núm. 4672.

<sup>124</sup> “Ley de desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas de las Corporaciones Civiles y Religiosas, del 25 de junio de 1856, y su Reglamento, del 30 de julio de 1856”, en Labastida, Luis G., *Colección de leyes, decretos, reglamentos, circulares, órdenes y acuerdos relativos a la desamortización de los bienes de corporaciones civiles y religiosas y a la nacionalización de los que administraron las últimas*, México, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas, 1893, pp. 3-6 y 9-13. También en Fabila, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria en México (1493-1940)*, México, Banco Nacional de Crédito Agrícola, 1941, pp.103-108.

<sup>125</sup> Caso, Ángel, *Derecho agrario. Historia, derecho positivo, antología*, México, Porrúa, 1950, p. 103.

a) Que todas las fincas rústicas y urbanas administradas, propiedad, o ambas, de las corporaciones civiles o eclesiásticas se adjudicarían en propiedad a los que las tuvieran arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en ese momento pagaban, calculada como rédito a 6% mensual. La misma adjudicación se haría a los que tenían las mencionadas fincas rústicas o urbanas a censo enfiteútico, capitalizando a 6% el canon pagado para determinar su valor. Bajo el nombre de corporaciones se comprendieron todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.

b) Las fincas que al momento de la publicación de la ley no estuvieren arrendadas se adjudicarían al mejor postor, en almoneda celebrada ante la primera autoridad política del partido.

c) Quedaban exceptuados de la enajenación los edificios destinados de manera inmediata y directa al servicio u objeto del instituto de esas corporaciones, aun cuando estuviera arrendada alguna parte no separada de ellos, como los conventos. Se exceptuaba también una casa que estuviera unida a los edificios y se hallará habitada por razón de oficio de quienes atendieran el objeto de la institución, como las casas de párrocos y capellanes de religiosas.

d) Las adjudicaciones y remates debían hacerse dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la publicación de la ley. Mediante circular de 7 de julio de 1856 se excitó a las corporaciones para que procurasen la ejecución efectiva de esta ley.

Mediante circular del 7 de julio de 1856 se excitó a las corporaciones para que procuraran la ejecución efectiva de esta Ley. La Constitución de 1857, en su artículo 27, establecía que la propiedad de las personas no podía ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. Se determinaban además los requisitos para la expropiación y la autoridad responsable de llevarla a cabo. Se negaba, además, la capacidad legal de las corporaciones civiles o eclesiásticas para adquirir bienes raíces, excepto para los objetivos de la institución.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

La Ley de Desamortización no dejó exentos de manera explícita los bienes de las comunidades indígenas del país, cosa que sí sucedía con los de los ejidos, además de que dejaba abierta la puerta para que funcionara el denuncia sobre esos bienes. En el Reglamento de la Ley del 30 de julio de 1856, no se aclaraba nada al respecto, por lo que se recurrió a una amañada interpretación por la que los bienes de las comunidades indígenas se comprendían en los objetivos de desamortización de la Ley y se privaba a las comunidades de tales terrenos, con lo que, de hecho y de derecho, eran inexistentes y, por tanto, carentes personalidad jurídica.<sup>126</sup>

Cabe destacar que en 1858 Félix Zuloaga dio marcha atrás a esta Ley y a su Reglamento del 30 de julio de 1856.<sup>127</sup> Mediante decreto, se declararon nulas las disposiciones citadas y, en consecuencia, igualmente nulas y de ningún valor las enajenaciones de los bienes que se hubieren hecho en ejecución de la citada ley y reglamento, quedando las mencionadas corporaciones “en el pleno dominio y posesión” de dichos bienes, como lo estaban antes de la expedición de la Ley.<sup>128</sup> Le correspondía entonces al

<sup>126</sup> Lemus García, Raúl, *Derecho agrario...*, cit., p. 209.

<sup>127</sup> Su texto en “Reglamento del 30 de julio de 1856”, en Labastida, Luis G., *Colección de leyes, decretos, reglamentos, circulares, órdenes y acuerdos relativos a la desamortización de los bienes de corporaciones civiles y religiosas y a la nacionalización de los que administraron las últimas*, México, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas, 1893, pp. 3-6 y 9-13. Véase Cruz Barney, Oscar, *La República Central de Félix Zuloaga y el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

<sup>128</sup> “Decreto por la Secretaría de Hacienda del 28 de enero de 1858, declarando nulas las disposiciones contenidas en la ley de 25 de Junio de 1856, y su reglamento de 30 de Julio del mismo año, sobre enajenación de los bienes eclesiásticos”, artículo 1o., en Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos,*

Consejo de Gobierno consultar todas las disposiciones que estimara necesarias, relativas a la devolución de las alcabalas, enajenaciones de bienes pertenecientes a las corporaciones civiles, determinaciones generales acerca de arrendamientos, y demás puntos conexos.

El 1o. de marzo siguiente, Zuloaga expidió el “Reglamento de la ley de 28 de enero de 1858, en la parte relativa a enajenaciones de bienes raíces pertenecientes á corporaciones eclesiásticas”.<sup>129</sup> Las disposiciones de Zuloaga multiplicaron los problemas para los poseedores de aquellas propiedades que habían pertenecido a la Iglesia en términos de su devolución y posterior recuperación ante el triunfo liberal.<sup>130</sup>

Otras disposiciones se dictaron en los meses y años subsiguientes. Así, la *Circular sobre fincas de corporaciones del 9 de octubre de 1856. Nulidad de las ventas hechas por las mismas contra la ley* que se dirigía a proteger a los campesinos e indígenas en sus predios, con la facilitación de la titulación de éstos, tanto en los requisitos como en la exención de gravámenes. También la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859,<sup>131</sup> en cuyos considerandos se afirmaba que puesto que el motivo principal de la guerra promovida y sostenida por el clero era conseguir sustraerse de la dependencia a la autoridad civil, resulta-

---

*bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, a cargo de M. Zornoza, 1864.

<sup>129</sup> “Reglamento de la ley de 28 de enero de 1858, en la parte relativa a enajenaciones de bienes raíces pertenecientes á corporaciones eclesiásticas”, en Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, a cargo de M. Zornoza, 1864, pp. 46-53.

<sup>130</sup> Sobre el tema véase el artículo en Knowlton, Robert J., “La Iglesia Mexicana y la Reforma: respuesta y resultados”, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, abril-junio, 1969, vol. XVIII, núm. 4, pp. 532 y 533. Del mismo autor Knowlton, Robert J., *Los bienes del clero y la Reforma mexicana, 1856-1910*, trad. de Juan José Utrilla, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

<sup>131</sup> “Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859”, en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales...*, cit., pp. 638-667.

ba necesario ejecutar todas las medidas necesarias para salvar la situación y la sociedad, por lo que se decretó, entre otras, las siguientes medidas que afectaban la materia agraria:

- a) Entraban en el dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular administraba con diversos títulos.
- b) Se suprimieron en toda la república las órdenes de religiosos regulares existentes, así como las archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias; asimismo se prohibió la fundación de nuevos.

## 2. *Las disposiciones sobre terrenos de comunidad en el segundo imperio*

El Segundo Imperio Mexicano fue muy activo en sus acciones para intentar resolver el problema existente con las comunidades indígenas. El 26 de junio de 1866 se expidió por el emperador Maximiliano de Habsburgo la Ley sobre Terrenos de Comunidad y de Repartimiento, con la que se cedía la propiedad de los terrenos de comunidad y de repartimiento a los naturales y vecinos de los pueblos a que dichas tierras pertenecían. Para ellos, los terrenos se dividirían en fracciones que serían adjudicadas a los vecinos, prefiriéndose a los pobres sobre los ricos.<sup>132</sup>

Meses después, se expide la Ley agraria del Imperio que concede fundo legal y ejido a los pueblos que carezcan, del 16 de septiembre de 1866. Como su nombre lo indica, mediante esta ley se establecieron los requisitos que debían cumplir los pueblos para obtener fundo legal y ejido. La solicitud debía presentarse ante los subprefectos, y los terrenos así concedidos serían fraccionados y distribuidos entre los vecinos.<sup>133</sup>

Mientras tanto, el gobierno republicano expedía la “Ley de 22 de julio de 1863 sobre ocupación y enajenación de terrenos

<sup>132</sup> Su texto se encuentra en Fabila, Manuel, *Cinco siglos...*, cit., pp. 149-153.

<sup>133</sup> *Ibidem*, pp. 153-155.

baldíos”. La Ley define los terrenos baldíos como los que no hubieran sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello, ni cedidos por ella a título oneroso a individuo o corporación autorizada para adquirirlos. Todo habitante de la República tenía derecho a denunciar hasta 2 500 hectáreas.

Además, se estableció la prohibición de ejercer el denuncia por los naturales de las naciones limítrofes con México. La venta se hacía por conducto del Ministerio de Fomento.<sup>134</sup> Señala Wistano Luis Orozco que con esta Ley la tierra no fue mejor repartida, sino que por el contrario los grandes propietarios reafirmaron su poder.<sup>135</sup>

Caído el Imperio, el 31 de mayo de 1875 se expide una ley en materia de colonización que autorizó al Ejecutivo Federal para que determinara y arreglara todo lo relativo a la colonización a través de contratos celebrados con empresas particulares. Para la labor de colonización se acudiría a la inmigración de familias extranjeras, familias indígenas que se establecieran en colonias de extranjeros y familias mexicanas con asiento en colonias fronterizas.<sup>136</sup>

Años después, se expide el *Decreto del 15 de diciembre de 1883 sobre colonización y compañías deslindadoras* por el que se estableció, en su artículo primero, que el Ejecutivo “mandará deslindar, medir y fraccionar terrenos baldíos o de propiedad nacional que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarias...”. Los lotes no podrían ser en ningún caso mayores de 2 500 hectáreas, que serían asignadas a mexicanos o extranjeros mayores de edad y con capacidad para contratar. La tarea colonizadora quedaba a cargo de las compañías deslindadoras.<sup>137</sup>

---

<sup>134</sup> *Ibidem*, pp. 131-135.

<sup>135</sup> Orozco, Wistano Luis, *Los negocios sobre terrenos baldíos. Resoluciones judiciales, y estudios del lic. Wistano Luis Orozco, en el caso especial de Agustín R. Ortiz contra los Moctezuma*, San Luis Potosí, Tipografía de M. Esquivel y Comp., 1902, p. 11.

<sup>136</sup> Su texto se halla en Orozco, Wistano Luis, *Legislación...*, cit., t. 2, pp. 802-806.

<sup>137</sup> El texto se encuentra en Fabila, Manuel, *Cinco siglos...*, cit., pp. 183-189.

Finalmente, podemos señalar la Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos del 25 de marzo de 1894. Según Medina Cervantes, esta ley es un refinamiento de las prácticas y experiencias de la Ley de Baldíos de 1863.<sup>138</sup> Clasifica los terrenos propiedad de la nación en *baldíos*, *demasías*, *excedencias* y *nacionales*.<sup>139</sup> Esta clasificación se redujo solo a baldíos en 1902. La legislación del régimen de Díaz fue modificada en varias ocasiones para autorizar al Poder Ejecutivo federal a ceder en forma gratuita terrenos baldíos o nacionales a los campesinos pobres que los tuvieran en su posesión; con ello se pretendía disminuir la presencia y poder de las compañías deslindadoras.

#### IV. LA REVOLUCIÓN MEXICANA DE 1910 Y LA PROPIEDAD COMUNITARIA

En materia de propiedad agraria, los diferentes movimientos revolucionarios presentaron diversas propuestas y programas contenidos en los planes que prepararon. En el Plan de San Luis se señalaba el hecho de que en abuso de la Ley de Terrenos Baldíos los pequeños propietarios fueron despojados de sus terrenos, por lo que los asuntos se someterían a revisión para indemnizar y restituir los predios a sus antiguos propietarios.

En el Plan de Ayala se trataba el tema de la restitución y dotación, en su caso de los terrenos, montes y aguas, a los habitantes y pueblos, siempre que estos comprobaran su calidad de propietarios con los títulos correspondientes. Así, la declaración 6a. señalaba que “los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques á la sombra de la tiranía y de la justicia venal entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus Títulos correspondientes de esas propiedades...”.

---

<sup>138</sup> Medina Cervantes, José Ramón, *Derecho Agrario...*, cit., p. 106.

<sup>139</sup> El texto se reproduce en Fabila, Manuel, *Cinco siglos...*, cit., pp. 189-205.

Asimismo, la declaración 7a. establecía que:

...la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, no són mas dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar su condición social ni poder dedicarse á la industria o á la agricultura por estar monopolizados en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas; por esta causa se expropiarán previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios á los poderosos propietarios de ellos, á fin de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan egidos, colonias, fundos legales para pueblos ó campos de sembradura ó de labor y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.

Finalmente se destacaba que:

los hacendados, científicos, ó caciques que se opongan directa ó indirectamente al presente Plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que á ellos les correspondan, se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones de viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha del presente Plan.

Curiosamente, se propone tomar como ejemplo la legislación desamortizadora del siglo XIX.

En el Plan de Guadalupe no hubo ningún planteamiento de corte agrario. Con el Plan de Veracruz o *Decreto declarando subsistente el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913 y lo adiciona con lo que la Revolución promete para su triunfo* se propuso la restitución de las tierras a los pueblos que fueron privados de éstas, la disolución de los latifundios y la formación de la pequeña propiedad mediante leyes agrarias.<sup>140</sup>

---

<sup>140</sup> *Ibidem*, pp. 254-258.

*El Decreto del 6 de enero de 1915, declarando nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgadas en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856*

Debido a la concentración de la tierra en manos de compañías deslindadoras, los latifundios creados mediante la interpretación de la Ley del 25 de junio de 1856, con la que se terminó con la propiedad de las comunidades indígenas o de repartimiento, Venustiano Carranza buscó resolver el problema mediante la devolución de los bienes a los pueblos.<sup>141</sup>

En los considerandos del decreto se señala que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de México ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les fueron concedidos por el gobierno virreinal como medio para asegurar la existencia de la “clase indígena”, y que a pretexto de cumplir con la Ley del 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo al que pertenecían, quedaron éstas en poder de unos cuantos especuladores.

Lo anterior provocó que los pueblos indígenas, privados de las tierras, aguas y montes que el gobierno virreinal les concedió, y las congregaciones y comunidades, privados de sus terrenos, no han tenido otro recurso para sobrevivir que “alquilar a vil precio” su trabajo a los terratenientes.

De ahí que como un acto de elemental justicia era palpable la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos de que habían sido despojados, habiendo estado imposibilitados para defender sus derechos por falta de personalidad jurídica.

Posteriormente, mediante la Ley Agraria del 24 de mayo de 1915, expedida por el general Francisco Villa y dividida en 20

---

<sup>141</sup> *Ibidem*, pp. 270-274. Véase también Mendieta y Núñez, Lucio, *El problema agrario...*, cit., pp. 104-108.

artículos, se recomendaba reducir las extensiones de tierras de propiedad agraria a límites justos y, a la vez, distribuir de manera equitativa las excedencias entre quienes carecieran de terrenos, a través de la expedición, por parte de los estados, de las leyes agrarias correspondientes, en las que se fijarían las extensiones máximas a que debía quedar sujeta la gran propiedad agraria.<sup>142</sup> Declaraba de utilidad pública el fraccionamiento de las grandes propiedades territoriales en la extensión que como máximo señalaran los estados.<sup>143</sup>

Finalmente, debemos destacar la Ley Agraria de la Soberana Convención Revolucionaria con la que se aceptaba el planteamiento agrario del Plan de Ayala y rechazaba el monopolio de la tierra por latifundistas. Se insistía en la necesaria acción restitutoria de terrenos, montes y aguas a las comunidades e individuos, sujeta a que poseyeran los títulos de propiedad con fechas anteriores a 1856.<sup>144</sup>

En la Constitución de 1917 quedó plasmada la política agraria en el artículo 27, cuyo texto original estuvo vigente durante cerca de 18 años, coexistiendo, con igual rango, con la Ley del 6 de enero de 1915.

La fracción VI del artículo 27 constitucional señaló:

los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren conforme a la ley de 6 de enero de 1915.

Se modificó por primera vez primera el 10 de enero de 1934.

---

<sup>142</sup> Medina Cervantes, José Ramón, *Derecho Agrario...*, cit., p. 137.

<sup>143</sup> Lemus García, Raúl, *Derecho agrario...*, cit., p. 261.

<sup>144</sup> Medina Cervantes, José Ramón, *Derecho Agrario...*, cit., p. 139.

## CAPÍTULO TERCERO

# EL DERECHO PRIVADO Y LA REVOLUCIÓN MEXICANA

### I. DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE DERECHO MERCANTIL

#### 1. *Las reformas al derecho civil en materia de trabajo, el surgimiento del derecho laboral*

Mario de la Cueva afirma que el siglo XIX mexicano no conoció el derecho del trabajo, pues continuó aplicándose el derecho español en la primera mitad del siglo.<sup>145</sup> Durante el segundo imperio, en los artículos 69 y 70 del Estatuto Provisional del Imperio se prohibieron los trabajos gratuitos y forzados, y se estableció que nadie podía obligar sus servicios sino temporalmente, además de que se ordenó que los padres o tutores debían autorizar el trabajo de los menores.

El 1o. de noviembre de ese año se expidió la Ley del Trabajo del Imperio, en la que se otorgaba libertad a los campesinos para separarse en cualquier tiempo de la finca en la que prestaran sus servicios, establecía la jornada de trabajo de sol a sol con dos horas intermedias de reposo, el pago del salario en efectivo, la reglamentación de las deudas de los campesinos, el libre acceso de los comerciantes a los centros de trabajo, la supresión de las cárceles privadas y de los castigos corporales, las escuelas en las hacien-

---

<sup>145</sup> Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo. Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales*, 12a. ed., México, Porrúa, 1990, p. 40.

das en donde habitaran veinte o más familias, la inspección del trabajo, las sanciones pecuniarias por la violación de las normas antecedentes y algunas otras disposiciones complementarias.<sup>146</sup>

Con el Código Civil de 1870 se buscó dignificar el trabajo, declarando que la prestación de servicios no podía equipararse al contrato de arrendamiento, porque el hombre no es ni podía ser tratado como las cosas.<sup>147</sup>

En junio de 1906 los trabajadores mineros de Cananea declararon una huelga para obtener mejores salarios y suprimir los privilegios que la empresa otorgaba a los empleados estadounidenses. Este movimiento fue aplastado con ayuda de las tropas de Estados Unidos de América. En noviembre se iniciaron las protestas en la industria textil en virtud de que los empresarios de Puebla impusieron un reglamento de fábrica que era contrario a la libertad y a la dignidad de los hombres. Ante estas disposiciones los trabajadores se declararon en huelga y los dueños de las fábricas decretaron un paro general. Los trabajadores acudieron ante el general Porfirio Díaz para que arbitrara el conflicto, quien otorgó el triunfo a los empresarios; la única concesión que dio a los trabajadores fue prohibir el trabajo de los menores de siete años.

El 30 de abril de 1904, a solicitud del gobernador José Vicente Villada, la Legislatura del Estado de México dictó una ley en la que se estableció que en los casos de riesgos de trabajo, el patrón debería prestar la atención médica requerida y pagar el salario de la víctima hasta por tres meses. En Nuevo León, el gobernador Bernardo Reyes impulsó el desarrollo industrial del estado, además de que el 9 de noviembre de 1906 expidió una ley de accidentes de trabajo. Con esta ley se definió el concepto

---

<sup>146</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>147</sup> Véase “Exposición de los cuatro libros del *Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California*, que hizo la comisión al presentar el proyecto al Supremo Gobierno”, *Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California. Edición económica, limpia y correcta, aumentada con la exposición; Índice alfabético e Índice de las referencias y concordancias*, México, Imprenta de Aguilar e Hijos, 1883, p. 91.

de accidente de trabajo y se fijaron indemnizaciones para los trabajadores accidentados.

El 8 de agosto de 1914, en plena época de la Revolución, se decretó en Aguascalientes la reducción de la jornada de trabajo a nueve horas, se impuso el descanso semanal y se prohibió cualquier reducción en los salarios. El 15 de septiembre de ese mismo año se expidió en San Luis Potosí un decreto que fijaba los salarios mínimos. El 19 se establecieron en el estado de Tabasco los salarios mínimos, se redujo a ocho horas la jornada de trabajo y se cancelaron las deudas de los campesinos.

En el estado de Jalisco, Manuel M. Diéguez expidió un decreto sobre la jornada de trabajo, el descanso semanal y obligatorio y las vacaciones. En Veracruz, el 7 de octubre, Aguirre Berlanga publicó un decreto que merece, según Mario de la Cueva, el título de primera ley del trabajo de la Revolución constitucionalista, sustituido y superado por el del 28 de diciembre de 1915: jornada de trabajo de nueve horas, prohibición del trabajo de los menores de nueve años, salarios mínimos en el campo y en la ciudad, protección del salario, reglamentación del trabajo a destajo, aceptación de la teoría del riesgo profesional y creación de las juntas de conciliación y arbitraje.<sup>148</sup>

El 19 de octubre de 1914 Cándido Aguilar expidió la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, en la que se establecía una jornada máxima de nueve horas, descanso semanal, salario mínimo, teoría del riesgo profesional, escuelas primarias financiadas por los empresarios, inspección del trabajo y reorganización de la justicia obrera. En 1915, el general Salvador Alvarado expidió para Yucatán las leyes que se conocen con el nombre de *Las cinco hermanas*, que fueron la agraria, la de hacienda, la del catastro, la del municipio libre y la del trabajo

El primer jefe de la Revolución constitucionalista presentó su Proyecto de Constitución, cuya fracción X del artículo 73 se limitaba a autorizar al Congreso de la Unión regular la materia del trabajo. En el artículo 5o., los redactores del proyecto limitaron

---

<sup>148</sup> Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho...*, cit., p. 45.

a un año la obligatoriedad del contrato de trabajo. La comisión encargada de dictaminar sobre el proyecto del citado artículo 5o. le adicionó la jornada máxima de ocho horas, prohibió el trabajo nocturno industrial de las mujeres y de los niños y consignó el descanso hebdomadario.

Después de una breve discusión, el artículo 123 fue aprobado el 23 de enero de 1917.<sup>149</sup> Si bien la fracción X del artículo 73 del Proyecto de Constitución autorizaba al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de trabajo, se decidió que el párrafo introductorio del artículo 123 estableciera que “el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes”, fijándose a continuación las 30 fracciones del mencionado artículo.<sup>150</sup>

## 2. *La legislación en materia mercantil*

El Código de Comercio de 1884 fue sustituido por el actual, promulgado el 15 de septiembre de 1889 y publicado en el Diario Oficial de la Federación entre el 7 y el 13 de octubre siguientes; entró en vigor el 1o. de enero de 1890.<sup>151</sup> La fuente fundamental de este nuevo Código fue el Código de Comercio Español, de 1885.

Al Código de Comercio vigente se le hicieron diversas modificaciones en los años subsecuentes a la Revolución Mexicana en las siguientes materias:

- A. *Contratos de Seguros*. Libro segundo, título séptimo, artículos 392 a 448, derogado de acuerdo con lo dispuesto por el

---

<sup>149</sup> *Ibidem*, pp. 47-48.

<sup>150</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1917, artículo 123.

<sup>151</sup> En el centenario del Código de Comercio de 1889 se publicaron una serie de trabajos conmemorativos contenidos en el *Centenario del Código de Comercio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.

- artículo 196 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de agosto de 1935.
- B. *Prenda Mercantil y de los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto o extravío de los mismos*. Libro segundo, títulos undécimo y duodécimo, artículos 605 a 634, abrogados por lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de agosto de 1932.
- C. *Procedimiento especial de Quiebras*. Libro quinto, título cuarto, artículos 1415 al 1500, derogados por el artículo 3o. de las disposiciones generales de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de abril de 1940.
- D. *De las Sociedades de Comercio*. Libro segundo, título segundo, artículos 89 al 272, derogados por el artículo 4o. transitorio de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de agosto de 1934.

## II. DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHO CIVIL Y FAMILIAR

### 1. *La Ley del Divorcio de 1914*

El 29 de diciembre de 1914, Venustiano Carranza, primer jefe del Ejecutivo constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y jefe de la Revolución, expidió en Veracruz el *Decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley del 14 de diciembre de 1874 sobre Leyes de Reforma*.<sup>152</sup>

Al establecer el divorcio con disolución del vínculo matrimonial en dicha reforma, se le conoció como Ley del Divorcio.

---

<sup>152</sup> Consultado en [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1914\\_211/Ley\\_sobre\\_el\\_divorcio\\_222.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1914_211/Ley_sobre_el_divorcio_222.shtml)

Se consideró en la Ley que el matrimonio tenía como objetos esenciales:

- La procreación de la especie.
- La educación de los hijos.
- La mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas de la vida.

Dado lo anterior, se contraía en concepto de unión definitiva, pues los cónyuges al unirse buscaban conseguir por ese medio la realización de sus más altos ideales, aunque desgraciadamente no siempre se alcanzaban los fines para los cuales fue contraído el matrimonio. Por ello, la Ley debía atender estos casos aunque fueran excepcionales para remediarlos, relevando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda su existencia.

Cabe señalar que lo que se denominaba divorcio en la legislación era la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo matrimonial, conforme lo permitía la Ley del 14 de diciembre de 1874 sobre Leyes de Reforma.<sup>153</sup>

La Ley del Divorcio consideraba que la anterior de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, solo creaba una situación irregular, peor que la que trataba de remediarse, porque “fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos y extendiendo la desmoralización en la sociedad”.

La fracción IX del artículo 23 de la Ley de 1874 establecía que el matrimonio civil no se disolvía más que por la muerte de uno de los cónyuges, pero las leyes podrían permitir la separación temporal por causas graves determinadas por el legislador, aclarando que dicha separación no dejaba a ninguno de los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

---

<sup>153</sup> “Decreto del Congreso de 14 de diciembre de 1874 sobre Leyes de Reforma”, en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana...*, cit., 1882, t. 12, p. 683, núm. 7329.

La Ley del Divorcio consideró que esa separación de los conyugales creaba una situación anómala de duración indefinida, contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades. Asimismo, la Ley hace referencia a que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas (se cita a Inglaterra, Francia y Estados Unidos de América) habían demostrado que el divorcio que disuelve el vínculo es un factor de moralidad, porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas se evita la multiplicidad de los concubinatos. Además trae mayor estabilidad a los efectos y relaciones conyugales: asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error o ligereza, fueron al matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida. Les pareció claro que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio racional de subsanar, hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir.

Por otra parte, la Ley del Divorcio señaló que, conforme al principio establecido por las Leyes de Reforma de que el matrimonio es un contrato civil formado principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, era absurdo que dicho contrato debiera subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que ya por las circunstancias hagan definitivamente irreparable la desunión consumada.

Cuando se tratase de divorcio por irreductible incompatibilidad de caracteres, solamente habría que cerciorarse de la definitiva voluntad de los cónyuges sobre ello y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis, “lo cual puede comprobarse por el transcurso de un periodo racional de tiempo, desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable”.

Se consideraba además que el divorcio por mutuo consentimiento constituía un medio discreto de cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos

para divorciarse “sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias, o sobre los hijos la mancha de una deshonra”.

Asimismo se tuvo presente que

es un hecho fuera de toda duda que en las clases medias de México la mujer, debido a las condiciones especiales de educación y costumbres de dichas clases, esta incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que la mujer cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima del marido, y se encuentra en una condición de esclavitud de la cual le es imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del marido.

Se señala que en la clase media la separación era casi siempre provocada por culpa del marido y la mujer necesitaba de dicha separación, por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería a levantar a la mujer y a darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud en la que se encontraba. Conforme a la reforma, la fracción IX establecería que el matrimonio

...podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Se dispuso además que entre tanto se restablecía el orden constitucional en la República, los gobernadores de los estados quedaban autorizados para hacer, en los respectivos códigos civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta Ley pudiera tener aplicación.

## 2. *Los Decretos del 27 de mayo y 14 de junio de 1916*

Se consideró que la Ley del 29 de diciembre de 1914 no había determinado la situación jurídico social de aquellas parejas que habían obtenido el divorcio conforme a la ley anterior (Ley del 14 de diciembre de 1874 sobre Leyes de Reforma), que solamente autorizaba la simple separación de cuerpos. Por ello, mediante el decreto del 27 de mayo de 1916 se estableció que quienes se divorciaron conforme a esa ley anterior, quedaba claro que hubo causas que rompieron la armonía conyugal e hicieron insostenible la vida en común, causas esenciales que conforme a la nueva ley ameritarían la ruptura del vínculo.

De ahí que se determinó que pretender por los medios legales la reunión de los consortes sería un absurdo. Por ello, se estableció que desde el momento en que existe identidad o semejanza de causas para la simple separación de cuerpos conforme a la Ley del 14 de diciembre de 1874 sobre Leyes de Reforma, y para la ruptura del vínculo matrimonial conforme a la Ley del Divorcio, es inconcuso que el divorcio obtenido de acuerdo con la ley derogada debía causar los efectos de la ley en vigor.

En tal virtud, se adicionó la Ley del 29 de diciembre de 1914, en su parte transitoria, para establecer que las sentencias de divorcio dictadas antes de la vigencia de la Ley del 29 de diciembre de 1914 producirán los efectos de la Ley del Divorcio, quedando, en consecuencia, todo el vínculo matrimonial y los divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

Poco tiempo después, conforme al decreto del 14 de junio siguiente, se reformó nuevamente la Ley del Divorcio (en realidad se trataba de la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 1874) para establecer que

El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de un año de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines

del matrimonio o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

### 3. *La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917*

La Ley sobre Relaciones Familiares fue expedida por Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917.<sup>154</sup> La Ley introdujo grandes cambios al derecho civil entonces vigente, por ella quedaron derogados:

- El capítulo VI del título IV;
- El capítulo I, II, III, IV, V y VI del título quinto;
- Los capítulos I, II, III y IV del título octavo;
- Los capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del título noveno;
- El título décimo;
- Los capítulos I y II del título undécimo;
- Los capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII del título duodécimo del libro primero y
- Los capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del título décimo del libro tercero del Código Civil de 1884.

En la Ley se señaló que con el propósito de establecer la familia “sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia”.<sup>155</sup> Asimismo, la promulgación de la Ley del Divorcio y sus consecuencias hicieron necesario adaptar al nuevo estado de cosas, a los derechos

---

<sup>154</sup> *Ley sobre Relaciones Familiares, Expedida por el C. Venustiano Carranza Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación*, México, Secretaría de Estado, Negocios Interiores, Edición Oficial, Imprenta del Gobierno, 1917.

<sup>155</sup> *Ibidem*, p. 3.

y obligaciones de los consortes, así como a las relaciones concernientes a la paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela, tanto por causa de minoridad, como por otras incapacidades.

Se consideró en la Ley que las ideas modernas sobre igualdad no habían influido todavía en la constitución de las familias que continuaban basándose en el rigorismo de las ideas romanas conservadas por el derecho canónico. Así, la familia romana estuvo constituida sobre la base de la autoridad absoluta del *pater familias*.

Por otra parte, señala la Ley que el cristianismo no influyó directamente sobre la organización de la familia romana, pues el derecho canónico aceptó las relaciones familiares establecidas por el derecho romano, en todo aquello que no fue influido por el carácter de sacramento que se dio al matrimonio;

carácter que, lejos de disminuir la autoridad del marido sobre la mujer, la robusteció cuando menos, desde el punto de vista moral, pues al comparar al marido con Cristo y a la mujer con la iglesia, dio tanto poder a aquél, que los mismos teólogos llegaron a sostener que al celebrarse el matrimonio el sacerdote oficiaba como testigo y no como ministro, pues el verdadero ministro era el contrayente.<sup>156</sup>

Se destaca que por el hecho de que las reformas políticas llevadas a cabo por la Revolución no podían implantarse debidamente sin las reformas a todas las demás instituciones sociales; se hizo necesario regular el matrimonio de tal manera, que se asegurasen los intereses de la especie y los de los mismos cónyuges, sobre todo de aquel que, por razones de educación u otras análogas, estaba expuesto a ser una víctima más que un colaborador de tan importante función social.

Se consideró que la patria potestad ya no era una institución que tuviere por objeto conservar la unidad de la familia para funciones políticas, “sino la reglamentación de los deberes que la na-

---

<sup>156</sup> *Ibidem*, p. 4.

turalidad impone en beneficio de la prole”,<sup>157</sup> por lo que era necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, y las aplicables al tema de la legitimación, para ampliar sus beneficios al reconocimiento de los hijos naturales, cuya filiación debía ser protegida contra la mancha infamante que las leyes entonces vigentes mantenían con la denominación de hijos espurios.

Respecto a la adopción, con la Ley se reconoció la libertad de afectos y se consagró la libertad de contratación, que no sólo tenía un objeto lícito, sino con frecuencia, muy noble. Por las mismas razones reformaron las disposiciones sobre tutela.

Se estimó necesario aumentar la edad requerida para contraer matrimonio a fin de que los cónyuges fuesen lo suficientemente aptos para llenar las funciones fisiológicas y morales que les están encomendadas y por la misma causa

conviene también incapacitar legalmente a los incapacitados ya que la naturaleza para las funciones matrimoniales, es decir, a los que padezcan de impotencia física incurable, a los enfermos de sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, así como a los ebrios habituales.<sup>158</sup>

Se insistió en que siendo de alta trascendencia para los fines del matrimonio que éste se contraiga de una manera espontánea, no era conveniente obligar a cumplir la promesa del matrimonio, pero tampoco lo era dejar sin responsabilidad al que eludiere el cumplimiento de ella, estableciendo, en caso de falta de cumplimiento de tal promesa, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se causen al burlado, aunque exigiendo, a fin de evitar los abusos que pudieran sobrevenir, un principio de prueba por escrito.

Se creyó conveniente determinar expresamente que los cónyuges tenían derecho a consideraciones iguales en el seno del

---

<sup>157</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>158</sup> *Ibidem*, p. 6.

hogar; que la mujer estaba dispensada de vivir con su marido cuando éste se estableciera en lugar insalubre o inadecuado a la posición social de la mujer; que el marido estaba obligado a sostener el hogar, sin perjuicio de que la mujer coadyuvara si tuviera bienes o bien trabajo; que la falta de cumplimiento de esas obligaciones, por parte del marido, constituía un delito; que el cuidado directo del hogar y de la prole correspondería a la mujer, y como consecuencia de esto último, que ella no podría obligarse a prestar servicios personales a extraños sin el previo consentimiento del marido.

No habiendo necesidad ya de presumir la sociedad legal, se dispone expresamente que los bienes comunales, mientras permanecieran indivisos, serían administrados de común acuerdo; que cada uno de los cónyuges conservase la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de los frutos de éstos, y la completa capacidad para contratar y obligarse, pero sin perjuicio de la unidad de la familia y sin excluir la ayuda mutua. Así, establecida la separación de bienes entre los esposos, la tranquilidad del hogar no quedaría debidamente asegurada si la impericia de uno u otro, su prodigalidad, o simplemente la falta de éxito en los negocios, trajera como resultado la enajenación, gravamen o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya pertenecieran a ambos cónyuges o a uno solo de ellos; por ello se estableció que la casa en que residiese el matrimonio y los muebles de ella, ya sean comunes o de uno sólo de los esposos, no se podían enajenar, gravar, o embargar sin el consentimiento de ambos; limitando el privilegio al caso de que los mencionados bienes valieren menos de diez mil pesos.

En cuanto al divorcio, se estableció que no se podría promover ante los jueces del Distrito y territorios federales, si los solicitantes no tenían cuando menos un año de domiciliados en la jurisdicción del juez correspondiente. En materia de paternidad y filiación, como ya se señaló, se consideró conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios, pues no era justo que la sociedad los estigmatizara a consecuencia de faltas que no les eran

imputables, menos considerando al matrimonio como contrato, pues la infracción a los preceptos que lo rigen sólo debería perjudicar a los infractores y no a los hijos, que resultaban terceros en el contrato.

Respecto a la patria potestad, teniendo en cuenta la igualdad de derechos entre hombre y mujer, se estableció que se ejerciera conjuntamente por el padre y la madre, y en defecto de estos, por abuelo y abuela, pues ningún motivo hay para excluir de ella a la mujer. Asimismo, por lo que respecta a los bienes del hijo, se suprimió la clasificación establecida por el Código Civil, determinando que los bienes del hijo fueran administrados de acuerdo con los ascendientes que ejerzan la patria potestad, quienes en cualquier caso disfrutarán, como remuneración por sus trabajos, la mitad del usufructo de dichos bienes, mitad que sería divisible entre ambos ascendientes.

En materia de tutela, ésta se extendió no solamente a los incapacitados que menciona el Código Civil de 1884, sino también a los ebrios habituales, cuya conducta ameritara que se tomen cuidados constantes en la persona y bienes del interesado, quien no podría proporcionárselos por sí mismo debido al estado patológico en que se encontraba. Sobre la emancipación, se consideró conveniente establecer el sistema consistente en dar libertad a la persona, sacándola de la patria potestad o tutela; más conservándola, por lo que a los bienes toca, bajo la guarda de los ascendientes o tutor, sin perjuicio de que llegado el menor a los diez y ocho años, y acreditada su buena conducta, se le concediese la administración de sus bienes bajo la vigilancia de los respectivos ascendientes o tutor.

Tratándose de ausencia, se mantienen las disposiciones del Código Civil, se ajustaron los plazos para la declaración de ausencia y de la presunción de muerte. Cabe señalar que la Ley sobre Relaciones Familiares reproduce en buena medida el texto correspondiente el Código Civil de 1884, insertando las modificaciones conducentes, refundiendo en un solo artículo dos o más, o bien modificando sus términos.

A. *El matrimonio: requisitos y formalidades para celebrar el contrato de matrimonio*

La Ley define en el artículo 13 al matrimonio como “un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen en vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida” en contraste con la definición contenida en el artículo 155 del Código Civil de 1884 que lo conceptuaba como “la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida”. En su momento se consideró que había dudas respecto a si la nueva concepción de matrimonio produciría los benéficos resultados esperados, o si por el contrario sería un elemento más de corrupción de la sociedad.<sup>159</sup>

La promesa de matrimonio no obligaba a celebrar el contrato, pero si fuera hecha por escrito obligaría a quien la hacía a responder a la otra parte de los daños y perjuicios que le ocasionara por la falta de cumplimiento de dicha promesa. Esta disposición se criticó en su momento ya que al consignarse que las promesas de matrimonio son nulas, aún así les hace producir efectos civiles. Se criticó además porque la acción por daños y perjuicios constituía una cierta coacción para una de las partes, y finalmente porque se consideró que era contrario a la unión conyugal todo aquello que pudiese traducirse en lucro.<sup>160</sup>

El matrimonio debía celebrarse ante los funcionarios que establecía la Ley y con todas las formalidades que ella exige. En el artículo 17 se señalan como impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio. Se repiten en su mayoría los términos contemplados en el artículo 159 del Código Civil de 1884:

I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

---

<sup>159</sup> Couto, Bernardo, *Derecho Civil Mexicano*, México, La Vasconia, 1919, t. I, p. 392.

<sup>160</sup> *Ibidem*, p. 393.

II. La falta de consentimiento del que o los que ejercen la patria potestad, del tutor o del Juez en sus respectivos casos;

III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona;

IV. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

V. La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre;

VII. La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsistía el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no fuere restituida a lugar seguro, donde libremente manifestase su voluntad;

VIII. La embriaguez habitual, la impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial, siempre que sea incurable; la sífilis, la locura y cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria. El Código Civil de 1884 solamente contemplaba la locura constante e incurable.

IX. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer;

y se añade en la Ley:

X. El fraude, las maquinaciones y artificios para inducir en error a alguno de los contrayentes, siempre que versaren sobre hechos substanciales, que si hubieran sido conocidos de la otra parte, no habría ésta consentido en celebrar el matrimonio, y que dichos hechos se prueben por escrito procedente de la parte que empleó el fraude, las maquinaciones o los artificios.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

Artículo 18. Solamente pueden contraer matrimonio el hombre que ha cumplido 16 años y la mujer que ha cumplido 14. El Gobernador del Distrito Federal o de un territorio, puede conceder

dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas, siempre que el hombre tenga doce años cumplidos.

El Código Civil señalaba en su artículo 160 los 14 y 12 años respectivamente.

Al igual que el artículo 161 del Código Civil, se estableció en el artículo 19 que los hijos de ambos sexos que no hubieren cumplido veintiún años, no podían contraer matrimonio sin consentimiento del padre y de la madre, si vivieren ambos o del que de ellos sobreviviere, aun cuando, en caso de que sólo exista la madre, ésta haya pasado a segundas nupcias.

A falta de padres, se necesitaba el consentimiento de los abuelos paternos si vivieren ambos, o del que de ellos sobreviviere; a falta de abuelos paternos se requería del consentimiento de los abuelos maternos si los dos existieren, o del que de ellos sobreviviere, a menos que el último de los ascendientes que en cada grado ejerza la patria potestad, al morir, haya nombrado tutor para sus hijos.

Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores, y faltando éstos, el juez de primera instancia del lugar de la residencia del menor supliría el consentimiento. El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podía revocar el consentimiento

Cuando los ascendientes, tutores o jueces negaran su consentimiento o lo revocaran después de otorgarlo, y su disenso no pareciere racional, podía recurrir el interesado al gobernador del Distrito Federal o del territorio que corresponda, quien, después de levantar información sobre el particular, supliría dicho consentimiento, según lo estimara conducente a los intereses del menor; pero sin esta habilitación el matrimonio no podría celebrarse.

El tutor no podía contraer matrimonio con la persona que había estado o estaba bajo su guarda, a no ser que obtuviera dispensa, la que no se podía conceder por el gobernador del Distrito Federal o territorio que corresponda, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprendía también al curador y a los descendientes de éste y del tutor. Si el

matrimonio se celebraba en contravención a lo anterior, el juez debía nombrar inmediatamente un tutor interino que recibiría los bienes para su administración, mientras se obtenía la dispensa.

El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que fuera válido con arreglo a las leyes del país en que se celebró, surtiría todos los efectos civiles en el Distrito Federal y territorios de la federación. El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos o entre mexicano y extranjera o entre extranjero y mexicana, también produciría efectos civiles en el territorio nacional, si se hacía constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establecieran las leyes, y que el mexicano no ha contravenido a las disposiciones de la Ley sobre Relaciones Familiares relativas a impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.

Cuando por tratarse de un caso de urgencia que hiciera imposible acudir a las autoridades mexicanas, podrían suplir el consentimiento de los ascendientes y dispensar los impedimentos que fueran susceptibles de dispensa, el ministro o cónsul residente en el lugar donde hubiera de celebrarse el matrimonio, o el más inmediato si no lo hubiera en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul.

En caso de peligro de muerte próxima, si no había en el lugar ministro ni cónsul, el matrimonio sería válido, siempre que se justificara con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias, y, además, que el impedimento era susceptible de dispensa y que se dio a conocer al funcionario que autorizó el contrato. Si el peligro de muerte próxima ocurriera en el mar, a bordo de un buque nacional, autorizaría el acto el capitán o patrón del buque.

En los casos anteriores, el que hubiera contraído matrimonio en el extranjero debía, dentro de tres meses después de haber regresado a la República, trasladar el acta de la celebración al Registro Civil del domicilio del consorte mexicano. Se aclaraba que la falta de esta transcripción no invalidaba el matrimonio; pero mientras no se hiciera, el contrato no producía efectos civiles.

Las personas que pretendieren contraer matrimonio<sup>161</sup> debían presentar un escrito, personalmente o por medio de apoderado legítimamente constituido, ante el juez del estado civil a que esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes, en que constara:

- a) El nombre y apellido completos de cada uno de los solicitantes, lugar de su nacimiento, residencia, edad, ocupación y si alguno de ellos o los dos habían estado casados, expresando, en caso afirmativo, el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha en que ésta se verificó.
- b) El nombre y apellido completos del padre y la madre de cada uno de los pretendientes, si viven o son ya difuntos, el lugar de su nacimiento, el de su última residencia, su edad y ocupación.
- c) Que no tenían impedimento legal para celebrar el contrato de matrimonio.
- d) Que es su voluntad unirse en matrimonio legítimo.

Esta solicitud debía ir firmada por los pretendientes, y si no podían o no sabían escribir, firmaría, por el que no pudiera o supiera hacerlo, un testigo conocido mayor de edad<sup>162</sup> y vecino del lugar.

Debían firmar también la solicitud, en caso de que los pretendientes o alguno de ellos fuera menor de edad, sus padres o tutores. Si alguno de los pretendientes era menor de edad, y no tenía padre o tutor, se debía acompañar a la solicitud, la autorización del juez de primera instancia del lugar de su domicilio que lo facultara para contraer matrimonio con la persona que en unión de él firmara dicha solicitud.

Si alguno de los pretendientes hubiera estado en tutela por causa de demencia o idiotismo, se debía acompañar también a la

---

<sup>161</sup> *Ley sobre Relaciones Familiares*, artículos 1-12.

<sup>162</sup> La propia *Ley* consideraba que las personas de ambos sexos que no hubieran cumplido veintiún años, eran menores de edad.

solicitud la resolución del juez, declarando la cesación de la tutela por haber desaparecido la causa que la motivó.

Los pretendientes podían acompañar a la solicitud las constancias expedidas por dos o más médicos titulados, en las que, bajo la protesta de decir verdad, se asegure que dichos pretendientes no tienen impedimento para celebrar el matrimonio que desean contraer por estar en el uso expedito de sus facultades mentales, no tener alguna de las enfermedades que mencionaba la ley, ni defecto físico que les impidiese entrar en el estado matrimonial; es decir, conforme a la fracción VIII del artículo 17 de la Ley: la embriaguez habitual, la impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial (siempre que fuere incurable), la sífilis (cuyo primer tratamiento se desarrolló hasta 1909), la locura y cualquiera otra enfermedad crónica e incurable que fuese además contagiosa o hereditaria.

La solicitud debía autorizarse por dos testigos mayores de edad, vecinos del lugar, que conocieren a los pretendientes cuando menos tres años antes de la fecha de ella. El Código Civil de 1884 establecía en sus artículos 110 y 111 que si de las declaraciones de los testigos constaba la aptitud de los pretendientes, se fijaría una copia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso. Este requisito se elimina en la Ley sobre Relaciones Familiares, supresión que al menos una parte de la doctrina de la época consideró que no estaba fundada pues la publicación tenía por objeto hacer que el público conociera que se iba a celebrar un matrimonio, con el objeto de que cualquiera pudiese denunciar el impedimento que hubiere para dicha celebración.<sup>163</sup>

El juez del estado civil debía requerir que los pretendientes, testigos y demás personas que suscribieron la solicitud, la ratificaran ante él por separado, y determinar que se proceda a la celebración del matrimonio por estar satisfechos los requisitos exigidos por la ley para poder contraerlo, señalando al efecto,

---

<sup>163</sup> Couto, Bernardo, *op. cit.*, t. I, p. 386.

dentro de los ocho días siguientes, el día, la hora y el lugar para dicha celebración.

El día y hora designados para la celebración del matrimonio debían estar presentes, ante el juez del estado civil, los contrayentes en persona o por medio de apoderado especial legítimamente constituido, más dos testigos por cada uno de los mismos pretendientes para acreditar su identidad, así como los padres o tutores de éstos, si los tuvieran y quisieren concurrir a la ceremonia. En el acta de matrimonio debía hacerse constar de manera similar al artículo 130 del Código Civil de 1884:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes;

II. Si éstos son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres;

IV. El consentimiento de los padres, abuelos o tutores, o la habilitación de edad;

V. Que no hubo impedimento o que se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la de haber quedado unidos, que haría el Juez en nombre de la sociedad;

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y, si lo fuesen, en qué grado y en qué línea.

Cuando el juez del estado civil tuviere conocimiento de que los pretendientes tenían algún impedimento para celebrar el matrimonio, debía consignar el caso al juez de primera instancia del ramo civil del lugar, el que inmediatamente citaría a los pretendientes, al Ministerio Público y a la persona que hubiere denunciado el impedimento, recibiendo en audiencia pública o privada, según lo estime conveniente, las pruebas que se le presentaran, y posteriormente oíría los alegatos que produjeran los

interesados y, acto continuo, dictaría la resolución que fuera procedente en derecho, la que era apelable en ambos efectos.

Cabe destacar que el juez del estado civil estaba plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo promesa de decir verdad, todas las declaraciones que estimara convenientes y conducentes a la identidad de ellos, de su edad para contraer matrimonio, de su falta de impedimento legal para celebrarlo; así como también para exigir, bajo la misma protesta, iguales declaraciones de los testigos que los pretendientes presenten para justificar su identidad y aptitud legal. En este sentido, los jueces del estado civil solamente podían negar la licencia para la celebración de un matrimonio cuando, por los términos de la solicitud, por las investigaciones que ellos hicieren, por su conocimiento personal o por denuncia escrita que se les presentare, tuvieran noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos, carecían de la edad requerida por la ley o tenían algún impedimento legal.

Eduardo Pallares consideraba que si bien no se incluyó en la Ley Sobre Relaciones Familiares, el Artículo 125 del Código Civil de 1884 debía considerarse subsistente. Dicho Artículo establecía que “la denuncia de impedimento se anotará al margen de todas las actas relativas al matrimonio intentado”.<sup>164</sup>

### *B. Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio*

El artículo 40 de la Ley sobre Relaciones Familiares mantiene textual la disposición contenida en el artículo 189 del Código Civil de 1884 en el sentido de que los cónyuges estaban obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

El artículo 190 del Código Civil de 1884 establecía que la mujer debe vivir con su marido; a lo cual el artículo 41 de la Ley

---

<sup>164</sup> *Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales. Edición anotada y concordada con la legislatura vigente y la Ley sobre Relaciones Familiares por el Lic. Eduardo Pallares*, 2a. ed., México, Herrero Hermanos Sucesores, 1922, p. 34.

sobre Relaciones Familiares añade: pero no estará obligada a hacerlo cuando éste se ausentare de la República, o se estableciere en lugar insalubre, o en lugar no adecuado a la posición social de aquélla.

Un cambio relevante en el régimen económico del matrimonio se refleja en el artículo 42 de la Ley sobre Relaciones Familiares que deroga al 191 del Código Civil de 1884. Conforme a la ley, el marido debía dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviera bienes propios, desempeñara algún trabajo, ejerciere alguna profesión, o tuviera algún comercio, debía ella también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le correspondiera no excediera de la mitad de dichos gastos, a menos que el marido estuviera imposibilitado de trabajar y no tuviera bienes propios, entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirían con los bienes de ésta.

Respecto a la autoridad del hombre y la mujer en el hogar, se introdujeron cambios importantes. El artículo 192 del Código Civil de 1884 establecía que el marido debía proteger a la mujer y ésta debía obedecerle tanto en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes. La Ley sobre Relaciones Familiares en el artículo 43 determinó que el marido y la mujer tendrían en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo mismo, de común acuerdo arreglarían todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieran de acuerdo sobre alguno de los puntos señalados, el juez de primera instancia del lugar, sin forma ni solemnidad alguna, procuraría ponerlos de acuerdo, y en caso de que no lo lograra, resolvería lo que fuere más conveniente al interés de los hijos.

Se estableció que la mujer tenía la obligación de atender a todos los asuntos domésticos, por lo que quedaba especialmente encargada de la dirección y del cuidado de los hijos, y del gobierno y dirección del servicio del hogar. En consecuencia, la

mujer debía contar con la licencia del marido para poder obligarse a prestar servicios personales a favor de personas externas, o para servir un empleo, o ejercer una profesión, o establecer un comercio. El marido, al otorgar la licencia, debía fijar el tiempo preciso de ella pues, de lo contrario, se entendía concedida por tiempo indefinido, y el marido, para terminarla, debía hacerlo saber por escrito a la mujer con dos meses de anticipación. Sin embargo, cuando el marido autorizara a la mujer para comprometerse a prestar un servicio determinado, la licencia se entendería concedida por el tiempo en que debía prestarse dicho servicio.

La mujer no necesitaba de la autorización del marido para prestar servicios personales a favor de persona extraña, para servir un empleo, o atender un comercio o ejercer una profesión, cuando el marido hubiera abandonado el hogar, o cuando, sin haberlo abandonado, no tuviera bienes propios y estuviera imposibilitado de trabajar.

El marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar los bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesitase el esposo el consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización o licencia de aquél.

A diferencia de lo establecido en los artículos 197 a 204 del Código Civil de 1884, la Ley estableció que la mujer, siendo mayor de edad, podía sin licencia del marido comparecer en juicio para ejercitar todas las acciones que le correspondan o para defenderse de las que se intenten contra ella. Igualmente, sin necesidad de la licencia marital, podía celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes.

Se determinó que la mujer no podrá, en ningún caso, contratar con el marido para transmitirle o adquirir de él bienes raíces, derechos reales o de cualquiera otra clase. Tampoco podrá ser fiador del marido ni obligarse solidariamente con él en asunto que a éste corresponda.

La mujer casada, mayor de edad, podía dar poder a su marido para que administrara los bienes que le pertenezcan, o los bienes que poseyeren en común, pudiendo revocar dicho poder cuando así le conviniera. La mujer podría en este caso exigir cuentas al marido en cualquier tiempo, exactamente lo mismo que si se tratase de un mandatario extraño.

El marido y la mujer, durante el tiempo del matrimonio, podrían ejercitar aquél contra ésta y ésta contra aquél todas las acciones que les correspondan con anterioridad al matrimonio o que adquieran durante éste a título de herencia. No obstante esta disposición, la prescripción entre los consortes no correría durante el tiempo del matrimonio.

### *C. El divorcio*

La expresión del significado y alcances del divorcio se simplifica respecto de lo señalado en la Ley del Divorcio. Conforme al artículo 75 de la Ley sobre Relaciones Familiares, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Se señalan como causas de divorcio en el artículo 76 de la Ley, mismas que no podrían alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón o remisión expresa o tácita:

I. El adulterio de uno de los cónyuges

II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para

corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;

IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria;<sup>165</sup>

V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VI. La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común;

VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;

X. El vicio incorregible de la embriaguez;

XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que no baje de un año de prisión;

XII. El mutuo consentimiento.

Se elimina como causal de divorcio la infracción de las capitulaciones matrimoniales y el vicio incorregible del juego.

El artículo 77 de la Ley sobre Relaciones Familiares repite textual el 228 del Código Civil de 1884 en materia de adulterio, en el sentido de que el adulterio de la mujer era siempre causa de

---

<sup>165</sup> Establecía el artículo 87 de la Ley sobre Relaciones Familiares que cuando las enfermedades enumeradas en la fracción IV del artículo 76, no sean utilizadas por un cónyuge como fundamento del divorcio, podrán sin embargo, ser motivo para que el juez, con reconocimiento de causa y a instancia de uno de los consortes, pueda suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar, quedando, no obstante, subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

divorcio, mientras que el del marido lo era solamente cuando con él concurría alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el adulterio hubiera sido cometido en la casa común;
- II. Que hubiera habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;
- III. Que hubiera habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;
- IV. Que la adúltera haya maltratado, de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos, a la mujer legítima.

Se consideró, en idénticos términos que el artículo 229 del Código Civil de 1884, que era causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, o de uno solo de ellos. La tolerancia debía consistir en actos positivos, sin que se consideraran causa de divorcio las simples omisiones.

Se mantiene el texto del artículo 230 del Código Civil en el sentido de que cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tenía a su vez el derecho de pedirlo; pero no podría hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses la mujer no podía ser obligada a vivir con el marido.

El artículo 80 de la Ley sobre Relaciones Familiares elimina las palabras “en cuanto al lecho y habitación” del artículo 231 del Código Civil para establecer que cuando ambos consortes convinieran en divorciarse, no podrían verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez conforme a la propia Ley pues en caso contrario, aunque vivan separados, se tendrían por unidos para todos los efectos legales del matrimonio. Las disposiciones referidas repiten en buena medida lo establecido en los artículos 232 a 256 del Código Civil de 1884.

Los cónyuges que pedían su divorcio de común acuerdo, debían en todo caso acompañar a su demanda un convenio que

arreglara la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes. El divorcio por mutuo consentimiento no podía solicitarse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez de primera instancia del domicilio de los cónyuges debía remitir un extracto de ella al juez del estado civil del mismo lugar, para que éste la publicara en la tabla de avisos y citara a los solicitantes a una junta, en la cual procuraría restablecer entre ellos la concordia y se cercioraría de la completa libertad de ambos para divorciarse.

Si no lograba averirlos, se debían celebrar todavía dos juntas de avenencia más, que el juez citaría a petición de ambos cónyuges. Esta petición no podía hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada. Entre una y otra junta debía mediar cuando menos un mes. Mientras tanto, el juez debía autorizar la separación de los consortes de una manera provisional, y dictar las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores.

Si, celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantenían firmes en el propósito de divorciarse, el juez aprobaría el arreglo con las modificaciones que creyera oportunas, oyendo al efecto al Ministerio Público y cuidando que no se violaran los derechos de los hijos o de terceras personas.

Si el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento se suspendía por más de seis meses, no podía reanudarse sino volviendo a efectuarse las publicaciones en las tablas de avisos de la oficina del juez del estado civil y de las juntas de avenencia.

Los cónyuges que solicitaran el divorcio por mutuo consentimiento podían reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo; pero en este caso no podrían volver a solicitar su divorcio en la misma forma, sino pasado un año desde su reconciliación.

Se reduce el plazo de un año a seis meses para demandar el divorcio después de que hubieran llegado a noticia del demandante los hechos en que se funda. El divorcio sólo podía ser demandado por el cónyuge que no hubiera dado causa a él.

La reconciliación de los cónyuges ponía término al juicio o al procedimiento de divorcio voluntario en cualquier estado en que se encontrara, siempre que no hubiera sentencia ejecutoriada; pero los interesados debían comunicar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación. La Ley presumía la reconciliación cuando, después de presentada una demanda de divorcio, había habido cohabitación entre los cónyuges.

Se mantiene textual la disposición contenida en el artículo 243 del Código Civil de 1884 que establecía que el cónyuge que no había dado causa al divorcio podía prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él antes de que se pronuncie sentencia que ponga fin al litigio; caso en el cual no podía pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque fueren de la misma especie.

Admitida la demanda de divorcio, o antes si hubiera urgencia, se adoptarían provisionalmente, y sólo por la duración de los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:

- a) Separar a los cónyuges en todo caso.
- b) Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya.
- c) Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos.
- d) Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre.
- e) Dictar las medidas conducentes para que el marido no cause perjuicios en sus bienes a la mujer.
- f) Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a las mujeres que quedan en cinta.

Una vez ejecutoriado el divorcio, los hijos debían quedar o ponerse bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fueran y no hubiera ascendientes en quienes recaiga la patria potestad, se debía proveer a los hijos de tutor conforme a la Ley. Antes de proveer definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrían acordar los tribunales, a pedimento de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier providencia que se considerara benéfica a los menores. El padre y la madre, aunque perdieran la patria potestad, quedaban sujetos a todas las obligaciones que tenían para con sus hijos.

El cónyuge que daba causa al divorcio, perdía por ello todo su poder y derechos sobre la persona de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente, recobrándolos muerto éste, si el divorcio se ha declarado por las causas VI, VII, VIII y IX del artículo 76. La madre que conservara la patria potestad de sus hijos, la perdería si vive en mancebía o si tiene un hijo ilegítimo. En los demás casos, y si no había ascendiente en quien recayere la patria potestad, se debía proveer de tutor a los hijos, a la muerte del cónyuge inocente.

El cónyuge que daba causa al divorcio, perdía todo lo que se le hubiera dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservaría lo recibido y podría reclamar lo pactado en su provecho.

Una vez ejecutoriado el divorcio se debía proceder a la división de los bienes comunes y tomar todas las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que quedaran pendientes entre los cónyuges o con relación a sus hijos. Los consortes divorciados tenían obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que llegaran a la mayoría de edad, y de las hijas hasta que contrajeran matrimonio, aunque fueran mayores de edad, siempre que tuvieran un modo honesto de vivir.

Si la mujer no había dado causa al divorcio, tenía derecho a alimentos mientras no contrajera nuevas nupcias y viviera honestamente. El marido inocente sólo tendría derecho a alimentos

cuando estuviera imposibilitado para trabajar y no tuviera bienes propios con que subsistir. El cónyuge que debía pagar los alimentos podrá librarse de esa obligación, entregando el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años.

Por virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley, y cuando el divorcio se hubiere declarado por causa de adulterio, pues en este último caso el cónyuge culpable no podía contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio. El artículo 140 establecía que la mujer no podía contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio podía contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el juicio de divorcio, ponía fin a él y sus herederos tendrían los mismos derechos y obligaciones que hubieran tenido si no hubiere existido dicho juicio. Se mantiene en la Ley la obligación contenida en el Código Civil de 1884 de mantener secretas las audiencias y con vista al Ministerio Público.

#### D. *Los matrimonios nulos e ilícitos*

De inicio, cabe destacar que el matrimonio, una vez contraído, tenía a su favor la presunción de ser válido: sólo se considerará nulo cuando así lo declarase una sentencia que haya causado ejecutoria. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio correspondía a aquellos a quienes la Ley lo concedía expresamente y no era transmisible. Sin embargo, los herederos podían continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan. Se consideraban causas de nulidad las siguientes:

- a. Que el matrimonio se hubiera celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 17 de la Ley.

- b. Que se hubiese celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 1 a 5 de la Ley.

Se aclara que la edad menor de 16 años en el hombre y de 14 en la mujer, no sería causa de nulidad:

- a. Cuando haya habido hijos.
- b. Cuando no habiendo habido hijos, el menor hubiera llegado a los 21 años y ni él ni el otro cónyuge hubieran intentado la nulidad. La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podría alegarse por aquél o aquéllos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde aquél en que tuvieron conocimiento del matrimonio.

Esta causa de nulidad cesaba:

- a. Cuando habían pasado los treinta días sin que se haya pedido aquélla.
- b. Cuando, aun durante ese término, el ascendiente ha consentido expresa o tácitamente en el matrimonio, ya dotando a la hija, ya haciendo donación al hijo en consideración al matrimonio, o recibiendo a los consortes a vivir en su casa, o presentando a la prole como legítima al Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del juez sean tan conducentes al efecto como los expresados.

La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez podía alegarse en todo tiempo por cualquiera de los cónyuges o del tutor durante la menor edad; pero dicha causa de nulidad cesaba si durante ese tiempo y antes de pedirse o presentarse demanda en forma sobre ella, se obtenía la ratificación del tutor o la autorización judicial confirmando el matrimonio, así como también cesaría por el hecho de llegar los cónyuges a la mayoría de edad sin haberla solicitado. Se establecía que anulaban el matrimonio:

- a) El parentesco de consanguinidad no dispensado; pero si después se obtenía la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, querían espontáneamente reiterar su con-

- sentimiento, lo podían hacer por medio de un acta ante el juez del Registro Civil, por virtud de la cual quedaba revalidado el matrimonio y surtía todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.
- b) El error respecto a la persona, pero sólo cuando entendiendo un cónyuge contraerlo con una persona determinada, lo ha contraído con otra. La acción que nacía de esta causa de nulidad, sólo podía deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denunciaba el error inmediatamente que lo descubriera, se tenía por ratificado el consentimiento y quedaba subsistente el matrimonio, a no ser que existiera otro de los impedimentos dirimentes.
- c) En el caso del miedo y la violencia, se consideraban causas de nulidad si concurrían las circunstancias siguientes:
- Que uno u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes.
  - Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, y
  - Que uno u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.
- d) La acción que nacía de estas causas de nulidad, sólo podía deducirse por el cónyuge agraviado, y dentro de los sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.
- e) El vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, aunque se contrajera de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción nacida de esta causa de nulidad, podía deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por los hijos y herederos de aquél, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, el juez, teniendo conocimiento de dicha causa, podría proceder a instancia del Ministerio Público.

La nulidad fundada en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, podía alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tuviera interés en probar que no hay matrimonio. También podía declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.

No se debía admitir a los cónyuges la demanda de nulidad por falta de solemnidades contra el acta de matrimonio celebrado ante el juez del registro civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial. La nulidad fundada en el parentesco de afinidad en línea recta, podía ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.

Respecto a la nulidad, no cabía la transacción entre los cónyuges, ni el arbitraje, debiendo ser oído el Ministerio Público en todo juicio de nulidad de matrimonio. Tan pronto como la sentencia sobre nulidad causaba ejecutoria, los hijos varones mayores de cinco años, debían quedar al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiera habido buena fe. Si sólo uno de los cónyuges había procedido de buena fe, quedarían todos los hijos bajo su cuidado.

Lo mismo que en el caso de divorcio, los hijos e hijas menores de cinco años, hasta que cumplan esta edad, se mantendrían al cuidado de la madre, a menos que ésta se dedicara públicamente a la prostitución o a algún otro comercio ilícito, o hubiera contraído el hábito de la embriaguez, o tuviera alguna enfermedad contagiosa o constituyera por su conducta un peligro grave para la moralidad de los hijos.

Una vez declarada la nulidad del matrimonio, se debía proceder a la división de los bienes comunes que durante él se hubieran adquirido. Si éstos procedían de frutos de los bienes de uno de los dos consortes, y los dos hubieren procedido de buena fe, la división se haría entre ellos por partes iguales o en los términos que hubieran convenido en las capitulaciones matrimoniales al efecto celebradas; pero si sólo hubiera habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se le aplicarán íntegramente dichos bienes.

En cuanto a la dote, ésta se debía restituir sin sus frutos a la persona que la haya constituido si hubiera habido buena fe por parte del marido; pero si hubiera habido mala fe por parte de éste, los frutos de dicha dote se entregarán íntegros a la mujer si hubiera habido buena fe de parte de ella, y en caso contrario, a la persona que constituyó la dote.

Las donaciones que se hubieran hecho a los dos cónyuges en atención al matrimonio se repartirán entre ellos por partes iguales, si los dos hubieran procedido de buena fe; si sólo uno de ellos hubiera tenido buena fe, a éste se aplicarán por entero con todos sus frutos; si los dos cónyuges obraron de mala fe, las donaciones quedarán sin efecto a no ser que hubiere hijos, en cuyo caso pertenecerían a éstos. Si la donación se hizo por uno de los cónyuges al otro y los dos hubieren procedido de mala fe, la donación con sus frutos quedaría en favor de los hijos si los hubiera, y en caso contrario, el cónyuge donante no podría hacer, con motivo de ella, reclamación alguna.

Si la donación fue hecha por el cónyuge inocente al cónyuge de mala fe, la donación quedaría sin efecto y las cosas que fueran objeto de ella se devolverían al donante con todos sus productos. En cambio, si la donación fuera hecha por el cónyuge culpable al cónyuge inocente, quedará subsistente.

Cuando la donación fue hecha por un extraño al cónyuge inocente, quedaba también subsistente; pero si fuera hecha al cónyuge culpable quedará en favor de los hijos, si los hubiera, con todos sus frutos, y si no hubiera hijos se devolvería al donante. Se consideraba ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

- a) Cuando se había contraído pendiente la decisión de un impedimento que era susceptible de dispensa.
- b) Cuando no se había otorgado la dispensa que refieren los artículos 24 y 25 de la Ley (tutores).
- c) Cuando no había transcurrido el tiempo que la Ley fija a la mujer o al cónyuge que dio causa al divorcio, para contraer nuevo matrimonio.

*E. El contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes*

El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservaban la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecieran, y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no eran comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondían. Eran también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuvieran por servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria. Antes o después de contraer matrimonio, podían convenir en que los productos de todos los bienes que poseen o de alguno o algunos de ellos, especificándolos en todo caso, serían comunes; pero entonces fijarían de una manera clara y precisa la fecha en que se ha de hacer la liquidación y presentar las cuentas correspondientes.

Asimismo, antes de celebrar el contrato de matrimonio, podían convenir en que los productos de su trabajo, profesión, industria o comercio se dividieran entre ellos en determinada proporción, siempre que la mujer tuviere en los productos del marido la misma representación que ella conceda a éste en los suyos.

El marido podía conceder a la mujer en los productos que obtuviera por su trabajo o con sus bienes, una representación mayor que la que la mujer le conceda en los suyos. Podía también conceder a la mujer una parte de los productos de su trabajo, profesión, comercio o industria o de sus bienes, aunque la mujer no prestara ningún trabajo, ni ejerciera alguna profesión, comercio o industria, o no tuviera bienes propios.

El cónyuge que faltara a lo convenido, daría por ello derecho al otro para pedir el cumplimiento del contrato o para pedir su rescisión para lo sucesivo y/o el cumplimiento de él hasta la fecha de la demanda.

La Ley establecía que la mujer tendría siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus

sueldos, salarios u honorarios para pagarse de las cantidades que correspondan para alimento de ella y de sus hijos menores. También tendría derecho preferente para igual objeto, sobre los mismos bienes propios del marido, después de que se pagaran con el valor de éstos los créditos hipotecarios o prendarios legalmente establecidos. El marido tendría el mismo derecho que la mujer confiere cuando ésta tenía que contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.

Los bienes que los cónyuges adquirirían en común por donación, herencia, legado o por cualquier otro título gratuito u oneroso o por don de la fortuna, entre tanto se hacía la división, serían administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administraba, era considerado como mandatario del otro.

Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestara o por los consejos y asistencia que le diera; pero si uno de los consortes por ausencia, enfermedad o impedimento del otro se encargara temporalmente de la administración de sus bienes, tenía derecho a que se le retribuya por ese servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjera. Cuando el marido y la mujer ejercían la patria potestad, se debían dividir entre sí, por partes iguales, el producto de la mitad del usufructo que la Ley les concedía.

El marido debía responder a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que le causare su dolo, culpa o negligencia. Las sentencias que se pronunciaran en contra del marido, no podían hacerse efectivas en contra de la mujer, y de la misma manera las que se pronunciaran en contra de ésta, no podían afectar al marido.

La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podían ser enajenados sino es con el consentimiento expreso de los dos, y nunca podrían ser hipotecados o de otra manera gravados ni embargados por los acreedores del marido,

de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de diez mil pesos.

Si la residencia conyugal estaba en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados sino con consentimiento expreso de ambos consortes, y en ningún caso podían ser hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que le correspondan, si no valen en conjunto más de diez mil pesos.

Cuando un matrimonio tuviera varias casas o propiedades en que resida en distintos períodos del año, debía designar ante la autoridad municipal del lugar en que esté ubicada la residencia que quiera señalar, la que ha de gozar del privilegio que le concede la Ley.

En caso de que no se hiciera esta manifestación, a todas ellas se aplicaría lo prevenido en este artículo para los casos de enajenación, hipoteca o gravamen, y en caso de embargo se respetaría solamente la que ocupara el matrimonio en el momento de la diligencia.

#### *F. Las donaciones antenuptiales*

Se llaman antenuptiales, las donaciones que antes del matrimonio se realiza de un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les hubiera dado. Asimismo lo son aquellas que realice un extraño hacía a alguno de los esposos, o a ambos, en consideración al matrimonio. Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejara de verificarse, y aquellas hechas entre los esposos, aunque fueran varias, no podían acceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación era considerada inoficiosa. Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño, eran inoficiosas en los términos en que lo fueran las comunes.

Las donaciones antenuptiales no necesitaban, para su validez, de aceptación expresa y no se revocaban por sobrevenir

hijos al donante. Tampoco eran revocables por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos, y que ambos fueren ingratos.

Las donaciones antenuupciales eran revocables y se entendían revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

Los menores podían hacer donaciones antenuupciales, pero sólo con intervención de sus padres o tutores y con aprobación judicial.

### G. *El parentesco, sus líneas y grados*

Se reconocían los parentescos de consanguinidad y afinidad. Consanguinidad era el parentesco entre personas que descendían de una misma raíz o tronco. Afinidad era el parentesco que se contraía por el matrimonio consumado o por cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Cada generación formaba un grado, y la serie de los grados constituía la línea de parentesco. La línea podía ser recta o transversal: la recta se componía de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, bien que procedan de un progenitor o tronco común.

La línea recta era descendente o ascendente; ascendente es la que ligaba a cualquiera a su progenitor o tronco de que procede, y descendente era la que liga al progenitor a los que de él proceden. La misma línea era, pues, ascendente o descendente según el punto de partida y la relación a que se atendiera. En la línea recta, los grados se contaban por el número de generaciones o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

En la línea transversal, los grados se contaban por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo

por la otra, o por el número de personas que había de uno a otro de los extremos que se consideraban, exceptuando la del progenitor o tronco común.

#### H. *Los alimentos*

La Ley sobre Relaciones Familiares establecía que la obligación de dar alimentos era recíproca. Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tenían la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señalaba la Ley. El derecho de recibir alimentos no era renunciable ni podía ser objeto de transacción.

Los padres estaban obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o imposibilidad de los padres, la obligación recaía en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado. Los hijos estaban obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo estaban los descendientes más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recaía en los hermanos del padre y madre; en defecto de éstos en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre.

Los hermanos sólo tenían obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegaban a la edad de dieciocho años. Los alimentos comprendían la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprendían además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El obligado a dar alimentos cumplía la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándole a su familia, excepto en el caso de que se tratase de un cónyuge divorciado que recibiera alimentos del otro. Los alimentos

debían ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos. Si eran varios los que debían dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez debía repartir el importe entre ellos, con proporción a sus haberes.

Si sólo algunos tuvieren posibilidad de proporcionarlos, entre ellos se debía repartir el importe de los alimentos, y si uno sólo la tenía, él únicamente cumpliría la obligación. Se aclara que la obligación de dar alimentos no comprendía la de dotar a los hijos ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieran dedicado. Tenían acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- a) El acreedor alimentario.
- b) El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- c) El tutor.
- d) Los hermanos.
- e) El Ministerio Público.

El aseguramiento podía consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos. El tutor interino debía por su parte dar garantía por el importe anual de los alimentos. Si administraba algún fondo destinado a ese objeto, por él daría la garantía legal. En aquellos casos en que los que ejercían la patria potestad gozaban de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deduciría de dicha mitad, y si ésta no alcanzaba a cubrirlos, el exceso sería de cuenta de los que ejercieren dicha patria potestad. Cesaba la obligación de dar alimentos:

- a) Cuando el que la tenía carecía de medios de cumplirla.
- b) Cuando el alimentista dejaba de necesitarlos.

Cuando el marido no estuviera presente, o estándolo se rehusaba a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, era considerado responsable de los efectos o valores

que la esposa obtuviera por dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto y siempre que no se tratara de objetos de lujo.

Toda esposa que, sin culpa suya, se viera obligada a vivir separada de su marido, podía ocurrir al juez de primera instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligara al esposo a mantenerla durante la separación y a suministrarle todo lo que hubiera dejado de darle desde que la abandonó, y el juez, según las circunstancias del caso, fijaría la suma que debía darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le fuera debidamente asegurada, así como también para que el marido pagara los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

Todo esposo que abandonara a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella, o a estos, o a ambos, en circunstancias afflictivas, cometería un delito que se castigará con pena que no bajaría de dos meses ni excedería de dos años de prisión; pero dicha pena no podría ser efectiva si el esposo pagaba todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y daba fianza u otra caución de que, en lo sucesivo, pagaría las mensualidades

### *I. Paternidad y filiación de los hijos legítimos*

Se presumían, conforme a la Ley sobre Relaciones Familiares, por derecho legítimos:

- a. Los hijos nacidos después de 180 días, contados desde la celebración del matrimonio.
- b. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido o bien de divorcio.

Contra esta presunción no se podía admitir otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con

su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que habían precedido al nacimiento.

El marido no podía desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque ésta declarara contra la legitimidad, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o haya acaecido durante una ausencia de más de diez meses. El marido podía desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación definitiva por divorcio; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste pueden sostener en estos casos la legitimidad.

El marido no podía desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

- a. Si se probara que supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte: para esto se requiere un principio de prueba por escrito.
- b. Si asistió al acta de nacimiento, y si ésta está firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar.
- c. Si había reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer.
- d. Si el hijo no nació capaz de vivir.

Las cuestiones relativas a la filiación y legitimidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrían promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudicara la filiación o la legitimidad del hijo.

En todos los casos en que el marido tuviera derecho de contradecir la legitimidad del hijo debía deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el del nacimiento, si estaba presente; desde el día en que llegue al lugar si estaba ausente, y desde el día en que descubra el fraude si se le ocultó el nacimiento.

Si el marido estaba bajo tutela por causa de denuncia, imbecilidad y otro motivo que lo privase de inteligencia, este derecho podía ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejerciera, podría hacerlo el marido después de haber salido de la tutela; pero siempre

en el plazo antes designado, que se contaría desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

Cuando el marido, teniendo o no tutor, había muerto sin recobrar la razón, los herederos podían contradecir la legitimidad en los casos en que podría hacerlo el padre; en ningún otro caso podían contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el padre no había iniciado la demanda. En los demás casos, si el marido había muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil para hacerla, los herederos tendrían para proponer la demanda sesenta días desde aquél en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del marido, o desde que los herederos se vieran turbados por él en la posesión de la herencia.

Si la viuda o divorciada, cuyo matrimonio fuera declarado nulo, contrajera segundas nupcias dentro del período prohibido para celebrar un nuevo matrimonio, la filiación del hijo que naciera, contraído aquél, se establecería conforme a las reglas siguientes:

- a. Se presumía que el hijo era el del segundo marido si nacía después de 270 días de contraído el segundo matrimonio.
- b. Se presumía que el hijo era del primer marido si nacía antes de ese término, pero dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio.
- c. Se presumía que el hijo era del primer marido si nacía después de 270 días de disuelto el primer matrimonio, pero antes de los trescientos días que siguieron a su disolución y antes de 180 días de contraído el segundo. El que negara su legitimidad, en este caso y en el anterior, debía probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo fuera del primer marido.
- d. Se presumía que el hijo era natural si nacía después de los trescientos días de disuelto el primer matrimonio y dentro de los 180 días siguientes a la celebración del segundo.

El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se haría por demanda en forma ante el juez compe-

tente. Todo acto de desconocimiento practicado de otra manera era nulo. En el juicio de contradicción de la legitimidad, debía oírse a la madre y al hijo, a quien, si fuere menor, se proveería de un tutor interino.

Para los efectos legales sólo se reputaba nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, nacía con figura humana, y que o vivía veinticuatro horas naturales o era presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca y por nadie podía entablarse demanda de legitimidad.

Sobre la filiación legítima no podía haber ni transacción ni arbitraje. Esta prohibición no quitaba a los padres la facultad de reconocer a sus hijos, ni a los hijos mayores la de consentir en el reconocimiento. Podía haber transacción o arbitraje sobre los derechos pecuniarios que de la filiación, legalmente declarada, pudieran deducirse; sin que las concesiones que se hicieran al que se diga hijo importaran la adquisición de estado de hijo legítimo.

### *J. Pruebas de la filiación de los hijos legítimos*

En materia de pruebas de la filiación de hijos legítimos, la Ley reproduce en buena medida los artículos 308 a 324 del Código Civil de 1884, si bien con algunos cambios. La filiación de los hijos legítimos se probaba por la partida de nacimiento, y en caso de que no hayan existido registros, o se hayan perdido, o estuvieran rotos o borrados, o faltaran las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podía recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno solo de los registros se había inutilizado y existía el duplicado, de éste debía tomarse la prueba sin admitirla de otra clase.

Cuando se cuestionaba la validez del matrimonio de los padres, debía presentarse además el acta de matrimonio de éstos. Si había hijos nacidos de dos personas que habían vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les era imposible manifestar el lugar en

que se casaron, no podía disputarse a los hijos su legitimidad por sólo la falta de presentación del acta del matrimonio, siempre que se probara esta legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos, a la cual no contradijera el acta de nacimiento.

Si un individuo había sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y por la sociedad, quedaría probada la posesión de estado de hijo legítimo, si además concurría alguna de las circunstancias siguientes:

- a. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de éste.
- b. Que el padre le haya tratado como a su hijo legítimo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

Estando conforme el acta de nacimiento con la posesión actual de estado de hijo legítimo, no se admitía acción en contra, a no ser que el matrimonio fuera declarado nulo por mala fe de ambos cónyuges.<sup>166</sup>

La posesión de la filiación legítima no podía perderse sino por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, que admitía los recursos que dieran las leyes en los juicios de mayor interés. Asimismo, la posesión de la filiación legítima no podía adquirirse por el que no la tiene, sino con arreglo a las prescripciones de la propia Ley.

Si el que estaba en posesión de los derechos de padre o hijo legítimo era despojado de ellos o perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podía usar las acciones legales correspondientes, para que se le amparase o restituyese en la posesión.

Cabe destacar que la prueba de la filiación no bastaba por sí sola para justificar la legitimidad; ésta se regía además por las reglas sobre validez de los matrimonios y las establecidas en el capítulo VIII de la Ley sobre Relaciones Familiares sobre los matrimonios nulos e ilícitos.

---

<sup>166</sup> Se debía considerar también el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884 relativo a las acciones fundadas en la posesión de estado.

Si el acta de nacimiento era declarada falsa judicialmente, o si hubiera en ella omisión en cuanto a los nombres de los padres, podía acreditarse la filiación por los medios ordinarios de prueba que el derecho establecía. De la sentencia que declarara la filiación, se remitiría testimonio al juez del estado civil para que levante acta, insertando en ella la sentencia; esta acta producía los mismos efectos que las demás actas de nacimiento.

Las acciones civiles intentadas contra el hijo por los bienes que había adquirido durante su estado de hijo legítimo, aunque después resultase no serlo, se sujetarían a las reglas comunes para la prescripción. La acción que competía al hijo para reclamar su estado era imprescriptible para él y sus descendientes legítimos. Los demás herederos del hijo podían intentar la acción:

- a. Si el hijo había muerto antes de cumplir 25 años.
- b. Si el hijo caía en demencia antes de cumplir los 25 años y fallecía después en el mismo estado.

Los herederos podían continuar la acción intentada por el hijo, a no ser que éste hubiera desistido totalmente de ella, o nada hubiera promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia. También podían contestar toda demanda que tuviera por objeto disputarle la condición de hijo legítimo.

Cuando la presunción de legitimidad del hijo era impugnada en juicio, durante su menor edad, el juez debía nombrar un tutor interino que le defendiera. En dicho juicio debía ser oída la madre.

### K. *La legitimación*

A diferencia de lo establecido por el artículo 325 del Código Civil de 1884 que establecía que solamente podían ser legitimados los hijos naturales, la Ley sobre Relaciones Familiares determinó que podían ser legitimados todos los hijos habidos fuera de matrimonio. Se consideraba que el único medio de legitimación era el subsiguiente matrimonio de los padres, inclusive si era de-

clarado nulo, si por lo menos uno de los cónyuges tuvo buena fe al tiempo de celebrarlo.

La legitimación de un hijo aprovechaba a sus descendientes, por ello podían ser legitimados los hijos que, al tiempo de celebrarse el matrimonio, habían fallecido, dejando descendientes. Podían serlo también los hijos no nacidos si el padre al casarse declaraba que reconocía al hijo de quien la mujer estaba en cinta o que le reconoce si aquélla estuviera en cinta.

Para legitimar a un hijo natural, los padres debían reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio. En este caso, si en su acta de nacimiento constaba el nombre de la madre, no se necesitaba el reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surtiera sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio. Tampoco se necesitaba el reconocimiento del padre si se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento. Los hijos legitimados tenían los mismos derechos que los legítimos, y los adquirirían desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento fuera posterior.

### *L. Los hijos naturales y su reconocimiento*

Todo hijo nacido fuera de matrimonio era considerado hijo natural. Estaba absolutamente prohibida la investigación de la paternidad y maternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. Se reitera que la prohibición es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo, salvo las excepciones establecidas en la propia Ley.

Los jueces que infringieran esta disposición, cualquiera que fuera la causa que para ello alegaron, serían castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un término que no bajará de dos años ni excederá de cinco. Las relaciones de parentesco entre los padres y los hijos habidos fuera de matrimonio eran susceptibles de comprobación mediante el reconocimiento hecho conforme a la Ley sobre Relaciones Familiares.

Toda persona mayor de edad podía reconocer a sus hijos naturales; podía hacerlo también un menor si contaba con un año más de la edad requerida para contraer matrimonio. Los padres de un hijo natural podían reconocerlo de común acuerdo. Se aclara que el reconocimiento sólo producía efectos legales respecto del que lo hacía.

Todo reconocimiento podía ser contradicho por un tercero interesado, después de muerto el que lo hizo. El reconocimiento de un hijo natural debía hacerse de alguno de los modos siguientes:

- a) En la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil.
- b) Por acta especial ante el mismo juez.
- c) Por escritura pública.
- d) Por testamento.
- e) Por confesión judicial directa y expresa.

En los casos de reconocimiento mediante escritura pública, testamento y confesión, el reconocimiento no surtía sus efectos sino hasta que se levantase el acta respectiva ante el juez del registro civil, a cuyo efecto y a instancia de la parte interesada se le pasaría copia certificada de las constancias correspondientes.

Cuando el padre o la madre reconocían separadamente a un hijo, no podían revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla puede ser conocida. Las palabras que contuvieran la revelación se testarían de oficio, de modo que quedaran absolutamente ilegibles.

El hijo que estaba en la posesión de estado de hijo natural, de un hombre o de una mujer, podía obtener el reconocimiento de aquél o de ésta o de ambos siempre que la persona cuya paternidad o maternidad se reclamara no estuviera ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento, salvo el caso en que el padre y la madre se hubieran casado y el hijo hubiera querido que lo reconocieran para quedar legitimado. La posesión de estado en este caso se justificaba probando el hijo, por los medios ordinarios, todos los hechos que constituyen aqué-

lla: pero no se admitían esas pruebas si no hubiera un principio de prueba por escrito.

La obligación contraída de dar alimentos no constituía por sí sola prueba y tampoco presunción de paternidad o maternidad. Tampoco podía alegarse como razón para investigarla. La mujer que cuidaba o había cuidado de la lactancia de un niño al que le haya dado su nombre o permitido que lo lleve, y el que públicamente hubiera presentado y reconocido como hijo suyo, cuidando de su educación y subsistencia, podía contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretendiera hacer de dicho hijo, a cuyo efecto no se le podía separar de su lado en caso de que viviera con ella o estuviera a su disposición, a menos que consintiera en entregarlo o que fuera obligada a hacer esa entrega por sentencia ejecutoriada.

Cuando la madre contradecía el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedaba sin efecto y el hijo no conservaría ninguno de los derechos que le hubiera dado el referido reconocimiento. El hijo mayor de edad no podía ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor; si lo tenía, o de uno que el juez le nombraría especialmente para el caso. Podía reconocerse al hijo que aun no hubiera nacido y al que haya muerto si había dejado descendencia. Cuando el hijo reconocido era menor, podía reclamar contra el reconocimiento cuando llegaba a la mayor edad.

El término para deducir esta acción era de cuatro años, que comenzaba a correr desde que el hijo era mayor si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento, y si entonces no la tenía desde la fecha en que la adquirió. El reconocimiento no era revocable por el que lo hizo, y si se había hecho en testamento, aunque éste se revocara, no se tenía por revocado aquél. El menor de edad no podía reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejercían sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encontrara, o, a falta de éste, sin la autorización judicial. No obstante lo anterior, el reconocimiento hecho por un menor era revocable si probaba que sufrió engaño al hacerlo,

y podía intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.

El reconocimiento solamente confería al reconocido el derecho de llevar el apellido del que lo reconoce. En los casos de raptó o violación, cuando la época del delito coincidiera con el de la concepción, podían los tribunales, a instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad. Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo podían intentarse en vida de los padres. Si los padres hubieran fallecido durante la menor edad de los hijos, tenían éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumpliera la mayoría de edad. En caso de que las acciones de investigación no hubieran podido intentarse durante la vida de los padres por estar éstos casados, los hijos podían intentar la acción correspondiente dentro de los cuatro años siguientes a la muerte de aquéllos, si fueren mayores de edad, o en el término que queda establecido, si fueran menores.

La mujer casada no podía reconocer sin el consentimiento de su marido a un hijo natural, habido antes de su matrimonio. En el caso del marido, éste podía reconocer a un hijo natural habido antes de su matrimonio o durante éste; pero no tenía derecho de llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso de la mujer. El hijo de una mujer casada no podía ser reconocido como hijo natural por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo.

Cuando el padre y la madre reconocían al hijo en el mismo acto debían ponerse de acuerdo sobre cuál de los dos ejercería la patria potestad sobre él, en caso de no hacerlo, el juez de primera instancia del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolvería lo que mejor creyera conveniente a los intereses del menor. En caso de que el reconocimiento se efectuara sucesivamente por los padres, ejercería la patria potestad el que primero hubiera reconocido, salvo que se conviniera otra cosa entre los interesados, o que el juez de primera instancia del lugar creyera

necesario modificar esa situación por causa grave y con audiencia de los interventores y del Ministerio Público.

### *M. La adopción*

No contemplada en el Código Civil de 1884, se define a la adopción como el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.

Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no estuviera unida a otra en legítimo matrimonio, podía adoptar libremente a un menor. El hombre y la mujer que estuvieran casados, podían adoptar a un menor cuando los dos estuvieran conformes en tenerlo como hijo de ambos. La mujer sólo podía hacer una adopción por su exclusiva cuenta, cuando el marido lo permitiera. Este sí podía verificarlo sin consentimiento de la mujer, aunque no tendría derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir al domicilio conyugal. Para que la adopción pudiera tener lugar, debían consentir en ella:

- a) El menor, si tenía doce años cumplidos.
- b) El que ejerciere la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar, o la madre, en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como madre y no hubiera persona que ejerza sobre él la patria potestad, o tutor que lo represente.
- c) El tutor del menor en caso de que éste se encontrara bajo tutela.
- d) El juez del lugar de la residencia del menor, cuando no tuviere padres conocidos y careciere de tutor.

Si el tutor o el juez, sin razón justificada, no quisieran consentir en la adopción, podía suplir su consentimiento el goberna-

dor del Distrito Federal o el del territorio en que residiera el menor, si encontrara que dicho acto era notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor.

Aquella persona que quería adoptar debía presentar un escrito ante el juez de primera instancia de la residencia del menor, expresando su propósito de hacerlo, adquiriendo todos los derechos y contrayendo todas las responsabilidades de padre. La solicitud debía ir suscrita por la persona bajo cuya tutela o guarda se encontraba el menor, así como por el mismo menor si ya tenía doce años cumplidos. Al escrito se debía acompañar la constancia en que el juez hubiera autorizado la adopción en los casos en que dicha autorización fuera necesaria, o la autorización del gobernador cuando este funcionario haya suplido el consentimiento del tutor o del juez.

El juez de primera instancia que recibía un escrito solicitando hacer una adopción debía citar inmediatamente a la persona o personas que lo suscribían y, oyendo a éstas y al Ministerio Público, decretar o no la adopción, según la considerara conveniente o inconveniente a los intereses morales y naturales de la persona del menor.

La resolución judicial que se dictaba negando una adopción, era apelable en ambos efectos. Con la resolución judicial que se dictaba autorizando una adopción, quedaba ésta consumada tan luego como aquella cause ejecutoria.

El juez que dictaba un auto autorizando una adopción debía remitir copia de las diligencias respectivas al juez del estado civil del lugar para que levantara el acta en el libro de actas de reconocimiento, en la que debía insertar literalmente dichas diligencias y conservarlas en el archivo con el número que les correspondiera.

El menor adoptado tenía los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adoptaban, como si se tratara de un hijo natural. Por su parte, el padre o padres de un hijo adoptivo tenían respecto de la persona del menor los mismos derechos y obligaciones que respecto de los hijos naturales. Los derechos y obligaciones que confería e imponía la

adopción se limitaban única y exclusivamente a la persona que la hacía y a aquélla respecto de quien se hacía, a menos que, al hacer la adopción, el adoptante expresara que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se consideraba como natural reconocido.

La adopción voluntaria podía dejarse sin efecto siempre que así lo solicitara el que la hizo y estuvieran de acuerdo en ella todas las personas que consintieron en que se efectuara. En este caso, el juez debía decretar que la adopción quedaba sin efecto si, satisfecho de la espontaneidad con que se solicitaba, encontraba que era conveniente para los intereses morales y materiales del menor. El decreto del juez aceptando una abrogación dejaba sin efecto la adopción y restituía las cosas al estado que guardaban antes de verificarse. La demanda de abrogación debía presentarse ante el juez de primera instancia del domicilio del adoptante, acompañada de los documentos exigidos para la adopción.

Cabe destacar que si al hacerse la adopción de una persona, el adoptante o los adoptantes declaraban que el adoptado era hijo natural, la adopción no podía ser abrogada.

#### N. *La patria potestad*

El artículo 238 de la Ley sobre Relaciones Familiares mantiene en idénticos términos el 363 del Código Civil de 1884 en el sentido de que los hijos, cualquiera que fuera su estado, edad y condición, debían honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. Los hijos menores de edad no emancipados se mantenían bajo la patria potestad, mientras existiera alguno de los ascendientes a quienes corresponde aquélla, según la Ley.

La Ley sobre Relaciones Familiares estableció que la patria potestad se ejercía sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos, de los hijos legitimados, de los naturales y de los adoptivos:

- a) Por el padre y la madre.
- b) Por el abuelo y la abuela paternos.
- c) Por el abuelo y la abuela maternos.

Si sólo faltara una de las dos personas a que en el orden indicado corresponde la patria potestad, el que quede continuaría en el ejercicio de ese derecho.

Mientras estuviera el hijo en la patria potestad, no podía dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad judicial competente.

A los que tenían al hijo bajo su patria potestad incumbía la obligación de educarle convenientemente; tenían además la facultad de corregir y castigar a sus hijos templada y mesuradamente.

Las autoridades debían auxiliar a los padres en el ejercicio de ésta y las demás facultades que les concedía la Ley, de una manera prudente y moderada, siempre que fueran requeridos para ello.

El que estaba sujeto a la patria potestad no podía comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejercían aquel derecho. Los que ejercían la patria potestad eran los legítimos representantes de los que estaban bajo ella, y tenían la administración legal de sus bienes.

Cuando la patria potestad se ejercía a la vez por el padre y por la madre, y por el abuelo y la abuela, el administrador de los bienes debía ser el padre o el abuelo, consultando en todos los negocios a su consorte y requiriendo de su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración. El padre o el abuelo, en su caso, representaría también a sus hijos en juicio, pero no podría celebrar ningún arreglo para terminarlo, sino es con el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la Ley lo requiriera expresamente.

Los que ejercieran la patria potestad tendrían sobre los bienes del hijo, mientras dure la administración, la mitad del usufructo.

Los réditos y rentas que se hubieran vencido antes de que los padres o abuelos entraran en posesión de los bienes cuya propiedad correspondiera al hijo, pertenecerían a éste, y en ningún caso serían considerados frutos de que deberá gozar el que o los que ejercen la patria potestad.

Los que ejercieran la patria potestad no podrían enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y muebles preciosos que correspondieran al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad y previa autorización del juez competente. Siempre que el juez concediere licencia a los que ejercían la patria potestad para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, debía tomar las medidas necesarias para asegurar que el producto de la venta se dedicara al objeto a que se destinaba, y para que el resto se invirtiera adquiriendo un inmueble, o se impusiera con segura hipoteca en favor del menor.

El derecho de usufructo concedido a los que ejercen la patria potestad se extinguía:

- a) Por la mayor edad de los hijos.
- b) Por la pérdida de la patria potestad.
- c) Por renuncia.

La renuncia del usufructo hecha a favor del hijo, se consideraba como donación.

Los que ejercían la patria potestad no tenían obligación de dar cuenta de su gerencia más que respecto de los bienes y frutos que no les pertenecieran.

En todos los casos en que los que ejercieran la patria potestad tuvieran un interés opuesto al de sus hijos menores, debían ser éstos representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

Los jueces tenían la facultad de tomar las medidas necesarias para asegurar los bienes del hijo, en caso de mala administración del que ejerciere la patria potestad. Estas medidas se tomarían a instancia de la madre o de la abuela, cuando fuera el padre o el abuelo el que administre, o el del abuelo cuando fuera la madre la que estuviera administrando, o de los hermanos mayores del menor, o de éste mismo cuando hubiera cumplido catorce años, o del Ministerio Público.

La patria potestad se acababa:

- a) Por la muerte del que ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.
- b) Por la mayor edad del hijo.
- c) Por la emancipación.

La patria potestad se perdía cuando el que la ejercía era condenado a alguna pena que importara la pérdida de este derecho, y en los casos señalados por la Ley.

Los tribunales podían privar de la patria potestad al que la ejerciera, o modificar su ejercicio, si trataba a los que están en ella con excesiva severidad, o no los educaba, o les imponía preceptos inmorales, o les daba ejemplos o consejos corruptores.

La patria potestad se suspendía:

- a) Por incapacidad declarada judicialmente en los casos previstos por la Ley.
- b) Por la ausencia declarada en forma.
- c) Por sentencia condenatoria que impusiera como pena esa suspensión.

Los que ejercían la patria potestad conservarían su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia habían quedado suspensos en el ejercicio de ella.

Los abuelos y abuelas podían siempre renunciar su derecho a la patria potestad o al ejercicio de ésta, que en ambos casos recaería en el ascendiente o ascendientes que correspondiera según la Ley. Si no los hubiere, se proveería a la tutela del menor conforme a derecho. El ascendiente que renunciaba a la patria potestad no podía recobrarla.

La madre o abuela viuda que ejercía la patria potestad perdía el derecho a ella si vivía en mancebía o daba a luz un hijo ilegítimo. La abuela por su parte no tenía derecho a entrar en el ejercicio de la patria potestad si vivía en mancebía o daba a luz un hijo ilegítimo antes de que recayera en ella ese derecho.

La madre o abuela que pasaba a segundas nupcias perdía la patria potestad. Si no había persona en quien recayera, se debía proveer a la tutela conforme a la Ley, que en ningún caso podría recaer en el segundo marido.

La madre o abuela que volviera a enviudar, recobraría los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias.

### *O. La tutela y el estado de interdicción*

En los mismos términos que lo hacía el artículo 403 del Código Civil de 1884, la Ley sobre Relaciones Familiares estableció que el objeto de la tutela era la guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos a la patria potestad, tenían una incapacidad, natural y legal, o sólo la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la Ley. La tutela se desempeñaba por el tutor con intervención del curador y se consideraba que era un cargo personal, de que ninguno podía eximirse sino por causa legítima.

Tenían incapacidad natural y legal:

- a) Los menores de edad.
- b) Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo e imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos.
- c) Los sordomudos que no saben leer ni escribir.
- d) Los ebrios habituales.

Los menores de edad emancipados tenían incapacidad legal para la administración de sus bienes y para los negocios judiciales.

Ningún incapaz podía tener a un mismo tiempo más de un tutor definitivo y un curador, si bien un tutor y un curador podían desempeñar la tutela de varios incapaces.

Los cargos de tutor y curador de un incapaz no podían ser desempeñados por una misma persona, tampoco podían desem-

pañarse por personas que tuvieran entre sí parentesco en cualquier grado en la línea recta o dentro del cuarto en la colateral.

Cuando fallecía una persona que ejercía la patria potestad sobre un menor o incapacitado a quien debía nombrarse tutor, el ejecutor testamentario y, en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido el difunto, estaban obligados a dar parte del fallecimiento, dentro de ocho días, al juez del lugar a fin de que proveyera a la tutela, bajo pena de veinticinco a cien pesos de multa.

El cargo del tutor se otorgaba:

- a) En testamento.
- b) Por elección del mismo menor confirmada por el mismo juez.
- c) Por nombramiento exclusivo del juez.
- d) Por la Ley.

El cargo del curador se otorgaba:

- a) En testamento.
- b) Por elección del mismo menor confirmada por el mismo juez.
- c) Por nombramiento exclusivo del juez.

Ninguna tutela podía deferirse sin que previamente se declarara, en los términos que disponga el Código de Procedimientos,<sup>167</sup> el estado de la persona que habría de quedar sujeta a ella. Establece la Ley que el menor de edad que fuera “demente, idiota, imbecil o sordo-mudo”, estaría sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad. Si al cumplirse ésta continuaba el impedimento, el incapaz se sujetaría a la nueva tutela, previo juicio de interdicción formal, en el que serían oídos el tutor y curador anteriores. Esta tutela debía durar el mismo tiempo que la interdicción, si fuera ejercida por el cónyuge, por los hijos o por los ascendientes. Si fuera ejercida por cualquier otra persona, podría

---

<sup>167</sup> Artículos 1386 a 1427 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884

cesar a los diez años si el tutor renuncia, en cuyo caso se proveería de nuevo conforme a la Ley.

Los hijos menores de un incapacitado, quedarían bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la Ley, y no habiéndolo se les proveería de tutor legalmente.

La interdicción no cesaba sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva pronunciada en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

Se consideraban nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad, antes y después del nombramiento de tutor, si éste no los autorizaba. En cuanto a los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los demás sujetos a interdicción antes del nombramiento de tutor, serían nulos si la causa de la interdicción era patente y notoria en la época en que se ejecutó el acto administrativo o se celebró el contrato. Eran también considerados nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados que fueran contrarios a las restricciones legales.

Asimismo, eran nulos todos los actos y contratos de los demás incapacitados, posteriores al nombramiento de tutor interino, si no eran autorizados por éste o por el tutor definitivo en su caso.

Las nulidades señaladas sólo podían ser alegadas, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado, o en su nombre por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligación, ni por los mancomunados con ella.

La acción para pedir la nulidad prescribía en los mismos términos en que prescribían las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

### *P. La tutela testamentaria*

El último ascendiente que ejerciera la patria potestad, en cada grado, tenía derecho, aunque fuere menor, de nombrar tu-

tor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerce, con inclusión del póstumo. El nombramiento de tutor testamentario, hecho por el último ascendiente que en cada grado ejerciera la patria potestad, excluía de ésta a los ascendientes de ulteriores grados. Si el ascendiente excluido de la patria potestad estuviera incapacitado para ejercerla, o se encontrara ausente, la tutela subsistiría aunque cuando cesara el impedimento, a menos que el ascendiente que hizo el nombramiento de tutor hubiera expresado que éste sólo duraría el tiempo que subsistiera la incapacidad o impedimento del ascendiente excluido.

El que en su testamento, aun cuando sea un menor no emancipado, deja bienes, sea por legado, sea por herencia, a un incapaz que no está en su patria potestad ni en la de otro, puede nombrar tutor sólo para la administración de los bienes que le deja.

Si fueran varios los menores, podía nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos. En el primer caso, si los intereses de alguno o algunos de los menores eran opuestos a la de los otros, el tutor lo pondría en conocimiento del juez, quien nombraría un tutor especial que defendiera los intereses de los menores que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

El padre que ejercía la tutela de un hijo sujeto a la interdicción por incapacidad intelectual podía nombrarle tutor testamentario al incapacitado, si la madre había fallecido o no podía legalmente ejercer la tutela. La madre, en su caso, también podría hacer este nombramiento.

Siempre que se nombraban varios tutores debía desempeñar la tutela el primer nombrado, a quien sustituirían los demás por el orden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción. Lo anterior no era aplicable cuando el testador había establecido el orden en que los tutores debían sucederse en el desempeño de la tutela.

Q. *La tutela legítima de los menores*

Había lugar a la tutela legítima, en los mismos términos que en el artículo 445 del Código Civil de 1884:

- a) En los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, o de impedimento del que o los que han de ejercerla.
- b) Cuando no hay tutor testamentario.
- c) Cuando debe nombrarse tutor por causa de divorcio.

La tutela legítima correspondía a los hermanos varones, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas, y por su falta o incapacidad a los tíos, hermanos del padre o de la madre. Si había varios hermanos de igual vínculo, o varios tíos de igual grado, el juez elegiría entre ellos al que le pareciere más apto para el cargo; pero si el menor hubiera cumplido ya catorce años, él haría la elección.

R. *De la tutela legítima de los “dementes, idiotas, imbéciles, sordo-mudos y ebrios”*

En idénticos términos que los artículos 449 a 454 del Código Civil de 1884, la Ley sobre Relaciones Familiares estableció que el marido era el tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta de él. Los hijos varones mayores de edad lo serían de su padre o madre viudos. Cuando había dos o más hijos debía preferirse al que vivía en compañía del padre o de la madre, y si eran varios los que estaban en el mismo caso, el juez elegiría al que le parezca más apto.

El padre y, por su muerte o incapacidad, la madre que se conserve viuda, eran de derecho tutores de sus hijos legítimos o naturales reconocidos, solteros o viudos, que no tuvieran hijos varones que pudieran desempeñar la tutela.

A falta de tutor testamentario y de persona que conforme a la Ley debiera desempeñar la tutela, serían llamados a ella el

abuelo paterno; a falta de éste, el materno; a falta de éste, los hermanos del incapacitado; a falta de ellos, los tíos paternos, y a la de éstos, los maternos.

El tutor de un incapacitado que tuviera hijos menores en su patria potestad era también tutor de ellos, si no había otro ascendiente a quien la Ley llamara al ejercicio de aquél derecho.

### S. *La tutela legítima de los hijos abandonados*

Los expósitos quedaban por Ley bajo la tutela de la persona que los había recogido, con las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

Los directores de las incluidas,<sup>168</sup> hospicios y demás casas de beneficencia, donde se recibían niños abandonados, desempeñarían la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento, sin que fuera necesario discernimiento del cargo.

### T. *La tutela dativa*

El tutor dativo era nombrado por el juez si el menor no había cumplido catorce años. Si era mayor de esta edad, él mismo nombraría el tutor y el juez confirmaría el nombramiento, si no tenía justa causa para no hacerlo. Para reprobar los ulteriores nombramientos que hiciera el menor, se oiría además a un defensor designado por el menor. La tutela dativa tenía lugar:

- a) Cuando no había tutor testamentario ni persona a quien conforme a la Ley correspondiera la tutela legítima.
- b) Cuando el tutor testamentario estaba impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no había ningún pariente

---

<sup>168</sup> Casas donde se recogía y criaba a los niños expósitos. Conforme al *Diccionario de la Real Academia Española*, el término proviene de Nuestra Señora de la Inclusa, imagen de la Virgen llevada a España en el siglo XVI de la isla L'Ecluse en Holanda y colocada en la casa de expósitos de Madrid.

de los designados en la propia Ley sobre Relaciones Familiares.

*U. Personas inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ella*

La Ley establecía que no podían ser tutores, aunque estuvieran anuentes en recibir el cargo:

- a) Las mujeres, excepto en los casos específicamente señalados en la misma Ley.
- b) Los menores de edad.
- c) Los mayores de edad que se encontrasen bajo tutela.
- d) Los que habían sido removidos de otra tutela en los casos señalados por la Ley.
- e) Los que, por sentencia que haya causado ejecutoria, hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo.
- f) Los que no tuvieren oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala vida.
- g) Los que al deferirse la tutela, tuvieren pleito pendiente con el menor.
- h) Los deudores del menor en cantidad considerable, a juicio del juez; a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento.
- i) Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia.
- j) El extranjero que no estuviera domiciliado, respectivamente, en el Distrito o en los territorios federales.
- k) Los empleados públicos de hacienda que por razón de su destino tuvieren responsabilidad pecuniaria actual, o la hayan tenido y no la hubieren cubierto.
- l) Los demás a quienes les prohíba la Ley.

Serían separados de la tutela:

- a) Los que, sin haber caucionado su manejo conforme a la Ley ejercieren la administración de la tutela.
- b) Los que se condujeran mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del menor.
- c) Los incapaces, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad.
- d) El tutor en el caso prevenido en el artículo 24 de la Ley.<sup>169</sup>

No podían ser tutores ni curadores del demente los que hubieran sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente. Esto era aplicable, en cuanto fuera posible, a la tutela de los idiotas, imbéciles, sordomudos y ebrios.

En su caso, la separación del tutor se debía hacer siempre con su audiencia y por sentencia judicial. El tutor que era acusado por cualquier delito quedaba suspendido del ejercicio de su encargo, desde que se prevenía el auto motivado de prisión, hasta que se pronunciase la sentencia irrevocable en su favor. Absuelto el tutor volvería al ejercicio de su encargo.

#### *V. Las excusas de la tutela*

Conforme a la Ley sobre Relaciones Familiares podían excusarse de ser tutores de cualquier clase:

- a) Los empleados y funcionarios públicos.
- b) Los militares en servicio activo.
- c) Los que tuvieren bajo su patria potestad tres o más descendientes legítimos.

---

<sup>169</sup> “Artículo 24. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se concederá por el gobernador del Distrito Federal o territorio que corresponda, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.”

- d) Los que fueran tan pobres que no pudieran atender a la tutela sin menoscabo de sus subsistencia.
- e) Los que por el mal estado habitual de su salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente a la tutela.
- f) Los que no tengan sesenta años cumplidos.
- g) Los que tuvieran a su cargo otra tutela o curaduría.

Si el tutor tenía dos o más excusas, las debía interponer simultáneamente dentro del plazo. Si proponía una sola, se tenían por renunciadas las demás.

Quien teniendo excusa legítima para ser tutor aceptaba el cargo renunciaba por el mismo hecho a la excusa legal.

Los impedimentos y excusas para la tutela debían proponerse ante el juez competente por el tutor dentro de diez días después de sabido el nombramiento; disfrutando un día más por cada veinte kilómetros que mediaren entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.

Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurría después de la admisión de la tutela, los términos señalados correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa legal de la excusa. Cabe destacar que por el lapso de los términos se entendía renunciada la excusa. Durante el juicio de impedimento o de excusa, el juez debía nombrar un tutor interino.

El tutor testamentario que se excusaba de la tutela perdía todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador. El tutor de cualquier clase que, sin excusa, o desechada la que hubiera propuesto, no desempeñara la tutela, perdía el derecho que tuviera para heredar al menor que fallecía intestado, y era responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hubieran sobrevenido al menor. En igual pena incurría la persona a quien correspondiera la tutela legítima, si legalmente citada no se presentaba al juez manifestando su parentesco con el incapaz.

Muerto un tutor que estuviera administrando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios estaban obligados a dar

aviso al juez, quien debía proveer inmediatamente al menor del tutor que correspondiera según la Ley.

*W. Garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo*

Antes del discernimiento del cargo, el tutor debía prestar caución para asegurar su manejo. Esta caución debía consistir en hipoteca o en fianza cuando el tutor no tuviera bienes en qué constituir la hipoteca. Cuando los que tenían no alcanzaban a cubrir la cantidad que había de asegurarse conforme a la Ley, la garantía podía consistir, parte en hipoteca, parte en fianza, o sólo en fianza, a juicio del juez y previa audiencia del curador.

La hipoteca, y a su vez la fianza, se debían dar:

- a) Por el importe de las rentas que debían producir los bienes raíces en dos años y los réditos de los capitales impuestos, durante el mismo tiempo.
- b) Por el de los bienes muebles y de los enseres y semovientes de las fincas rústicas.
- c) Por el de los productos de las mismas fincas en dos años, graduados por peritos o por término medio en un quinquenio, a elección del juez.
- d) Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles o industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, o a juicio de peritos.

Si estos bienes aumentaban o disminuían durante la tutela, podrían aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca y la fianza, a pedimento del tutor, del curador o del Ministerio Público. Si el tutor, dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento, no podía dar la garantía, se debía proceder al nombramiento de nuevo tutor. Durante los tres meses señalados, desempeñaría la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibiría por inventario solemne y no podría ejecutar otros actos de administración, que los que le fueren expresamen-

te determinados por el juez, y siempre con intervención del curador.

Estaban exceptuados de la obligación de dar garantía:

- a) Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador.<sup>170</sup>
- b) Los tutores de cualquier clase que sean, siempre que el incapaz no esté en posesión efectiva de sus bienes, y sólo tenga crédito o derechos litigiosos.<sup>171</sup>
- c) El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme a la Ley son llamados a la tutela de sus descendientes.
- d) Los que recogieran a un expósito, alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

Cuando la tutela del incapacitado recaía en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no era necesaria la garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador, lo considerara conveniente.

Cuando el tutor era también coheredero del incapaz, y éste no tenía más bienes que los hereditarios, no se podría exigir al tutor otra hipoteca que la de su misma porción hereditaria; a no ser que esta porción no igualare a una mitad de la del incapaz, en cuyo caso se integraría la garantía con hipoteca de bienes propios del tutor o con fianza.

Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador debía promover información de supervivencia o idoneidad de los fiadores dados por aquél. También podía promover esta información siempre que la estime conveniente. El Ministerio Público tenía igual facultad, y aun el juez podía de oficio exigir esa informa-

---

<sup>170</sup> Sólo estarían obligados a dar garantía, cuando con posterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquélla, a juicio del juez y previa audiencia del curador.

<sup>171</sup> Luego que se realicen algunos créditos o derechos, o se recobren los bienes, aun cuando sea en parte, estaba obligado el tutor a dar la garantía correspondiente. El curador debía vigilar, bajo su más estrecha responsabilidad, el cumplimiento de esta obligación.

ción. En todo caso, debía ser citado para ella el Ministerio Público. Era también obligación del curador vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabos que en ellas hubiera, para que, si era notable la disminución del precio, se exigiera al tutor que asegurara con otros los intereses administrados.

Cuando eran varios los menores o incapacitados, cuyo haber consistiera en bienes procedentes de una herencia indivisa, si eran varios los tutores, sólo se exigiría a cada uno de ellos la hipoteca o fianza por la parte correspondiente a su representado.

### X. *Desempeño de la tutela*

Cuando el tutor tenía que administrar bienes debía de nombrarse curador previamente a que iniciara dicha administración, en caso contrario el tutor era responsable de los perjuicios que causara al menor, además sería separado de la tutela. La Ley aclara que ningún extraño podía rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente, alegando la falta de curador. El tutor estaba obligado:

- a) A alimentar y educar al menor.<sup>172</sup>
- b) A cuidar de su persona.
- c) A administrar sus bienes.
- d) A representarle en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros de la misma clase. El menor debía respetar a su tutor.

Cuando el tutor entraba en el ejercicio de su cargo, el juez debía fijar, con audiencia de aquél, la cantidad que hubiera de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla según el aumento o disminución del patrimonio y en

---

<sup>172</sup> Los gastos de alimentos y educación del menor debían regularse de manera que nada necesario le hiciera falta, según su condición y riqueza.

otras circunstancias. Por las mismas razones, podía el juez alterar la cantidad que el que nombrara tutor hubiera señalado para dicho objeto.

El tutor, dentro del primer mes de ejercicio de su cargo, debía fijar, con aprobación del juez, la cantidad que hubiera de invertirse en gastos de administración y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella. Ni el número ni el sueldo de los empleados podía aumentarse después, sino con aprobación judicial.

Esta prohibición no liberaba al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente habían sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

El tutor debía destinar al menor a la carrera u oficio que éste eligiera, según sus circunstancias. Si el que tenía patria potestad sobre el menor lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no podría variarla sin aprobación del juez, quien debía decidir sobre este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor.

Si las rentas del menor no alcanzaban a cubrir los gastos de sus alimentos y educación, el juez debía decidir si había de ponérsele en oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes, y sujetaría a la renta de éstos los alimentos.

El tutor estaba obligado a formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituyera el patrimonio del menor, en el término que el juez designara y con intervención del curador.<sup>173</sup> Este término no podía ser mayor de seis meses. La obligación de hacer inventario no podía ser dispensada ni aun por los que tenían derecho de nombrar tutor testamentario. El tutor estaba asimismo obligado a inscribir en el inventario el crédito que tuviera contra el menor, pues de no hacerlo lo perdería.

Una vez hecho el inventario, no se admitía al tutor a probar contra él en perjuicio del menor, ni antes ni después de la mayor

---

<sup>173</sup> Los bienes que el menor adquiriera después de la formación del inventario se debían incluir inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en la Ley.

edad de éste, ya sea que litigase en nombre propio o en representación del menor. El inventario formado por el tutor no hacía fe contra un tercero.

Si se omitía la mención de algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes o después de la mayoría de edad, y el curador o cualquier pariente, podían ocurrir al juez, pidiendo la inclusión de los bienes omitidos, y el juez, oído el tutor, determinaría en justicia.

Si el padre o madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez con informe de dos peritos, decidiría si había de continuar o no la negociación, a no ser que los padres hubieran dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetaría su voluntad, en cuanto no ofreciere grave inconveniente a juicio del juez.

El dinero sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que procediera de las redenciones capitales y el que se adquiriera de cualquier otro modo, debía ser informado por el tutor dentro de tres meses contados desde que se hubieran reunido dos mil pesos sobre segura hipoteca calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que pudiera sobrevenir al realizarla.

Si para hacer la imposición dentro del término señalado había algún inconveniente grave, el tutor lo debía manifestar al juez, quien podría ampliar el plazo por otros tres meses.

Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos, no podían ser gravados ni hipotecados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor, debidamente justificadas, y previa conformidad del curador y autorización judicial. Cuando la enajenación se hubiera permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el juez debía señalar al tutor un plazo para acreditar que el producto de la enajenación se había invertido en su objeto.

La venta de bienes raíces del menor era nula si no se hacía en subasta pública y judicial. En la enajenación de alhajas y muebles

preciosos, el juez decidiría si convenía o no la almoneda, pudiendo dispensarla acreditada la utilidad del menor.

Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, podía el tutor comprar o arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto a ellos, para sí, para su mujer, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad, salvo en el caso en que el tutor, su mujer, hijos o hermanos sean coherederos, partícipes o socios del menor.

El tutor no podía hacer pago de sus créditos contra el menor, sin la conformidad del curador y la aprobación judicial. Tampoco podía aceptar para sí mismo, a título gratuito u oneroso, la cesión de ningún derecho o crédito contra el menor. Sólo podía adquirir esos derechos por herencia. Durante la tutela no corría la prescripción entre el tutor y el menor.

El tutor no podía dar en arrendamiento los bienes del menor por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previo consentimiento del curador y autorización judicial. El arrendamiento así celebrado subsistiría por el tiempo convenido, aun cuando se acabase la tutela, pero era nula toda anticipación de rentas o alquileres por más de dos años.

Sin autorización judicial no podía el tutor recibir dinero prestado en nombre del menor, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato. El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias dejados al menor. El tutor no podía tampoco hacer donaciones a nombre del menor.

Para que el tutor pudiese transigir o comprometer en árbitros los negocios del menor se requería licencia judicial.<sup>174</sup> El nombramiento de árbitros hecho por el tutor debía sujetarse a la aprobación del juez.

Comentaba Pablo Zayas que como la base fundamental del arbitraje es la libertad del individuo para disponer libremente de

---

<sup>174</sup> Sobre la equiparación en derecho procesal civil mexicano entre la transacción y el arbitraje véase Cruz Miramontes, Rodolfo y Cruz Barney, Oscar, *Arbitraje. Utilización y práctica en México y en los Tratados comerciales internacionales*, Barcelona, Wolters Kluwer-BOSCH, 2013.

sus bienes y derechos, y el sujetarse al parecer u opinión de personas que carecen de jurisdicción pública, equivale a una renuncia de los recursos ordinarios, motivo por el que se equipara al arbitraje a una especie de transacción; la ley prohíbe sacar del conocimiento de los jueces ordinarios todos aquellos asuntos en que no cabe precisamente la transacción, de ahí la prohibición de someter al arbitraje el derecho a recibir alimentos y otros más.<sup>175</sup>

La transacción sobre propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real, o sobre bienes muebles cuyo valor excediere de quinientos pesos, o que fuese inestimable, no podía llevarse a efecto sin aprobación judicial.

El tutor necesitaba del consentimiento del curador y la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste para conformarse con la demanda entablada contra el menor sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raíces u otro derecho real, cualquiera que fuera su cuantía.

El tutor de un demente estaba obligado a presentar en el mes de enero de cada año, al juez del domicilio, un certificado en el que dos facultativos declararan el estado del demente, a quien para el efecto examinarían en presencia del curador. El juez se debía cerciorar del estado del incapacitado y tomar todas las medidas que estimara convenientes para mejorar su condición. Las rentas y, si fuere necesario, aun los bienes del demente se aplicarían de preferencia a su curación. Para seguridad, alivio y mejoría del demente, el tutor debía adoptar las medidas que juzgara oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas muy urgentes podían ser ejecutadas por el tutor, quien debía dar cuenta inmediatamente al juez, para obtener la debida aprobación.

Cuando el hijo de un incapacitado iba a contraer matrimonio, el tutor de éste debía proponer al juez lo que habría de dársele de los bienes del padre. También propondría todo lo concer-

---

<sup>175</sup> Zayas, Pablo, *Tratado elemental de procedimientos en el ramo civil conforme al Código puesto en vigor en el Distrito Federal el 15 de Setiembre de 1872*, México, Neve Hermano Impresores, 1872, t. II, p. 12.

niente a las capitulaciones matrimoniales, si se tratara de un hijo menor. El juez, oyendo al hijo y al curador del incapacitado, resolvería lo que estimara conveniente sobre el particular. Cuando el hijo fuera menor, se oiría a su tutor, y si éste estuviera impedido o no lo hubiera, se le nombraría un tutor interino para el caso. Si el tutor no hacía la propuesta, el juez podía exigírsela, y si no lo hiciera hará la propuesta el mismo hijo.

Cuando el marido fuera tutor continuaría ejerciendo respecto de su mujer incapacitada, los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

- a) En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento de la mujer, se supliría éste por el juez con audiencia del curador.
- b) La mujer, en los casos en que podía querrellarse de su marido, o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, sería representada por un tutor interino nombrado por el juez. Era obligación del curador promover este nombramiento, y si no lo cumplía sería responsable de los perjuicios que se siguieren a la incapacitada.

Cuando la tutela del incapacitado recaía en su mujer, ejercería ésta la autoridad de aquél, como jefe de la familia, pero no podría gravar ni enajenar los bienes raíces, ni los derechos, ni los muebles preciosos del marido, sin previa autorización judicial y audiencia del curador. En caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado, o de mala administración de sus bienes, podía la mujer ser removida de la tutela a petición del curador o de dos parientes del marido.

Cuando la tutela recayera en cualquier otra persona se ejercería conforme a las reglas establecidas para la de los menores.

El tutor tenía derecho a una retribución sobre los bienes del menor, que podía fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho le nombre en su testamento, y en defecto de ellos, para los tutores legítimos y dativos, el juez. En ningún caso bajaría la retribución del cuatro, ni excedería del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

Si los bienes del menor tuvieran un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendría éste derecho a que se le aumente la remuneración hasta una mitad más del diez por ciento señalado. La calificación del aumento se haría por el juez, con audiencia del curador.

Para que pudiera hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario mencionado, era requisito indispensable que, por lo menos en dos años consecutivos, hubiera obtenido el tutor la aprobación absoluta de su cuenta.

#### *Y. Cuentas de la tutela*

El tutor estaba obligado a rendir al juez cuenta detallada de su administración en el mes de enero de cada año, sea cual fuera la fecha en que se le hubiera discernido el cargo. Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeña la tutela, y la falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero motivaba la remoción del tutor como sospechoso. La obligación de dar cuentas no podía ser dispensada en contrato o última voluntad, ni aun por el mismo menor, y si esa dispensa se ponía como condición en cualquier acto, se tendría por no puesta.

La cuenta de administración debía comprender no sólo las cantidades en numerario que hubiera recibido el tutor por producto de los bienes y de la aplicación que les hubiera dado, sino en general todas las operaciones que hubieran practicado, e irá acompañada de un balance del estado de los bienes.

El tutor era responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta días, contados desde el vencimiento de su plazo, no había obtenido su pago, o garantía que asegurara éste, o no había pedido judicialmente el uno o la otra.

Si el menor no estaba en posesión de algunos bienes a los que tuviera derecho, era responsable el tutor de la pérdida de ellos si, dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho

del menor, no entablaba judicialmente a nombre de éste las acciones conducentes para obtener el recobro de la indemnización, sin perjuicio de la responsabilidad que después de intentadas las acciones pudiera resultar al tutor por culpa o negligencia en el desempeño de su encargo.

Debían abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no hubiera resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin su culpa. El tutor debía ser igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del juez, del daño evidente que hubiera sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no hubiera intervenido de su parte culpa o negligencia.

#### *Z. Extinción de la tutela y entrega de los bienes*

La tutela se extingüía:

- a) Por la muerte del tutor, por su ausencia declarada en la forma legal, por su remoción, o por excusa o impedimento supervenientes.
- b) Por la muerte, por la cesación del impedimento, y por la emancipación del incapacitado. En este último caso, la tutela acaba respecto de la persona del menor, pero no respecto de sus bienes.

Acabada la tutela, el tutor estaba obligado a dar cuenta de su administración al menor o a quien le representara. Esta cuenta debía comprender desde la fecha en que se hubiera rendido la cuenta anterior.

El tutor, o en su ausencia quien le represente, rendiría las cuentas en el término de un mes, contado desde el día en que fenezca la tutela. El juez podía prorrogar este plazo por un mes más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieran.

El tutor, concluida la tutela, estaba obligado a entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenecie-

ran conforme al balance que se hubiera presentado en la última cuenta aprobada.

La obligación de entregar los bienes no se suspendía por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debía ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela; cuando los bienes eran muy cuantiosos o estaban ubicados en diversos lugares, el juez podía fijar un término prudente para su conclusión.

El tutor que entraba al cargo sucediendo a otro estaba obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le había precedido. Si no lo hacía era responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieran al menor. La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuaban a expensas del menor. Si para realizarlas no hubiera fondos disponibles del menor, el juez podría autorizar al tutor para que se proporcionara los necesarios para la primera y el tutor adelantaría los relativos a la segunda, los cuales le serían reembolsados con los primeros fondos de que se pudiera disponer.

El convenio celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda dentro del mes siguiente a la terminación de la tutela, valía contra el tutor pero no contra el menor.

El balance que resultaba en pro o en contra del tutor produciría interés legal. Éste, en el primer caso, correrá desde que el menor, previa entrega de sus bienes, fuera requerido para el pago, y en el segundo desde la rendición de cuentas, si hubieran sido dadas dentro del término designado por la Ley, y si no desde que expirara el mismo término.

Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes por hechos relativos a la administración de la tutela, quedaban extinguidas por el lapso de cuatro años contados desde el día en que el menor, siendo ya mayor, había recibido los bienes y la cuenta de la tutela.

Si la tutela hubiera fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el primer tutor y los que le hubieran sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegó a la mayor edad.

### AA. *El curador*

La Ley sobre Relaciones Familiares establecía que todos los sujetos a tutela, ya fuera testamentaria, legítima o dativa, además del tutor, tendrían un curador, excepto cuando la tutela fuera interina y no hubiera que administrar bienes. Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas de los tutores, regía igualmente respecto de los curadores.

Los que tenían derecho de nombrar tutor lo tenían también de nombrar curador.

El curador estaba obligado a:

- a) Defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estuvieren en oposición con los del tutor.
- b) Vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuanto creyera que podía ser dañoso al incapacitado.
- c) Dar aviso al juez para el nombramiento del tutor, cuando éste faltara o abandonar a la tutela.
- d) Cumplir las demás obligaciones que la Ley le señale.

El curador que no cumpliera con los deberes señalados era responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaran al menor.

Las funciones del curador cesaban cuando el incapacitado salía de la tutela; pero si sólo cambiaban los tutores, el curador continuaba en la curaduría, si bien tenía derecho a ser relevado de la curaduría pasados diez años desde que se encargó de ella.

En los casos en que tuviera que intervenir el curador, cobraría el honorario que señalara el arancel a los procuradores, sin que por ningún otro motivo pudiera pretender mayor retribución.

### BB. *La emancipación*

El matrimonio del menor producía de derecho la emancipación de éste, y no volvía a recaer en la patria potestad, aunque

el matrimonio se disolviera por muerte o divorcio. La emancipación sólo surtía efecto respecto de la persona del menor; pero no respecto de sus bienes, los que continuaban en la administración del que o de los que ejercieran la patria potestad o del tutor en su caso. El menor emancipado seguiría representado en juicio por el que ejerciera la patria potestad o tutor, hasta que llegara a la mayor edad.

Los jueces, oyendo al que o a los que ejercieran la patria potestad, o al tutor en su caso, y al menor, podían acordar que se conceda a éste una vez que haya cumplido 18 años, la administración provisional de sus bienes, siempre que se acreditara su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses; pero quedaría sujeto siempre a la vigilancia y dirección del que o los que ejercieran la patria potestad o del tutor, no pudiendo hacer contratos que impongan obligaciones, ni enajenar, gravar o hipotecar sus bienes raíces si no es con los requisitos y formalidades establecidas por la Ley.

### CC. *La mayoría de edad*

Conforme a la Ley, la mayoría de edad comenzaba a los 21 años cumplidos. El mayor de edad disponía libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de 21 años, pero menores de 30, no podían dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre, en cuya compañía se hallaran, si no fuera para casarse, o cuando el padre o la madre hubieran contraído nuevo matrimonio o ésta observe mala conducta.

Los extranjeros menores de edad residentes en el país, se consideraban mayores de edad luego que tuvieran 21 años cumplidos, cualquiera que fuera la edad que para tener dicha mayoría fijaran las leyes del país de su origen; por lo tanto, tendrían plena capacidad para disponer libremente de su persona, así como de los bienes que tuvieran en el país, y contraer toda clase de obligaciones que debían hacerse efectivas en éste, luego que llegaran a dicha edad.

### DD. *La ausencia. Medidas provisionales*

La última parte de la Ley sobre Relaciones Familiares contiene las disposiciones sobre ausencia.

Se estableció que el que se hubiera ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviera apoderado constituido antes o después de su partida, se tendría como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrían tratar con el apoderado hasta donde alcanzara el poder. Cuando una persona hubiera desaparecido y se ignorara el lugar en que se hallara y quien la representara, el juez, a petición de parte o de oficio, nombraría un depositario de sus bienes, la citaría por edictos publicados en los principales periódicos de la república, señalándole para que se presente un término que no podría ser menor a tres meses, ni pasar de seis. Debía el juez dictar las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Al publicar los edictos, el juez debía además remitir copia a los cónsules mexicanos en el extranjero, a fin de que les dieran publicidad de la manera que crean conveniente.

Si el ausente tenía hijos menores que estuvieran bajo su patria potestad y no había ascendiente que debiera ejercerla conforme a la Ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público debía pedir que se nombrara tutor en los términos prevenidos en la Ley.

Si cumplido el término del llamamiento, el citado no comparecía por sí ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pudiera representarle, se procedería al nombramiento del representante. Lo mismo se haría cuando en iguales circunstancias caducara el poder conferido por el ausente, o fuera insuficiente para el caso.

Tenían acción para pedir el nombramiento de depositario y representante el Ministerio Público y cualquiera a quien interesara tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

El cónyuge ausente era en su caso representado por el presente, los ascendientes por los descendientes, y éstos por aqué-

llos. Si el cónyuge ausente estaba casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el juez debía disponer que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio, o matrimonios anteriores, nombraran de común acuerdo el representante; si no estuvieran conformes el juez lo nombraría libremente.

A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, era representante el heredero presuntivo. Si hubiera varios con igual derecho, ellos mismos elegirían al que debía representarle. Si no se ponían de acuerdo en la elección, la haría el juez, prefiriendo al que tuviera más interés en la conservación de los bienes del ausente.

El representante del ausente era el legítimo administrador de los bienes de éste, y tenía respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades, restricciones, causas de remoción y retribución que los tutores. No podían ser representantes de un ausente los que no podían ser tutores, a excepción de la mujer y la madre.

El cargo de representante acababa:

- a) Con el regreso del ausente.
- b) Con la presentación de apoderado legítimo.
- c) Con la muerte del ausente.
- d) Con la posesión provisional.

Todos los años, en el día que corresponda a aquél en que hubiera sido nombrado el representante, se debían publicar nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarían el nombre y el domicilio del representante, y el número de años que faltaran para que se cumpliera el plazo para pedir la declaración de ausencia.

El representante estaba obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación le hacía responsable de los daños y perjuicios que se siguieran al ausente, y era causa legítima de remoción.

La acción para pedir la declaración de ausencia se podía ejercer una vez pasados tres años desde el día en que hubiera sido

nombrado el representante. En el caso de que el ausente hubiera dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podría pedirse la declaración de ausencia, sino pasados cinco años (aun cuando el poder se hubiera conferido por más de cinco años), que se contarían desde la desaparición del ausente, si en ese período no se tuviere ninguna noticia suya, o desde la fecha en que se hubieren tenido las últimas.

Podían pedir la declaración de ausencia:

- a) Los presuntos herederos legítimos del ausente.
- b) Los herederos instituidos en testamento abierto.
- c) Los que tuvieren algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente.
- d) El Ministerio Público.

Si el juez encontraba fundada la demanda, debía realizar la publicación durante tres meses, con intervalos de quince días en el Periódico Oficial y en los demás de la república que creyera convenientes, y la remitiría a los cónsules. Pasados seis meses desde la fecha de la última publicación y no antes, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarararía en forma la ausencia.

Si había algunas noticias u oposición, el juez no podría declarar la ausencia sin repetir las publicaciones y hacer la averiguación por los medios que el oponente propusiera y por los que el mismo juez creyera oportunos.

La declaración de ausencia se debía publicar tres veces por los periódicos, con intervalo de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirían cada cinco años, hasta que se declarara la presunción de muerte.

Declarada la ausencia, si había testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encontrara lo debía presentar al juez dentro de quince días contados desde la última publicación. Si eran varios los herederos, y los bienes admitían cómoda división, cada uno administraría la parte que le correspondiera.

Los herederos testamentarios y, en su defecto, los que lo fueran legítimos al tiempo de la desaparición del ausente, o al tiempo en que se hubieran recibido las últimas noticias, debían ser puestos en posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegurara las resultas de la administración, si fueran mayores. Si estaban bajo la patria potestad o tutela se procedería conforme a derecho.

Si los bienes no admitían cómoda división, los herederos elegirían de entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el juez lo debía nombrar, escogiéndose de entre los mismos herederos. Si una parte de los bienes era cómodamente divisible y otra no, respecto de esta se nombraría al administrador general.

Los herederos que no administraban podían nombrar un interventor, que tendría las facultades y obligaciones señaladas a los curadores. Su horario sería el que le fijaran los que le nombraren, y se pagaría por éstos.

El que entraba en la posesión provisional tenía respecto de los bienes las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Los legatarios, los donatarios y todos los que tuvieran derechos sobre los bienes del ausente, que dependieran de la muerte o presencia de éste, podrían ejercitarlos dando la garantía que corresponda. Los que tuvieran, con relación al ausente, obligaciones que debían cesar a la muerte de éste, podrían también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

No estaban obligados a dar garantía:

- a) El cónyuge que, como heredero, entrara en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que le corresponda.
- b) El ascendiente que entrara en la posesión como heredero o que administrara los bienes de los descendientes menores en ejercicio de la patria potestad, por la parte que a éstos o a él corresponda. Si hubiera legatarios, el ascendiente y el cónyuge darían la garantía legal por la parte que a éstos correspondiera, si no hubiera división ni administrador general.

Los que entraran en la posesión provisional tenían derecho de pedir cuentas al representante del ausente, y éste a entregarlas junto con los bienes conforme a la Ley.

Si hecha la declaración de ausencia no se presentaban herederos del ausente, el Ministerio Público pediría la continuación del representante o la elección del otro, que en nombre de la Hacienda Pública entrara en la posesión provisional.

Si el ausente se presentaba o se probaba su existencia antes de que fuera declarada la presunción de su muerte, recobraría sus bienes con deducción de la mitad de los frutos y rentas, que quedarían a beneficio de los que habían tenido la posesión provisional.

Declarada la ausencia se debía proceder, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes no comunes que el ausente tuviera con su cónyuge.

Cuando habían transcurrido quince años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de la parte interesada, declararí la presunción de muerte. Hecha esta declaración se abriría el testamento del ausente; si no estuviera ya publicado los poseedores provisionales darían cuenta de su administración y los herederos y demás interesados entrarían en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna. La que según la Ley se hubiera dado quedaba cancelada.

Si el ausente se presentaba o se probaba su existencia, después de otorgada la posesión definitiva, recobraría sus bienes en el estado en que se hallaran y el precio de los enajenados o los que se hubieran adquirido con el mismo precio, pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Cuando hecha la declaración de ausencia o la presunción de muerte de una persona se hubieran aplicado sus bienes a los que, por testamento o sin él, se tuvieran por herederos, y después se presentaran otros pretendiendo que ellos debían ser preferidos en la herencia, y así se declarara por sentencia que causara ejecutoria, la entrega de los bienes se haría a éstos en los términos de la Ley.

Los poseedores definitivos debían dar cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal corría desde el día en que el primero se presentara por sí o por su apoderado legítimo, o desde aquél en que por sentencia que cause ejecutoria se hubiera deferido la herencia.

La posesión definitiva terminaba:

- a) Con el regreso del ausente.
- b) Con la noticia cierta de su existencia.
- c) Con la certidumbre de su muerte.
- d) Con la sentencia que causara ejecutoria.

La sentencia que declaraba la presunción de muerte de un ausente casado ponía término a la comunidad de bienes.

Cualquiera que reclamara un derecho referente a una persona, cuya existencia no estuviera reconocida, debía probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquél derecho.

Si se defería una herencia, a la que fuera llamado un individuo declarado ausente, entrarían sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél o suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban. En este caso, los coherederos o sucesores se considerarían como poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera; lo anterior sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que pudiera ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios, y que no se extinguirían sino por el lapso fijado para la prescripción.

Los que entraran en la herencia podían hacer suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras el ausente no comparezca, o que sus acciones no fueran ejercitadas por sus representantes, o los que por contrato o cualquier otra causa, tuvieran con él relaciones jurídicas.

El representante de los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tenía la legítima procuración del ausen-

te en juicio y fuera de él. Todos los actos que ejecutaran dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos, y obligan al ausente.

El ausente y sus herederos tenían acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante o los poseedores hubieran causado por exceso de sus facultades, culpa o negligencia. El Ministerio Público velaría por los intereses del ausente, y sería oído en todos los juicios que tuvieran relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte. El juez competente, para todos los negocios relativos a ausencia, era el del último domicilio del ausente, y si éste se ignoraba, el del lugar donde se hallara la mayor parte de los bienes.

## CONCLUSIÓN

En las Indias se intentó desde un inicio que imperaran con exclusividad las leyes castellanas; sin embargo, pronto tuvieron que ceder ante la nueva realidad social que exigía preceptos de aplicación peculiar y específica para las tierras recientemente descubiertas. Así nace un nuevo derecho, el *indiano*, frente al *castellano*, también vigente.

La compleja realidad del nuevo mundo, rico en historia y tradiciones, complejo en su estructura social, lleva —junto con la formación de la propiedad particular— al desarrollo de la propiedad comunal de ciudades, villas y lugares a las que se les adjudicaban solares de propios y tierras, junto con una declaración de aprovechamiento comunal de montes, pastos y aguas.

Las autoridades virreinales se encargaron de reorganizar la situación de los diversos grupos indígenas, concentrándolos en unidades urbanas a partir del año 1500 a las que les otorgaron nuevas tierras. Se promovió una colonización dirigida, de lo que se derivaron títulos de propiedad que debían protegerse en contra de los posibles abusos de los vecinos españoles. Se constituye así una forma de acumulación de propiedad privilegiada en favor de las poblaciones indígenas.

Los bienes de las comunidades indígenas no podían enajenarse, de ahí que en 1781 la Corona aclaró que los indios tenían solamente el dominio útil respecto de ellas y extendió la prohibición a las de los particulares. Podían testar disponiendo de sus bienes por esa vía, pero a falta de herederos sucederla al pueblo de indios, nunca a españoles.

Se consideró que esta situación de propiedad privilegiada chocaba con el principio de igualdad ante la ley, por lo que mediante diversos ordenamientos se buscó poner en circulación la

gran cantidad de bienes que estaba concentrada en manos de organizaciones religiosas y civiles.

Sin embargo, dichas modificaciones no solamente no resolvieron el problema de la falta de igualdad, sino que la agravaron, lo que llevó a la Revolución de 1910 y a las disposiciones posteriores que buscaron devolver la propiedad agraria a los pueblos.

La tarea legislativa del general Porfirio Díaz estaba, como una buena parte del derecho del siglo XIX mexicano, pendiente de estudio y reflexión. La modernización del derecho mexicano (continuación de la obra de Benito Juárez) será uno de sus objetivos. La apertura a la inversión extranjera se puede percibir claramente en las disposiciones sobre sociedades extranjeras, arbitraje, patentes y marcas; una etapa de la historia jurídica de México que, como parte importante del derecho del siglo XIX mexicano, debe estudiarse. Una muestra de la superación de la adolescencia como sociedad es el estudio de la obra del pasado histórico jurídico, que puede ser doloroso para unos y otros, pero que debe ser estudiado y valorado con sus aciertos y errores.

La posrevolución habría de enfrentarse con una nueva realidad social, plagada de problemas en materia de derecho de familia que había que atender, enfrentamiento que se hizo a través de la denominada Ley del Divorcio y la Ley sobre Relaciones Familiares; la segunda de ellas en realidad sustituyó una parte importante del aquel entonces vigente Código Civil de 1884.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE BELTRÁN, Gonzalo, *Formas de gobierno indígena*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1981.
- CABO MARTÍN, Carlos de, *Sobre el concepto de ley*, Madrid, Trotta, 2000.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada*, México, Poder Judicial de la Federación, 1989.
- CASO, Ángel, *Derecho agrario. Historia, derecho positivo, antología*, México, Porrúa, 1950.
- CHIMALPÁHIN, Domingo de, *Diario*, paleografía y trad. de Rafael de Tena, México, Consejo Nacional Para la Cultura y las Artes, 2001, colección “Cien de México”.
- CLAVERO, Bartolomé, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla 1369-1836*, 2a. ed., Madrid, Siglo XXI, 1989.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia de la Jurisdicción Mercantil en México*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- , *Historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2014.
- , *La codificación en México*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- , *La República Central de Félix Zuloaga y el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
- CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo y CRUZ BARNEY, Oscar, *Arbitraje. Utilización y práctica en México y en los Tratados comerciales internacionales*, Barcelona, Wolters Kluwer-BOSCH, 2013.

- CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo. Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales*, 12a. ed. México, Porrúa, 1990.
- DICKMANN, Renzo, “Codificazione e processo legislativo”, en COSTANZO, Pasquale (coord.), *Codificazione del diritto e ordinamento costituzionale*, Napoli, Facoltà di Giurisprudenza della Università di Camerino, 1999.
- DUFOUR, Alfred, *Droits de l’homme droit naturel et histoire*, París, Presses Universitaires de France, 1991.
- FABILA, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria en México (1493-1940)*, México, Banco Nacional de Crédito Agrícola, 1941.
- GARCÍA GRANADOS, Ricardo, *La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma en México. Estudio histórico-sociológico*, México, Tipografía Económica, 1906.
- GAZZANIGA, Jean Louis, “La dimension historique des libertés et droits fondamentaux” en CABRILLAC, Remy, FRISON-ROCHE, Marie-Anne, *et. al.* (coords.), *Libertés et droits fondamentaux*, 8a. ed., París, Dalloz, 2002.
- GIBSON, Charles, *Los aztecas bajo el dominio español (1519-1810)*, trad. de Julieta Campos, México, Siglo XXI, 1967.
- GONZÁLEZ, Luis, “El liberalismo triunfante”, *Historia general de México*, 3a. ed., México, El Colegio de México, 1981, t. 2.
- GROSSI, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2003.
- GUADARRAMA LÓPEZ, Enrique, “120 años de legislación societaria mercantil en México”, *120 años del Código de Comercio. Codificación y Descodificación Mercantil en México*, México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México-Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
- KNOWLTON, Robert J., *Los bienes del clero y la Reforma mexicana, 1856-1910*, trad. de Juan José Utrilla, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

- LEMUS GARCÍA, Raúl, *Derecho agrario mexicano (sinopsis histórica)*, 3a. ed., México, Limusa, 1978.
- MARGADANT, Guillermo Floris, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 10a. ed., México, Esfinge, 1993.
- MEDINA CERVANTES, José Ramón, *Derecho Agrario*, México, Harla, 1987.
- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *El problema agrario de México desde su origen hasta la época actual*, México, 1923.
- OROPEZA ESTRADA, Mauricio Alejandro, “La correduría pública”, en CRUZ BARNEY, Oscar, *120 años del Código de Comercio. Codificación y Descodificación Mercantil en México*, México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México-Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
- OROZCO, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, México, Imprenta de El Tiempo, 1895.
- , *Los negocios sobre terrenos baldíos. Resoluciones judiciales, y estudios del lic. Wistano Luis Orozco, en el caso especial de Agustín R. Ortíz contra los Moctezuma*, San Luis Potosí, Tipografía de M. Esquivel y Comp., 1902.
- RABASA, Emilio, *La evolución histórica de México*, México, Librería de la viuda de Ch. Bouret, 1920.
- RICARD, Robert, *La conquista espiritual de México*, trad. de Ángel María Garibay, México, Jus-Polis, 1947.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Crónica del Diario Oficial de la Federación*, Dirección General de Gobierno, Archivo General de la Nación, México, SEGOB, 1988.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (Comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.
- SOLÓRZANO Y PEREIRA, Juan de, *Política indiana*, Madrid, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, 1930, t. I.

- TAU ANZOATEGUI, Víctor, *La codificación en la Argentina, 1810-1870. Mentalidad social e ideas jurídicas*, 2a. ed., Buenos Aires, Librería-Editorial Emilio J. Perrot, 2008.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-1989*, 15a. ed., México, Porrúa, 1989.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona, Ariel, 1971.
- VÁZQUEZ, Josefina Zoraida, *La imagen del indio en el español del siglo XVI*, Xalapa, Biblioteca Universidad Veracruzana, 1991.
- ZAVALA, Silvio y MIRANDA, José, “Instituciones indígenas en la colonia”, *Métodos y resultados de la política indigenista en México*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1954.
- ZAYAS, Pablo, *Tratado elemental de procedimientos en el ramo civil conforme al Código puesto en vigor en el Distrito Federal el 15 de Setiembre de 1872*, México, Neve Hermano Impresores, 1872, t. II.

### *Hemerografía*

- “Editorial. Estudios sobre el Código de Comercio”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, 16 de mayo de 1884, t. XXII, año XII, núm. 89.
- “Editorial. Estudios sobre el Código de Comercio”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, 28 de junio de 1884, t. XXII, año XII, núm. 117.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “El arbitraje en México: notas en torno a sus antecedentes históricos”, *Ars Iuris*, México, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, 2000, núm. 24.
- , “La desamortización de bienes de las comunidades civiles y religiosas y la Revolución Mexicana de 1910”, *Revista da Faculdade de Direito*, Brasil, Universidad de Sao Paulo, jun-dic 2013, vol. 108.

KNOWLTON, Robert J., “La Iglesia Mexicana y la Reforma: respuesta y resultados”, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, abril-junio, 1969, vol. XVIII, núm. 4.

### Fuentes

“Acuerdo de la Secretaría de Hacienda. Sobre herencias vacantes de extranjeros, 29 de octubre de 1878”, en DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp., t. XIII, 1886.

“Acuerdo de la Secretaría de Hacienda. Sobre matrimonios celebrados canónicamente, 8 de octubre de 1878”, en DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp., 1886, t. XIII.

“Arancel a que deberán sujetarse los corredores titulados de la plaza de México para el cobro de sus honorarios, 29 de abril de 1907”, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones legislativas expedidas para la Federación, Distrito Federal y Territorios. Años de 1906 y 1907, Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Tomo XXXIX, Primera Parte, Única Edición Oficial de la Secretaría de Justicia*, México, Talleres Tipográficos de Arturo García Cubas Sucesores, 1909.

BENTURA BELEÑA, Eusebio, *Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, México, impresa por Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1797.

*Centenario del Código de Comercio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.

“Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que los endosos de acciones no causan el impuesto, sino cuando se otorgan en documento separado, 5 de marzo de

1891”, en DUBLÁN, Adolfo y ESTEVA, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898, t. XXI.

“Circular de la Secretaría de Guerra. Interpreta varios artículos del Código de Comercio y de la Ordenanza de la Armada, 14 de diciembre de 1898”, en DUBLÁN, Adolfo y ESTEVA, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1899, t. XXIX.

“Circular de la Secretaría de Hacienda. Previene que los corredores perfeccionen sus títulos y se constituyan en Colegio a fin de cumplir con lo dispuesto en el art. 73 del Código de Comercio”, en DUBLÁN, Adolfo y ESTEVA, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898, t. XXI.

“Circular de la Secretaría de Hacienda. Prohíbe las operaciones de préstamos con interés en las Oficinas Públicas, 30 de diciembre de 1896”, en DUBLÁN, Adolfo y ESTEVA, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Tipografía del Partido Liberal, 1898, t. XXVI.

“Circular de la Secretaría de Hacienda. Recuerda la Circular del 29 de septiembre de 1888, que previno que la separación del juicio hereditario no puede hacerse sino después de aprobados los inventarios, 10 de marzo de 1890”, en DUBLÁN, Adolfo y ESTEVA, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana*

*na ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1897, t. XX.

“Circular de la Secretaría de Hacienda. Reforma el art. 23 del Reglamento del Colegio de Corredores, en lo relativo al monto de las fianzas, 23 de marzo de 1892”, en DUBLÁN, Adolfo y ESTEVA, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898, t. XXII.

“Circular de la Secretaría de Hacienda. Sobre que las herencias yacentes causen la contribución federal, 1 de septiembre de 1877”, en DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp., 1886, t. XIII.

“Circular de la Secretaría de Justicia. Recomienda a los jueces despachen de preferencia los juicios de sucesión y que oportunamente den los avisos que previene la ley de 17 de diciembre de 1892, 20 de febrero de 1893”, en DUBLÁN, Adolfo y ESTEVA, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Tipografía del Partido Liberal, 1898, t. XXIII.

“Circular de la Secretaría de Relaciones. Certificado que debe expedirse conforme al art. 24 del Código de Comercio a las sociedades extranjeras, 16 de abril de 1894”, en DUBLÁN, Adolfo y ESTEVA, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898, t. XXIV.

- “Circular en que se declara que los comerciantes que están obligados a llevar libros de contabilidad, lo están igualmente a llevar las cuentas de «Mercancías Generales» y de «Caja», y a presentar sus libros en las visitas que se les practique, 24 de septiembre de 1907”, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones legislativas expedidas para la Federación, Distrito Federal y Territorios. Años de 1906 y 1907, Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Tomo XXXIX, Tercera Parte, Única Edición Oficial de la Secretaría de Justicia*, México, Talleres Tipográficos de Arturo García Cubas Sucesores, Hermanos, 1909.
- “Circular fijando el sentido del artículo 5o. de la Ley sobre sucesiones y donaciones”, en FERNÁNDEZ VILLAREAL, Manuel y BARBERO, Francisco, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones expedidas para la Federación, el Distrito y los Territorios Federales, Año de 1902, Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Única Edición Oficial de la Secretaría de Justicia*, México, Tipografía de la viuda de Francisco Díaz de León, 1907, t. XXIV.
- “Circular número 153 de la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, 20 de noviembre de 1906”, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones legislativas expedidas para la Federación, Distrito Federal y Territorios. Años de 1905 y 1906, Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Tomo XXXVIII, Segunda Parte, Única Edición Oficial de la Secretaría de Justicia*, México, Tipografía de la viuda de Francisco Díaz de León, Sucesores, 1909.
- “Circular sobre autorización de libros del Registro Civil, 27 de enero de 1903”, en FERNÁNDEZ VILLAREAL, Manuel y BARBERO, Francisco, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones expedidas para la Federación, el Distrito y los Territorios Federales, Año de 1903, Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Única Edición Oficial de la Secretaría de Justicia*, México, Apéndice, Tipografía de la viuda de Francisco Díaz de León, 1908, t. XXV.

- Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California*, México, Imprenta dirigida por José Batiza, 1870.
- Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales. Edición anotada y concordada con la legislatura vigente y la Ley sobre Relaciones Familiares por el Lic. Eduardo Pallares*, 2a ed., México, Herrero Hermanos Sucesores, 1922.
- Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Tipografía de Clarke y Macías, 1884.
- Código de Comercio*, Madrid, Edición Oficial, MDCCCLXXXV.
- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884.
- “Comunicación de la Secretaría de Hacienda. Declara que no deben cobrarse derechos por los actos del Registro Público del Comercio, 14 de enero de 1886”, “Decreto del Congreso, reforma el cap. 3o., tít. 2o., lib. 1o. del Código de Comercio, 11 de diciembre de 1885”, en DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp., 1887, t. XVII.
- “Concesión de un plazo para que legalicen sus libros los comerciantes que conforme a las últimas reformas de la Ley del Timbre, están obligados a llevarlos en esa forma, 15 de enero de 1900”, en VERDUGO, Agustín, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones legislativas expedidas para la Federación, Distrito Federal y Territorios. Año de 1900, Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Única Edición Oficial*, México, Talleres Tipográficos de Arturo y Alfredo G. Cubas, 1904.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, adicionada por el 7o. Congreso Constitucional el 25 de septiembre y 4 de octubre de 1873 y el 6 de noviembre de 1874, juntamente con las Leyes Orgánicas expedidas hasta hoy*, Imprenta del Gobierno, en Palacio, México, 1883.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Imprenta de la Cámara de Diputados, México, 1917.

*Decreto CCVII Abolición de las mitas. Otras medidas a favor de los Indios*, en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias*, reimpressa de Orden del Gobierno, Sevilla, Imprenta Mayor de la Ciudad, 1820, t. 3.

“Decreto de 11 de enero de 1847 por el que se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, con hipoteca ó venta de los bienes de manos muertas”, en DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*. Edición Oficial, Imprenta del Comercio, 1876, t. 5, núm. 2944.

“Decreto de la Cámara de Diputados. Declara que es Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el Ciudadano General Porfirio Díaz, 2 de mayo de 1877”, en DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp., t. XIII, 1886.

“Decreto del 27 de noviembre de 1846 que crea la Dirección General de Colonización”, en OROZCO, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, Imprenta de El Tiempo, México, 1895.

“Decreto del 31 de marzo de 1856 por el que se manda intervenir los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla”, en DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*. Edición Oficial, Imprenta del Comercio, 1876, t. 8, núm. 4672.

“Decreto del Congreso del 14 de diciembre de 1874 sobre Leyes de Reforma”, en DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, t. 12, 1882, núm. 7329.

- “Decreto del Congreso. Autoriza al Ejecutivo para expedir el Código y leyes concernientes a la creación de la Marina Nacional Mercante, 5 de junio de 1894”, en DUBLÁN, Adolfo y ESTEVA, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898, t. XXIV.
- “Decreto del Congreso. Autoriza al Ejecutivo para reformar el Código de Comercio vigente. 4 de junio de 1887”, en DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp., 1887, t. XVIII.
- “Decreto del Congreso. Crea un impuesto sobre donaciones, herencias y legados, 17 de diciembre de 1892”, en DUBLÁN, Adolfo y ESTEVA, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898, t. XXII.
- “Decreto del Congreso. Obligaciones o bonos que pueden emitir las empresas ferrocarrileras, de minas y de obras públicas, así como las sociedades anónimas o en comandita por acciones, 29 de noviembre de 1897”, en DUBLÁN, Adolfo y ESTEVA, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898, t. XXVII.
- “Decreto del Congreso. Prórroga la autorización al Ejecutivo para expedir el Código de la Marina Mercante, 18 de diciembre de 1894”, en DUBLÁN, Adolfo y ESTEVA, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María

- Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898, t. XXIV.
- “Decreto del Congreso. Reforma el cap. 3o., tít. 2o., lib. 1o. del Código de Comercio, 11 de diciembre de 1885”, en DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp., 1887, t. XVII.
- “Decreto del Congreso. Reforma la Ley del Notariado del 29 de noviembre de 1867, 12 de mayo de 1897”, en DUBLÁN, Adolfo y ESTEVA, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898, t. XXVII.
- “Decreto del Gobierno. Ley de Sucesiones por testamento y abintestato, 10 de agosto de 1857”, en DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta del Comercio de Dublán y Chavez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, t. VIII.
- “Decreto del Gobierno. Ley del Timbre, 28 de marzo de 1876”, en DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp., 1886, t. XIII.
- “Decreto del Gobierno. Reglamento del Registro de Comercio, 20 de diciembre de 1885”, en DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp., 1887, t. XVII.

“Decreto del Gobierno. Ley de Marcas de Fábrica, 28 de noviembre de 1889”, en DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Tipografía de Eduardo Dublán y Comp., 1890, t. XIX.

“Decreto por la Secretaria de Hacienda del 28 de enero de 1858, declarando nulas las disposiciones contenidas en la ley de 25 de Junio de 1856, y su reglamento de 30 de Julio del mismo año, sobre enagenacion de los bienes eclesiásticos”, en ARRILLAGA, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, a cargo de M. Zornoza, 1864.

“Decreto que establece el impuesto sobre sucesiones y donaciones, junio de 1908”, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones legislativas expedidas para la Federación, Distrito Federal y Territorios. Año de 1908, Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Tomo XL, Segunda Parte, Única Edición Oficial de la Secretaría de Justicia*, México, Tipografía de la viuda de Francisco Díaz de León, Sucrs., 1910.

ENCINAS, Diego de, *Cedulario indiano*, ed. facsimilar de la única de 1596, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1945, t. IV.

“Exposición de los cuatro libros del *Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California*, que hizo la comisión al presentar el proyecto al Supremo Gobierno”, *Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California. Edición económica, limpia y correcta, aumentada con la exposición; Índice alfabético e Índice de las referencias y concordancias*, México, Imprenta de Aguilar e Hijos, 1883.

“Ley de colonización de 16 de febrero de 1854”, en OROZCO, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, Imprenta de El Tiempo, México, 1895.

“Ley de desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas de las Corporaciones Civiles y Religiosas, del 25 de junio de 1856 y

su Reglamento, del 30 de julio de 1856”, en LABASTIDA, Luis G., *Colección de leyes, decretos, reglamentos, circulares, órdenes y acuerdos relativos a la desamortización de los bienes de corporaciones civiles y religiosas y a la nacionalización de los que administraron las últimas*, México, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas, 1893.

“Ley de Marcas Industriales y de Comercio del 25 de agosto de 1903”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, publicada por los licenciados Víctor M. Castillo, Manuel Mercado (jr.) é Ismael Pizarro Suárez, México, Imprenta del Gobierno Federal, en el Ex-Arzobispado, julio-diciembre de 1903.

“Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859”, en TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-1989*, 15a. ed., México, Porrúa, 1989.

“Ley de Patentes de Invención y perfeccionamiento, 7 de junio de 1890”, en DUBLÁN, Adolfo y ESTEVA, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1897, t. XX.

“Ley general de colonización del 18 de agosto de 1824”, en OROZCO, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, México, Imprenta de El Tiempo, 1895.

*Ley sobre Relaciones Familiares, Expedida por el C. Venustiano Carranza Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación*, México, Secretaría de Estado, Negocios Interiores, Edición Oficial, Imprenta del Gobierno, 1917.

“Manifiesto del gobierno constitucional a la nación del 7 de julio de 1859”, en TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-1989*, 15a. ed., México, Porrúa, 1989.

“Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión y Comprende del 1 de enero de 1878 al 15 de septiembre de 1881”, en SOBERANES FER-

- NÁNDEZ, José Luis (Comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.
- “Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en cumplimiento del precepto constitucional, Comprende desde el 16 de septiembre de 1881 hasta el 15 de septiembre de 1883”, en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.
- PAREDES, Julián de, *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, 1681, Facsimilar, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1973.
- PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Madrid, Imprenta de Antonio Espinoza, 1791-1798, XXVIII ts.
- Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, Madrid, Viuda de Joaquín Ibarra, 1791.
- “Reglamento de la ley de 28 de enero de 1858, en la parte relativa a enagenaciones de bienes raíces pertenecientes á corporaciones eclesiásticas”, en ARRILLAGA, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, a cargo de M. Zornoza, 1864.
- “Reglamento del 30 de julio de 1856”, en LABASTIDA, Luis G., *Colección de leyes, decretos, reglamentos, circulares, órdenes y acuerdos relativos a la desamortización de los bienes de corporaciones civiles y religiosas y a la nacionalización de los que administraron las últimas*, México, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas, 1893.
- “Reglas para valorar los bienes a que se refiere la fracción VI del art. 53 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones legislativas expedidas para la Federación, Distrito Federal y Territorios. Año de 1908, Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Tomo XL, Segunda Parte, Única Edición Oficial de la Secretaría de Justicia*, México, Tipografía de la viuda de Francisco Díaz de León, Sucrs., 1910.

“Resolución de 19 de diciembre de 1856”, en LABASTIDA, Luis G., *Colección de leyes, decretos, reglamentos, circulares, órdenes y acuerdos relativos a la desamortización de los bienes de corporaciones civiles y religiosas y a la nacionalización de los que administraron las últimas*, México, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas, 1893.

“Se recuerda a los empleados la prohibición relativa para verificar prestamos y operaciones de agio en las oficinas del ramo, julio de 1908”, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones legislativas expedidas para la Federación, Distrito Federal y Territorios. Año de 1908, Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Tomo XL, Segunda Parte, Única Edición Oficial de la Secretaría de Justicia*, México, Tipografía de la viuda de Francisco Díaz de León, Sucrs., 1910.

“Secretaría de Estado y del Despacho e Gobernación. Acuerdo, 26 de abril de 1907”, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones legislativas expedidas para la Federación, Distrito Federal y Territorios. Años de 1906 y 1907, Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Tomo XXXIX, Primera Parte, Única Edición Oficial de la Secretaría de Justicia*, México, Talleres Tipográficos de Arturo García Cubas Sucesores, 1909.

SOLANO, Francisco de, *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1984.

“Testamentos otorgados en el extranjero, 26 de septiembre de 1906”, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones legislativas expedidas para la Federación, Distrito Federal y Territorios. Años de 1905 y 1906, Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Tomo XXXVIII, Segunda Parte, Única Edición Oficial de la Secretaría de Justicia*, México, tipografía de la viuda de Francisco Díaz de León, Sucesores, 1909.

“Tratado de Arbitraje entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, 11 de enero de 1902”, en FERNÁNDEZ VILLAREAL, Manuel y BARBERO, Francisco, *Colección legislativa*

BIBLIOGRAFÍA

161

*completa de la República Mexicana con todas las disposiciones expedidas para la Federación, el Distrito y los Territorios Federales, Año de 1902, Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Única Edición Oficial de la Secretaría de Justicia, México, Tipografía de la viuda de Francisco Díaz de León, 1907.*



## ANEXOS



ANEXO 1  
LEY SOBRE EL DIVORCIO  
(Diciembre 29, 1914)

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejecutivo Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo y de los Estados Unidos Mexicanos y jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido y

CONSIDERANDO

Que el matrimonio tiene como objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas de la vida; que, en esa virtud se contrae siempre en concepto de unión definitiva, pues los cónyuges al unirse entienden conseguir por ese medio la realización de sus más altos ideales; pero, desgraciadamente no siempre se alcanzan los fines para los cuales fue contraído el matrimonio, y, por excepcionales que puedan ser estos casos la ley debe justamente atender a remediarlos, relevando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda su existencia, en un estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas;

Que lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o sea la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo, única forma que permitió la ley de 14 de diciembre de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, solo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos y extendiendo la desmoralización en la sociedad;

Que esa simple separación de los consortes crea, además, una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades. Por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida;

Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio racional de subsanar, hasta donde es posible los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir.

Que admitiendo el principio establecido por nuestras leyes de reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias;

Que tratándose de uniones que por irreductible incompatibilidad de caracteres, tuvieran que deshacerse por la voluntad de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de esos cónyuges para divorciarse, y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis, lo cual puede comprobarse por el transcurso de un periodo racional de tiempo, desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable.

Que por otra parte, el divorcio por consentimiento mutuo es un medio discreto de cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias, o sobre los hijos la mancha de una deshonra;

Que además es bien conocida la circunstancia de que el matrimonio entre las clases desheredadas de este país es excepcional, realizándose la mayor parte de las uniones de ambos sexos por amasiato, que casi nunca llegan a legalizarse, ya sea por la pobreza de los interesados o por temor instintivo de contraer un

lazo de consecuencias irreparables, y en estas condiciones es evidente que la institución del divorcio que disuelve el vínculo es el medio más directo y poderoso para reducir a su minimum el número de uniones ilegítimas entre las clases populares, que forman la inmensa mayoría de la nación mexicana, disminuyendo, como consecuencia forzosa el número de hijos cuya condición está actualmente fuera de la ley;

Que además, es un hecho fuera de toda duda que en las clases medias de México la mujer, debido a las condiciones especiales de educación y costumbres de dichas clases, esta incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que la mujer cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima del marido, y se encuentra en una condición de esclavitud de la cual le es imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del marido;

Que, en efecto, en la clase media la separación es casi siempre provocada por culpa del marido, y es de ordinario la mujer quien la necesita, sin que con esto haya llegado a conseguir hasta hoy otra cosa que apartar temporalmente a la mujer del marido, pero sin remediar en nada sus condiciones económicas y sociales, por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería, principalmente en nuestra clase media, a levantar a la mujer y a darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene;

Que, por otra parte, la institución del divorcio no encontraría obstáculo serio en las clases elevadas y cultas, supuesto que las enseñanzas de otros países en donde se encuentra establecido, las tienen acostumbradas a mirar el divorcio que disuelve el vínculo como perfectamente natural;

Que la experiencia de países tan cultos como Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norteamérica, ha demostrado ya, hasta la evidencia, que el divorcio que disuelve el vínculo, es un poderoso factor de moralidad, porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos, y, por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente

ejercen en las costumbres públicas: de mayor estabilidad a los efectos y relaciones conyugales: asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error o ligereza, fueron al matrimonio, a pagar su falta de esclavitud de toda su vida;

Que si bien la aceptación del divorcio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que solo se trata de un caso de excepción, y no de un estado que sea la condición general de los hombres en la sociedad; por lo cual es preciso reducirlo sólo a los casos en que la mala condición de los consortes es ya irreparable en ora forma que no sea su absoluta separación.

Por lo tanto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes:

FRACCIÓN IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

ARTÍCULO 2o. Entretanto se restablece el orden constitucional en la República, los Gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación.

TRANSITORIO. Esta ley será publicada por Bando y Pregonada, y comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha.

Constitución y Reformas.

Veracruz, a los 29 días del mes de diciembre de 1914.

V. CARRANZA.

Al C. Secretario del Estado y del Despacho de Gobernación.  
Presente.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

H. Veracruz, diciembre 29 de 1914.

Zubarán.

## ANEXO 2

### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. México.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, s sus habitantes, hago saber:

La ley de 29 de diciembre de 1914, no determinó la situación jurídico-social de los divorciados conforme a la ley anterior, que solamente autorizaba la simple separación de cuerpos. Si conforme a esa ley anterior obtuvieron su separación los esposos, y mantienen éstos esa separación, claro está que lo fue (*sic*) por causas que rompieron la armonía conyugal e hicieron insostenible la vida en común, causas esenciales conforme a la nueva ley ameritan la ruptura del vínculo. Pretender así, por los medios legales, la reunión de los consortes, sería un absurdo jurídico social. Desde el momento que existe identidad o semejanza de causas para la simple separación de cuerpos, ayer y para la ruptura del vínculo matrimonial, hoy es inconcuso que el divorcio obtenido de acuerdo con la ley derogada debe causar los efectos de la ley en vigor.

En tal virtud, y en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, decreto:

Se adiciona la ley de 29 de diciembre de 1914, en su parte transitoria, en los términos siguientes:

#### ÚNICO:

Las sentencia de divorcio dictadas antes de la vigencia de la ley de 29 de diciembre de 1914, producirán los efectos de la pre-

sente ley, quedando, en consecuencia, todo el vínculo matrimonial y los divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

Mando se imprima, publique, circule y se cumpla debidamente.

Constitución y Reformas. Palacio Nacional. México, D.F., a 27 de mayo de 1916,. V. CARRANZA. Al C. Lic. Jesús Acuña, (*sic*) Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. Presente.

## SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. México.

COPIA.

Al margen un sello que dice: República Mexicana.- Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. 139. VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investigo, decreto: Se reforma la ley de 29 de diciembre de 1914, como sigue: "Fracción IX.- El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de un año de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal.- Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.- Mando se imprima, publique, circule y cumpla debidamente.- Constitución y Reformas.- Palacio Nacional, México, D. F., a 14 de junio de 1916.- V. CARRANZA.- Rúbrica.- Al C. Lic. Jesús Acuña, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.

## ANEXO 3

### SECRETARÍA DE ESTADO

#### LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

Expedida por el C. VENUSTIANO  
Carranza, Primer Jefe del Ejército  
Constitucionalista, Encargado del  
Poder Ejecutivo de la Nación.

Negocios Interiores

EDICIÓN OFICIAL

México, D. F.

Imprenta del Gobierno

1917

#### LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido, y

#### CONSIDERANDO:

Que en el informe que presentó esta Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista al Congreso Constituyente, se expresó de una manera terminante que pronto se expedirían leyes para establecer la familia “sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia”;

Que la promulgación de la ley del divorcio y las naturales consecuencias de éste, hacen necesario adaptar al nuevo estado

de cosas, los derechos y obligaciones entre los consortes, así como las relaciones concernientes a la paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela, tanto por causa de minoridad, como por otras incapacidades:

Que las ideas modernas sobre igualdad, ampliamente difundidas y aceptadas en casi todas las instituciones sociales, no han llegado a influir convenientemente en las instituciones familiares, que salvo los temperamentos naturales aportados por la civilización, continúan basándose en el rigorismo de las viejas ideas romanas conservadas por el derecho canónico:

Que, siendo la familia entre los romanos, no sólo fuente de derechos civiles, sino también, desde muchos puntos de vista, una institución política, era natural que estuviera, como estuvo, constituida sobre la base de la autoridad absoluta del pater familias, quien tenía sobre los hijos un poder omnimodo que lo hacía dueño de sus personas y de sus bienes por un tiempo ilimitado, y sobre la mujer, un poder semejante, pues al caer ésta bajo la potestad del marido, *in manu viri*, quedaba en la familia en la situación de una hija, *loco filiae*:

Que el cristianismo no influyó directamente sobre la organización de la familia, pues el derecho canónico aceptó las relaciones familiares establecidas por el derecho romano, en todo aquello que no fue influido por el carácter de sacramento que se dio al matrimonio; carácter que, lejos de disminuir la autoridad del marido sobre la mujer, la robusteció cuando menos, desde el punto de vista moral, pues al comparar al marido con Cristo y a la mujer con la iglesia, dio tanto poder a aquél, que los mismos teólogos llegaron a sostener que al celebrarse el matrimonio el sacerdote oficiaba como testigo y no como ministro, pues el verdadero ministro era el contrayente:

Que las legislaciones posteriores, aunque reconocieron al matrimonio como contrato, no llegaron a modificar las antiguas relaciones que producía por los aspectos político y religioso con que fue considerado, sino antes bien, al aceptar la idea canónica de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, llegaron a darle,

con relación a los bienes de los cónyuges, el carácter de una sociedad universal, duradera por tiempo ilimitado, que sólo dejaba de subsistir por voluntad expresa de los cónyuges y previa autorización judicial, que no debía otorgarse sino por causa grave, idea que no se compadece con el objeto actual del matrimonio, ya que, siendo sus objetos esenciales la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, no es de ninguna manera indispensable una indisolubilidad que, en muchos casos, puede ser contraria a los fines de las nupcias, ni mucho menos una autoridad absoluta de uno solo de los consortes, con perjuicio de los derechos del otro, cuando en realidad lo que se necesita es una cooperación libre y espontánea de ambos, ya que los dos contribuyen en esferas insubstituibles a los fines del matrimonio; y produciéndose, además el absurdo de que, mientras la Constitución de 57 establecía en su artículo 5o. la ineficacia de cualquier pacto que tuviera por objeto la pérdida, menoscabo o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, el Código Civil por el sólo hecho de que la mujer celebrara un contrato de matrimonio la incapacitaba por completo, privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el convenio más insignificante, pasando por alto el precepto categórico del artículo constitucional citado:

Que no sólo por las razones expuestas, sino también por el hecho de que las trascendentales reformas políticas llevadas a cabo por la Revolución, no pueden implantarse debidamente sin las consiguientes reformas a todas las demás instituciones sociales, y muy especialmente a las familias, pues, como se ha dicho muchas veces, la familia es la base de la sociedad, se hace indispensable realizar cuanto antes la promesa hecha en el mencionado informe, reglamentando el matrimonio de tal manera, que se aseguren los intereses de la especie y los de los mismos cónyuges, sobre todo de aquel que, por razones de educación u otras análogas, está expuesto a ser una víctima, más bien que un colaborador de tan importante función social:

Que, de la misma manera, no siendo ya la patria potestad una institución que tiene por objeto conservar la unidad de la

familia, para funciones políticas, sino la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole, es necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, así como las que rigen respecto a la legitimación, cuyos beneficios deben ampliarse al reconocimiento de los hijos naturales, cuya filiación debe ser protegida contra la mancha infamante que las leyes actuales conservan con el nombre de designación de hijos espurios; a las pruebas de paternidad y otras disposiciones análogas, entre las cuales debe considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación, que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble:

Que por idénticas razones se hace también necesario reformar las leyes sobre tutela, a fin de que se imparta una protección eficaz a los sujetos a ella, remediando los innumerables abusos que constantemente se cometen:

Que las modificaciones más importantes, relativas a las instituciones familiares deben ocuparse desde luego de facilitar el matrimonio, suprimiendo las publicaciones que la práctica ha demostrado que son inútiles; pero sin que esto sea óbice para que se cuiden los intereses de los contrayentes y de la sociedad, exigiendo de ellos y de los testigos que presenten sobre su aptitud legal para casarse, bajo penas severas y no irrisorias como las actuales, que se produzcan con toda verdad y con plena conciencia, a cuyo fin debe exigirse a los testigos que garanticen haber conocido a los pretendientes, con bastante anterioridad al acto; y sin que la facilidad que se quiere dar para contraer matrimonio impida que se exija al pretendiente menor de edad, no sólo el consentimiento del padre, sino también el de la madre, pues ambos progenitores están igualmente interesados en el porvenir de su hijo y ambos tienen sobre él los derechos y obligaciones que la naturaleza les otorga, aunque sí debe prevenirse un disenso irracional, ordenando que el ascendiente que haya dado su consentimiento, no pueda revocarlo sin motivo justificado:

Que asimismo es necesario, en interés de la especie, aumentar la edad requerida para contraer matrimonio, a fin de que los cónyuges sean lo suficientemente aptos para llenar las funciones fisiológicas y morales que les están encomendadas y por la misma causa, conviene también incapacitar legalmente a los incapacitados ya que la naturaleza para las funciones matrimoniales, es decir, a los que padezcan de impotencia física incurable, a los enfermos de sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, así como a los ebrios habituales, pus todos los que se encuentran en los casos mencionados dejan a sus descendientes herencias patológicas que los hacen débiles e incapaces de un trabajo eficiente, tanto en el orden físico como en el intelectual y transmiten a su vez a las generaciones posteriores su misma debilidad, redundando todo ello en perjuicio de la patria, cuyo vigor depende de la fuerza de sus hijos y en perjuicio también de la misma especie, que, para perfeccionarse, necesita que a la selección natural se añada una cuerda y prudente selección artificial encaminada a orientar y mitigar los rigores de aquélla:

Que siendo de alta trascendencia para los fines de la unión conyugal que ésta se contraiga de una manera espontánea, no sería conveniente obligar a cumplir la promesa del matrimonio; pero tampoco sería justo dejar, como hasta ahora, sin responsabilidad al que elude el cumplimiento de ella, toda vez que ese género de proposiciones, si no se hacen con fines inmorales, cuando menos originan para el que las acepta, la pérdida de un tiempo precioso para él y la sociedad, y en muchas ocasiones perjuicios pecuniarios, se ha juzgado conveniente establecer, en caso de falta de cumplimiento de tal promesa, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se causen al burlado, aunque exigiendo, a fin de evitar los abusos que pudieran sobrevenir, un principio de prueba por escrito:

Que los derechos y obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad entre éstos y no en el imperio que, como resto de la *manus* romana, se ha otorgado

al marido, y deben, además, consignarse en los preceptos legales las prácticas que emanan de la costumbre, a fin de hacer que la ley sea suficientemente respetable y debidamente respetada; por todo lo cual, se ha creído conveniente determinar de un modo expreso que ambos cónyuges tienen derecho a consideraciones iguales en el seno del hogar; que la mujer está dispensada de vivir con su marido, cuando éste se establezca en lugar insalubre o inadecuado a la posición social de la mujer; que el marido está obligado a sostener el hogar, sin perjuicio de que la mujer coadyuve, si tiene bienes o trabaja; que la falta de cumplimiento de esas obligaciones, por parte del marido, constituye un delito; que el cuidado directo del hogar y de la prole corresponde a la mujer, y como consecuencia de esto último, que ella no puede obligarse a prestar servicios personales a extraños, sin el previo consentimiento del marido:

Que en las relaciones pecuniarias de los esposos es en donde más se deja sentir la influencia de las antiguas ideas, pues mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto ni contrato sin la autorización de aquél, se conserva prácticamente el sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido; y como por otra parte la indisolubilidad del vínculo matrimonial estableciendo la comunidad perpetua de vida, dio origen a la de intereses creando así la sociedad legal, salvo el caso de que previamente se estableciera una voluntaria o se pactara la separación de bienes, la mujer, y muy especialmente la mexicana, que es toda abnegación y ternura, ha sido frecuentemente víctima de explotaciones inicuas que el Estado debe impedir, y mucho más ahora que, establecido el divorcio, se hace necesario evitar que, satisfecha la codicia de los aventureros o arruinada la mujer, sea ésta abandonada, después de haber perdido su belleza y su fortuna, sin que el marido conserve para con ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizadas; y así, pues, no habiendo necesidad ya de presumir la sociedad legal, se dispone expresamente

que los bienes comunes, mientras permanezcan indivisos, sean administrados de común acuerdo; que cada uno de los cónyuges conserve la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de los frutos de éstos, y la completa capacidad para contratar y obligarse; pero sin perjuicio de la unidad de la familia y sin excluir la ayuda mutua, pues se deja en libertad a ambos consortes para conferirse mandato y para comunicarse los frutos de sus bienes, aunque aceptándose como medidas de protección en favor de la mujer, que ésta no reciba del marido menos de lo que ella le da, que no pueda otorgar fianza en favor de aquél y que no se obligue jamás solidariamente con el marido, en negocio de éste:

Que establecida la separación de bienes entre los esposos, la tranquilidad del hogar no quedaría debidamente asegurada si la impericia de uno u otro, su prodigalidad, o simplemente la falta de éxito en los negocios, trajera como resultado la enajenación, gravamen o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya pertenezcan a ambos cónyuges o a uno solo de ellos, pues el interés de los hijos y de la misma sociedad exige que la culpa, impericia o negligencia de uno de los consortes, separado por completo del otro en materia de intereses, no recaiga sobre extraños, causándoles perjuicios, ha sido necesario establecer que la casa en que resida el matrimonio y los muebles de ella, ya sean comunes o ya sean de uno solo de los esposos, no se puedan enajenar, ni gravar, sin el consentimiento de ambos, ni estén sujetos a embargo; pero como esta disposición podría prestarse a abusos, se ha limitado el susodicho privilegio al caso de que los mencionados bienes valgan menos de diez mil pesos, y de la misma manera se establece qué debe hacerse cuando el matrimonio tenga varias casas para su residencia y cómo deben entenderse estas disposiciones, cuando los esposos vivan en el campo, en casa que tenga terrenos anexos:

Que por lo que se refiere al divorcio, sólo tendrá que añadirse a los considerandos de la ley respectiva que, a fin de que ésta no sirva para eludir las disposiciones legales de los diversos Estados

de la República, o de algún país extranjero, se ha prevenido que no se podrá promover divorcio ante los Jueces del Distrito y Territorios Federales, si los que lo solicitan no tienen cuando menos un año de domiciliados en la jurisdicción del juez correspondiente:

Que en materia de paternidad y filiación, ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios, pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables, y menos ahora que, considerando el matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rigen sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato, que antes se perjudicaban solamente porque, reputado el matrimonio un sacramento, se veían privados de los efectos de la gracia, razón que no puede subsistir hoy que nuestra sociedad liberal no debe estigmatizar con designaciones infamantes a los inocentes a quienes la ley era la primera en desprestigiar, tanto más cuanto que, dada la disolubilidad del vínculo matrimonial, es fácil ya, no sólo reconocer, sino aun legitimar a algunos de los hijos que antes sólo se podrían designar, y por idénticas razones, se ha facilitado el reconocimiento de los hijos y aumentado los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad o maternidad, aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando, a la vez que fomentar las uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos pudiera originar; y teniendo presentes los derechos y obligaciones de la mujer, en caso de matrimonio, se previene que ella no pueda reconocer a sus hijos naturales, sin consentimiento del marido, y que éste, pudiendo reconocer a los suyos, no tenga facultad de llevarlos a vivir al domicilio conyugal, sin permiso de la esposa:

Que en cuanto a la patria potestad no teniendo ya por objeto beneficiar al que la ejerce, y teniendo en cuenta la igualdad de derechos entre hombre y mujer, se ha creído conveniente establecer que se ejerza conjuntamente por el padre y la madre, y en defecto de éstos, por abuelo y abuela, pues ningún motivo hay

para excluir de ella a la mujer que, por razones naturales, se ha sacrificado por el hijo más que el mismo padre, y ordinariamente le tiene más cariño, y que asimismo, por lo que respecta a los bienes del hijo, se ha creído oportuno suprimir la clasificación establecida por el Código Civil, la cual no es sino reminiscencia de los peculios que establecía el derecho romano y tenía más objeto que beneficiar al padre por todo lo cual se ha creído conveniente establecer que los bienes del hijo sean administrados de acuerdo con los ascendientes que ejerzan la patria potestad, quienes en cualquier caso disfrutarán como remuneración por sus trabajos, la mitad del usufructo de dichos bienes, mitad que será divisible entre ambos ascendientes:

Que en materia de tutela, a fin de que ésta llene debidamente el objeto para que fue instituida, se ha creído conveniente desde luego, extenderla no solamente a los incapacitados que menciona el Código Civil, sino también a los ebrios habituales, cuya conducta ya se considere el resultado de un vicio, ya la consecuencia de una enfermedad, amerita que se tomen cuidados constantes en la persona y bienes del interesado, quien no podría proporcionárselos por sí mismo, debido al estado patológico en que se encuentra; que las demás modificaciones hechas en tan importante materia, tienen por objeto hacer más eficaz la protección concedida a los incapacitados y más efectiva la vigilancia que sobre los tutores deben ejercer las autoridades:

Que, con relación a la emancipación, debe tenerse en cuenta que, si en muchos casos es conveniente y aun necesario conceder cierta libertad de acción al menor, es absurdo, después de concedida, estarlo sujetando a cada momento a tutelas interinas y especiales para determinados casos, y como al mismo tiempo sería imprudente concederle todo género de libertades por lo que se refiere a los bienes y a su capacidad para comparecer en juicio, pues en el caso típico de emancipación, que es la que se produce como consecuencia del matrimonio del menor, el nuevo estado que éste adquiere hace indispensable que se le conceda libertad en cuanto a su persona; pero no desvanece la presunción legal de que el menor no tiene todavía la experiencia necesaria para

administrar debidamente sus intereses, y, por tanto, no sería conveniente exponerlo a él y a su familia a los funestos resultados de un manejo defectuoso de los negocios, por cuyas razones se ha creído conveniente establecer el sistema que consiste en dar, por medio de la emancipación, libertad a la persona, sacándola de la patria potestad o tutela; más conservándola, por lo que a los bienes toca, bajo la guarda de los ascendientes o tutor, sin perjuicio de que, llegado el menor a los diez y ocho años y acreditada su buena conducta, se le conceda la administración de sus bienes, bajo la vigilancia de los respectivos ascendientes o tutor;

Que se ha dejado subsistente para la mayor edad el mismo número de años establecido por el Código Civil, por no haber motivo alguno que haga necesario el cambio, y sólo ha parecido conveniente establecer que, desde esa edad, son válidas las obligaciones que los extranjeros hayan contraído en México o que deban ejecutarse en el país, disposición que, a primera vista, parece contraria a las ideas comúnmente admitidas sobre el estatuto personal; pero si se analiza a fondo el precepto, se ve que no se trata de determinar por completo la capacidad de los extranjeros, sino sólo de estatuir sobre la validez de los actos que se celebren en el Distrito y Territorios Federales, o que hayan de ejecutarse en ellos, y considerada así la disposición, aparece como perfectamente natural y legítima, pues, por una parte, de no dictarla respecto de los extranjeros, tampoco podría aplicarse a los mexicanos de los diversos Estados de la República, circunstancia que dificultaría muchísimo las transacciones, ya que a cada momento sería preciso estarse inconformando de la nacionalidad o domicilio de origen de los contratantes; y como el Estado tiene interés directo en facilitar las transacciones y evitar litigios inútiles, es obvio que la disposición de referencia es perfectamente legítima, ya que los mismos partidarios de la doctrina italiana reconocen como excepción a la aplicación de la ley personal, el caso en que ésta sea contraria a los intereses públicos del país extranjero en que se pretenda su aplicación; y como por otra parte, la doctrina de la personalidad de las leyes, más o menos buena desde el punto de vista teórico, en la práctica sólo es conveniente para los paí-

ses que pueden exigir y obtener la reciprocidad correspondiente, en tanto que la territorialidad de la ley es un principio protector de la soberanía que, debidamente aplicado, sirve también para el desarrollo libre del comercio, como lo demuestra la experiencia de los Estados Unidos, donde ese principio se aplica con todo rigor, se hace evidente que la disposición susodicha no está en contravención con los principios científicos y sí satisface nuestras necesidades prácticas:

Que, tratándose de ausencia, las disposiciones del Código Civil satisfacen en lo general el objeto para que fueron dictadas; pero expedidos en una época en que las comunicaciones eran muy difíciles, establecieron plazos muy largos para la declaración de la ausencia y de la presunción de muerte, plazos que, en la actualidad, no sólo son inútiles, sino también perjudiciales, pues durante ellos los bienes del ausente se demeritan y no explotan debidamente, lo cual redundaría en perjuicio de los herederos presuntos y de la misma sociedad que tiene esencial interés en la debida explotación de la riqueza:

Que los razonamientos anteriores demuestran la conveniencia, necesidad y urgencia de las reformas susodichas, y que por tanto, no debe esperarse para su implantación la completa reforma del Código Civil, tarea que sería muy laboriosa y dilatada, sino legislarse cuanto antes sobre las relaciones de familia y demás similares, a fin de ponerlas a la altura que les corresponde.

Por las consideraciones expuestas, he tenido a bien decretar la siguiente:

## LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

### CAPÍTULO I

#### DE LAS FORMALIDADES PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE MATRIMONIO

ARTÍCULO 1o. Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán personalmente o por medio de apoderado legítima-

mente constituido, ante el Juez del Estado Civil a que esté sujeto el domicilio de cualesquiera de los pretendientes, un escrito en que conste:

I. El nombre y apellido completos de cada uno de los solicitantes, el lugar de su nacimiento, el de su residencia, su edad, ocupación y si alguno de ellos o los dos han sido casados, expresando, en caso afirmativo, el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha en que ésta se verificó;

II. El nombre y apellido completos del padre y la madre, de cada uno de los pretendientes, si viven o son ya difuntos, el lugar de su nacimiento, el de su última residencia, su edad y ocupación;

III. Que no tienen impedimento legal para celebrar el contrato de matrimonio; y

IV. Que es su voluntad unirse en matrimonio legítimo.

Esta solicitud deberá ir firmada por los pretendientes, y si no pudieren o no supieren escribir, firmará, por el que no pudiere o supiere hacerlo, un testigo conocido, mayor de edad y vecino del lugar.

Firmarán también la solicitud, en caso de que los pretendientes o alguno de ellos sea menor de edad, sus padres o tutores.

Si alguno de los pretendientes fuere menor de edad, y no tuviese padre o tutor, se acompañará a la solicitud, autorización del Juez de Primera Instancia del lugar de su domicilio, que lo faculte para contraer matrimonio con la persona que en unión de él forma dicha solicitud.

Si alguno de los pretendientes hubiere estado en tutela por causa de demencia o idiotismo, se acompañará igualmente a la solicitud la resolución del Juez que haya declarado la cesación de la tutela por haber desaparecido la causa que la motivó.

Los pretendientes pueden acompañar a la misma solicitud las constancias expedidas por dos o más médicos titulados, en las que, bajo la protesta de decir verdad, se asegure que dichos pretendientes no tienen impedimento para celebrar el matrimonio

que desean contraer, por estar en el uso expedito de sus facultades mentales, no tener alguna de las enfermedades que menciona la ley, ni defecto físico que les impida entrar en el estado matrimonial.

La solicitud deberá ser autorizada también por dos testigos mayores de edad, vecinos del lugar, que conozcan a los pretendientes, cuando menos tres años antes de la fecha de ella, los que lo declararán así bajo la protesta de decir verdad, asegurando, además, que saben y les consta de ciencia cierta que aquéllos tienen la edad requerida por la ley para poder contraer matrimonio y que carecen de impedimento legal para celebrarlo.

Si no hubieren dos testigos que conozcan a la vez a los dos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos que llenen el requisito indicado.

ARTÍCULO 2o. El Juez del Estado Civil a quien se presentare una solicitud de matrimonio con los requisitos antes mencionados, o haciendo que se subsanen los defectos que tuviere, procederá inmediatamente a hacer que los pretendientes, testigos y demás personas que la subscriben, ratifiquen ante él, separadamente su contenido; y en seguida, a continuación de las mismas diligencias, determinará que se proceda a la celebración del matrimonio, por estar satisfechos los requisitos exigidos por la ley para poder contraerlo, señalando, al efecto, dentro de los ocho días siguientes, día, hora y lugar para dicha celebración.

ARTÍCULO 3o. El día y hora designados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes ante el Juez del Estado Civil, en el lugar que éste hubiere fijado, los contrayentes en persona o por medio de apoderado especial legítimamente constituido, más dos testigos por cada uno de los mismos pretendientes para acreditar su identidad, así como los padres o tutores de éstos, si los tuvieren y quisieren concurrir a la ceremonia.

Acto continuo, el Juez del Estado Civil dará o hará que se dé lectura a la solicitud de matrimonio, a los documentos que con ella se hayan presentado y a las demás diligencias practicadas; en seguida interrogará a los testigos si los pretendientes que están

presentes son las mismas personas a que se refiere la solicitud, preguntando después a cada uno de dichos pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y, si cada uno de ellos respondiere afirmativamente, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, con todos los derechos y prerrogativas que aquélla otorga y con las obligaciones que impone. Inmediatamente se levantará el acta en que conste el cumplimiento de las formalidades antes expresadas, acta que firmarán el Juez del Estado Civil, los contrayentes, si supieren y pudieren hacerlo, los testigos y demás personas que intervinieren en el acto.

Las diligencias que procedan a la celebración del matrimonio, se marcarán con el número del acta y se unirán al apéndice que corresponda.

ARTÍCULO 4o. La celebración del matrimonio se hará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los testigos que firmen una solicitud de matrimonio o que estén presentes al celebrarse éste, podrán ser parientes o extraños a los contrayentes.

ARTÍCULO 5o. En el acta de matrimonio, además de las formalidades que expresamente exige el artículo 3o., deberán hacerse constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes;

II. Si éstos son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres;

IV. El consentimiento de los padres, abuelos o tutores, o la habilitación de edad;

V. Que no hubo impedimento o que se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la sociedad;

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y, si lo son, en qué grado y en qué línea.

ARTÍCULO 6o. Los pretendientes que aseguren de una manera maliciosa un hecho falso, lo mismo que los testigos que dolosamente afirmaren la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, serán castigados con una pena que no bajará de dos ni excederá de seis años de prisión, sin perjuicio de la pena que corresponda al que contrajere segundo matrimonio sin haberse disuelto el primero.

Las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes o que depongan falsamente sobre la capacidad de éstos para celebrar el matrimonio, serán castigados con la misma pena.

ARTÍCULO 7o. El Juez del Estado Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen algún impedimento para celebrar el matrimonio, consignará el caso al Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del lugar, el que inmediatamente citará a los pretendientes, al Representante del Ministerio Público y a la persona que haya denunciado el impedimento, para el día y hora que al efecto señalare, recibiendo en audiencia pública o privada, según lo estime conveniente, las pruebas que se le presentaren, y, oyendo los alegatos que produjeren los interesados, dictará acto continuo la resolución que fuere procedente en derecho, la que será apelable en ambos efectos.

ARTÍCULO 8o. El Juez del Estado Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo promesa de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes y conducentes a la identidad de ellos, de su edad para contraer matrimonio, de su falta de impedimento legal para celebrarlo; así como también para exigir, bajo la misma protesta, iguales declaraciones de los testigos que los pretendientes presenten para justificar su identidad y aptitud legal.

También podrá exigir iguales declaraciones, bajo protesta de decir verdad, de las personas que se presenten como padres o tutores de los pretendientes, o de los médicos que subscriban algún documento en que se haga constar la habilidad de los solicitantes para contraer matrimonio.

ARTÍCULO 9o. Los Jueces del Estado Civil solamente podrán negar la licencia para la celebración de un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por las investigaciones que ellos hicieren, por su conocimiento personal o por denuncia escrita que se les presentare, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes o los dos carecen de la edad requerida por la ley o tienen algún impedimento legal.

ARTÍCULO 10. El Juez del Estado Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que se ha presentado alguna denuncia, será castigado con una pena que no bajará de dos ni excederá de seis años de prisión.

El Juez del Estado Civil que retardare indebidamente la celebración de un matrimonio sin motivo alguno justificado, por más tiempo que el que la ley permite, será castigado, por primera vez, con una multa de cien pesos, y por segunda, con la destitución de su cargo.

ARTÍCULO 11. El Juez del Estado Civil, cobrará por cada solicitud de matrimonio que reciba, cinco pesos y una suma igual por su celebración, cantidades que se enterarán en la Tesorería Municipal correspondiente; pero las personas notoriamente pobres, estarán exentas de pagar esas sumas, probando su insolvencia con la certificación que les expida la autoridad municipal del lugar de la residencia de cada uno de los pretendientes.

Si la celebración del matrimonio no se verificare en la oficina del Juez del Estado Civil, sino en alguna casa particular, además de las sumas indicadas, se cobrarán veinte pesos, que también se enterarán en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 12. Una copia certificada del acta a que se refiere el artículo 3o., hará prueba plena de que se ha celebrado el matrimonio legítimo, el que surtirá todos sus efectos legales entre tanto no se disuelva por muerte de uno de los contrayentes, o se declare por sentencia ejecutoriada que el acto a que se refiere dicha acta es nulo o ha quedado sin efecto por causa de divorcio.

## CAPÍTULO II

### DEL MATRIMONIO Y DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONTRAERLO

ARTÍCULO 13. El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen en vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

ARTÍCULO 14. La promesa de matrimonio no obliga a celebrar el contrato; pero si fuere hecha por escrito, obligará al que la hace, a responder a la otra parte de los daños y perjuicios que le ocasionare por la falta de cumplimiento de dicha promesa.

ARTÍCULO 15. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.

ARTÍCULO 16. Cualquiera condición contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.

ARTÍCULO 17. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II. La falta de consentimiento del que o los que ejercen la patria potestad, del tutor o del Juez en sus respectivos casos;

III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona;

IV. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos que previene esta ley;

V. La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre;

VII. La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea res-tituida a lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad;

VIII. La embriaguez habitual, la impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial, siempre que sea incurable; la sífilis, la locura y cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria;

IX. El matrimonio subsistente con persona distinta de aque-lla con quien se pretende contraer; y

X. El fraude, las maquinaciones y artificios para inducir en error a alguno de los contrayentes, siempre que versen sobre he-chos substanciales, que si hubieran sido conocidos de la otra parte, no habría ésta consentido en celebrar el matrimonio, y que di-chos hechos se prueben por escrito procedente de la parte que empleó el fraude, las maquinaciones o los artificios.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

ARTÍCULO 18. Solamente pueden contraer matrimonio el hombre que ha cumplido 16 años y la mujer que ha cumplido 14. El Gobernador del Distrito Federal o de un territorio, pue-de conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por cau-sas graves y justificadas, siempre que el hombre tenga doce años cumplidos.

ARTÍCULO 19. Los hijos de ambos sexos que no hayan cum-plido veintiún años, no pueden contraer matrimonio sin consen-timiento del padre y de la madre, si vivieren ambos, o del que de ellos sobreviviere, aun cuando, en caso de que sólo exista la madre, ésta haya pasado a segundas nupcias.

A falta de padres, se necesita el consentimiento de los abue-los paternos, si vivieren ambos, o del que de ellos sobreviviere; a falta de abuelos paternos, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos, si los dos existieren, o del que de ellos sobre-viviere, a menos que el último de los ascendientes que en cada grado ejerza la patria potestad, al morir, haya nombrado tutor para sus hijos.

ARTÍCULO 20. Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, el Juez de Primera Instancia del lugar de la residencia del menor, suplirá el consentimiento.

ARTÍCULO 21. El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento, firmando la solicitud y ratificando ésta ante el Juez del Estado Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.

Si el ascendiente o tutor que firmó y ratificó la solicitud de matrimonio, falleciere antes de que éste se celebre, su consentimiento no podrá ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado por la ley.

ARTÍCULO 22. El Juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento una vez que lo haya otorgado.

ARTÍCULO 23. Cuando los ascendientes, tutores o Jueces nieguen su consentimiento o lo revoquen después de otorgarlo y su disenso no parezca racional, podrá recurrir el interesado al Gobernador del Distrito Federal o del Territorio que corresponda, quien, después de levantar información sobre el particular, suplirá dicho consentimiento, según lo estime conducente a los intereses del menor; pero sin esta habilitación el matrimonio no podrá celebrarse.

ARTÍCULO 24. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se concederá por el Gobernador del Distrito Federal o Territorio que corresponda, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

ARTÍCULO 25. Si el matrimonio se celebrare en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre, mientras que obtiene la dispensa.

ARTÍCULO 26. El matrimonio celebrado, entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo a las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Distrito Federal y Territorios de la Federación.

ARTÍCULO 27. El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos o entre mexicano y extranjera o entre extranjero y mexicana, también producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido a las disposiciones de esta ley, relativas a impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.

ARTÍCULO 28. En caso de urgencia, que no permita recurrir a las autoridades de la República, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el Ministro o Cónsul Residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, o el más inmediato si no lo hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el Ministro al Cónsul.

ARTÍCULO 29. En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar Ministro ni Cónsul, el matrimonio será válido siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias, y, además, que el impedimento era susceptible de dispensa y que se dio a conocer al funcionario que autorizó el contrato.

ARTÍCULO 30. Si el caso previsto en el artículo anterior ocurriere en el mar, a bordo de un buque nacional, regirá lo dispuesto en él, autorizando el acto el capitán o patrón del buque.

ARTÍCULO 31. Dentro de tres meses después de haber regresado a la República el que haya contraído en el extranjero un matrimonio, con las circunstancias que especifican los artículos anteriores, se trasladará el acta de la celebración al Registro Civil del domicilio del consorte mexicano.

La falta de esta transcripción no invalida el matrimonio; pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles.

### CAPÍTULO III DEL PARENTESCO, SUS LÍNEAS Y GRADOS

ARTÍCULO 32. La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad y afinidad.

ARTÍCULO 33. Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz o tronco.

ARTÍCULO 34. Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado o por cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

ARTÍCULO 35. Cada generación forma un grado, y la serie de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Artículo 36. La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, bien que procedan de un progenitor o tronco común.

ARTÍCULO 37. La línea recta es descendente o ascendente; ascendente es la que liga a cualquiera a su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor a los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

ARTÍCULO 38. En la línea recta, los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

ARTÍCULO 39. En la línea transversal, los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor o tronco común.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

ARTÍCULO 40. Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

ARTÍCULO 41. La mujer debe vivir con su marido; pero no estará obligada a hacerlo cuando éste se ausentare de la República, o se estableciere en lugar insalubre, o en lugar no adecuado a la posición social de aquélla.

ARTÍCULO 42. El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios, o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, o tuviere algún comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a menos que el marido estuviere imposibilitado de trabajar y no tuviere bienes propios, pues entonces, todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con los bienes de ésta.

ARTÍCULO 43. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren de acuerdo sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de Primera Instancia del lugar, sin forma ni solemnidad alguna, procurará ponerlos de acuerdo, y en caso de que no lo logre, resolverá lo que fuere más conveniente al interés de los hijos.

ARTÍCULO 44. La mujer tiene la obligación de atender a todos los asuntos domésticos; por lo que, ella será la especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del servicio del hogar.

En consecuencia, la mujer sólo podrá con licencia del marido, obligarse a prestar servicios personales a favor de personas externas, o a servir un empleo, o ejercer una profesión, o a establecer un comercio. El marido, al otorgar la licencia, deberá fijar el tiempo preciso de ella; pues de lo contrario, se entenderá concedida por tiempo indefinido, y el marido, para terminarla, deberá hacerlo saber por escrito a la mujer con dos meses de anticipación.

La mujer no necesitará de la autorización del marido para prestar servicios personales a favor de persona extraña, para servir un empleo o atender un comercio o ejercer una profesión, cuando el marido hubiere abandonado el hogar, o cuando, sin haberlo abandonado, no tuviere bienes propios y estuviere imposibilitado de trabajar.

Cuando el marido autorice a la mujer para comprometerse a prestar un servicio determinado, la licencia se entenderá concedida por el tiempo en que deba prestarse dicho servicio.

ARTÍCULO 45. El marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo el consentimiento de la esposa, ni ésta, de la autorización o licencia de aquél.

ARTÍCULO 46. La mujer, siendo mayor de edad, podrá sin licencia del marido, comparecer en juicio para ejercitar todas las acciones que le correspondan o para defenderse de las que se intenten contra de ella.

ARTÍCULO 47. La mujer puede, igualmente, sin necesidad de la licencia marital, celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes.

ARTÍCULO 48. La mujer no podrá, en ningún caso, contratar con el marido, para transmitirle o adquirir de él bienes raíces, derechos reales o de cualquiera otra clase. Tampoco podrá ser fiador del marido ni obligarse solidariamente con él en asunto que a éste corresponda.

ARTÍCULO 49. La mujer casada, mayor de edad, puede dar poder a su marido para que administre los bienes que le perte-

nezcan, o los bienes que poseyere en común; pero podrá revocar dicho poder cuando así le convinieren.

En este caso, la mujer podrá exigir cuentas al marido en cualquier tiempo, exactamente lo mismo que si se tratase de un mandatario extraño.

ARTÍCULO 50. El marido y la mujer, durante el tiempo del matrimonio, podrán ejercitar aquél contra ésta y ésta contra aquél, todas las acciones que les correspondan, con anterioridad al matrimonio o que adquieran durante éste a título de herencia. No obstante esta disposición, la prescripción entre los consortes no correrá durante el tiempo del matrimonio.

## CAPÍTULO V DE LOS ALIMENTOS

ARTÍCULO 51. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

ARTÍCULO 52. Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

ARTÍCULO 53. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

ARTÍCULO 54. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

ARTÍCULO 55. A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos del padre y madre; en defectos de éstos en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre.

ARTÍCULO 56. Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de diez y ocho años.

ARTÍCULO 57. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

ARTÍCULO 58. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

ARTÍCULO 59. El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándole a su familia, excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.

ARTÍCULO 60. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.

ARTÍCULO 61. Si fueren varios los que deban dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, con proporción a sus haberes.

Artículo 62. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

ARTÍCULO 63. La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

ARTÍCULO 64. Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos;
- V. El Ministerio Público.

ARTÍCULO 65. Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el Juez un tutor interino.

ARTÍCULO 66. La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

ARTÍCULO 67. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

ARTÍCULO 68. En los casos en que los que ejercen la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan dicha patria potestad.

ARTÍCULO 69. Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el Juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable, en caso necesario, a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 70. Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

ARTÍCULO 71. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

ARTÍCULO 72. Cuando el marido no estuviere presente, o, estándolo, se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere por dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se trate de objetos de lujo.

ARTÍCULO 73. Toda esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el Juez según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

ARTÍCULO 74. Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquélla o a éstos o a ambos

en circunstancias afflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no podrá ser efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que corresponden, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo será efectiva en el caso de que el esposo no cumpliere.

## CAPÍTULO VI DEL DIVORCIO

ARTÍCULO 75. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

ARTÍCULO 76. Son causas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;

IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria;

V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VI. La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común;

VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;

X. El vicio incorregible de la embriaguez;

XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que no baje de un año de prisión;

XII. El mutuo consentimiento.

ARTÍCULO 77. El adulterio de la mujer, es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;

III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;

IV. Que la adúltera haya maltratado, de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos, a la mujer legítima.

ARTÍCULO 78. Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, o de uno solo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

ARTÍCULO 79. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado

o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio; pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.

ARTÍCULO 80. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al Juez y en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán por unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

ARTÍCULO 81. Los cónyuges que piden de conformidad su divorcio, deberán acompañar en todo caso a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes.

ARTÍCULO 82. El divorcio por mutuo consentimiento, no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el Juez de Primera Instancia del domicilio de los cónyuges remitirá extracto de ella al Juez del Estado Civil del mismo lugar, para que éste la haga publicar en la tabla de avisos, y citará a los solicitantes a una junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lograre avenirlos, se celebrarán todavía, con el mismo objeto, dos juntas más, que el Juez citará a petición de ambos cónyuges. Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada. Entre una y otra junta deberá mediar cuando menos un mes.

ARTÍCULO 83. Si, celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieren firmes en el propósito de divorciarse, el Juez aprobará el arreglo con las modificaciones que crea oportunas, oyendo al efecto al Ministerio Público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de tercera persona.

ARTÍCULO 84. Mientras se celebran las juntas y se declare el divorcio aprobando el convenio de los interesados, el Juez autorizará la separación de los consortes de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores.

ARTÍCULO 85. Si el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento quedare en suspenso por más de seis meses, no podrá reanudarse sino volviendo a efectuarse las publicaciones en las tablas de avisos de la Oficina del Juez del Estado Civil y las juntas de que habla el artículo 82.

ARTÍCULO 86. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo; pero en este caso no podrán volver a solicitar su divorcio en la misma forma, sino pasado un año desde su reconciliación.

ARTÍCULO 87. Cuando las enfermedades enumeradas en la fracción IV del artículo 76, no sean utilizadas por un cónyuge como fundamento del divorcio, podrán sin embargo, ser motivo para que el Juez, con reconocimiento de causa y a instancia de uno de los consortes, pueda suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar, quedando, no obstante, subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

ARTÍCULO 88. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de seis meses después que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

ARTÍCULO 89. Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 76 puede alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón o remisión expresa o tácita.

ARTÍCULO 90. La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio o al procedimiento de divorcio voluntario, en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al Juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

ARTÍCULO 91. La ley presume la reconciliación cuando, después de presentada una demanda de divorcio, ha habido cohabitación entre los cónyuges.

ARTÍCULO 92. El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede, antes de que se pronuncie sentencia que ponga fin al li-

tigio, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él; más en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie.

ARTÍCULO 93. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges en todo caso;

II. Depositar en casa de persona decente a la mujer; si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será designada por el Juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya;

III. Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 96;

IV. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre;

V. Dictar las medidas conducentes para que el marido no cause perjuicios en sus bienes a la mujer;

VI. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a las mujeres que quedan en cinta.

ARTÍCULO 94. Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fueren y no hubiere ascendientes en quienes recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de tutor conforme a la ley.

ARTÍCULO 95. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, a pedimento de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los menores.

ARTÍCULO 96. El padre y madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

ARTÍCULO 97. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona de sus hijos, mien-

tras viva el cónyuge inocente; pero los recobrará muerto éste, si el divorcio se ha declarado por las causas VI, VII, VIII y IX del artículo 76. La madre que conserve la patria potestad de sus hijos, la perderá si vive en mancebía o tiene un hijo ilegítimo.

ARTÍCULO 98. En los demás casos, y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor a los hijos, a la muerte del cónyuge inocente.

ARTÍCULO 99. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

ARTÍCULO 100. Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, si los hubiere; y en todo caso, se tomarán todas las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a sus hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas, hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad, siempre que vivan honestamente.

ARTÍCULO 101. Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado de trabajar y no tenga bienes propios con que subsistir. El cónyuge que deba pagar los alimentos podrá librarse de esa obligación, entregando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años.

Artículo 102. Por virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 140 y cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.

ARTÍCULO 103. La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el juicio de divorcio, pone fin a él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

ARTÍCULO 104. En todo juicio de divorcio, las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio Público.

ARTÍCULO 105. Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el Juez de la Instancia remitirá copia de ella al del Estado Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que ponga nota al margen del acta respectiva, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y, además, haga publicar un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas a ese efecto.

ARTÍCULO 106. No se podrá pedir divorcio voluntario ni entablar demanda de divorcio ante un Juez de Primera Instancia del Distrito Federal o de un Territorio, sino cuando los cónyuges tengan su domicilio en la jurisdicción de dicho Juez, por lo menos un año antes de la fecha de la misma demanda.

## CAPÍTULO VII DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILÍCITOS

ARTÍCULO 107. Son causas de nulidad las siguientes:

I. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 17 de esta ley.

II. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 1o. a 5o.

ARTÍCULO 108. La edad menor de 16 años en el hombre y de 14 en la mujer, dejará de ser causa de nulidad:

I. Cuando haya habido hijos; y

II. Cuando no habiendo habido hijos, el menor hubiese llegado a los 21 años y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado de nulidad.

ARTÍCULO 109. La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes, sólo podrá alegarse por aquél o aquéllos a

quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días, contados desde aquél en que tengan conocimiento del matrimonio.

ARTÍCULO 110. Cesa esta causa de nulidad:

I. Cuando han pasado los treinta días sin que se haya pedido aquélla;

II. Cuando, aun durante ese término, el ascendiente ha consentido expresa o tácitamente en el matrimonio, ya dotando a la hija, ya haciendo donación al hijo en consideración al matrimonio, o recibiendo a los consortes a vivir en su casa, o presentando a la prole como legítima al Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del Juez sean tan conducentes al efecto como los expresados.

ARTÍCULO 111. La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del Juez podrá alegarse en todo tiempo por cualquiera de los cónyuges o del tutor durante la menor edad; pero dicha causa de nulidad cesará si durante ese tiempo y antes de pedirse o presentarse demanda en forma sobre ella, se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial confirmando el matrimonio, así como también cesará por el hecho de llegar los cónyuges a la mayor edad sin haberla solicitado.

ARTÍCULO 112. El parentesco de consanguinidad no dispensado, anula el matrimonio; pero si después se obtuviere la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento, lo que se hará por medio de un acta ante el Juez del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

ARTÍCULO 113. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes, y seguirse también a instancia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 114. El error respecto a la persona, anula el matrimonio, sólo cuando entendiéndolo un cónyuge contraerlo con una persona determinada, lo ha contraído con otra.

ARTÍCULO 115. La acción que hace de esta causa de nulidad, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierta, se tiene por ratificado el consentimiento, y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista otro de los impedimentos dirimentes.

ARTÍCULO 116. El miedo y la violencia serán causas de nulidad si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que uno u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes.

II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio; y

III. Que uno u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad, sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, y dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

ARTÍCULO 117. El vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que hace de esta causa de nulidad, puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero, por los hijos y herederos de aquél, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, el Juez si tiene conocimiento de dicha causa, podrá proceder a instancia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 118. La nulidad que se funda en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 119. No se admitirá a los cónyuges la demanda de nulidad por falta de solemnidades contra el acta de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

ARTÍCULO 120. La nulidad que se funda en el parentesco de afinidad en línea recta, puede ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 121. La nulidad que se funda en alguna de las causas de la fracción VIII del artículo 17, sólo puede ser pedida por los cónyuges y por el tutor del incapacitado.

ARTÍCULO 122. La nulidad que se funda en la fracción X del artículo 17, sólo podrá ser pedida por el cónyuge engañado y dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del fraude, maquinaciones o artificios empleados para inducirlo en error.

ARTÍCULO 123. El matrimonio, una vez contraído, tiene a su favor la presunción de ser válido: sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

ARTÍCULO 124. Acerca de la nulidad, no hay lugar a transacción entre los cónyuges, ni a compromiso en árbitros.

ARTÍCULO 125. El Ministerio Público será oído en todo juicio de nulidad de matrimonio.

ARTÍCULO 126. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio, no corresponde sino a aquellos a quienes la ley lo concede expresamente y no es transmisible por herencia ni de cualquier otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan.

ARTÍCULO 127. Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el Tribunal de oficio enviará copia certificada de ella al Juez del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta respectiva, ponga nota circunstanciada, en que conste: el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia, que será depositada en el archivo.

ARTÍCULO 128. El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dura; y en todo tiempo, en favor de los hijos nacidos antes de su celebración, durante él, y trescientos

tos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado antes los consortes, o desde la separación de éstos, en caso contrario.

ARTÍCULO 129. Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

ARTÍCULO 130. La buena fe en estos casos se presume: para destruir esta presunción, se requiere prueba plena.

ARTÍCULO 131. Si la demanda de nulidad fuere instaurada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego, las medidas provisionales que establece el artículo 93.

ARTÍCULO 132. Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos varones, mayores de cinco años, quedarán al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiera habido buena fe.

ARTÍCULO 133. Si sólo uno de los cónyuges ha procedido de buena fe, quedarán todos los hijos bajo su cuidado.

Artículo 134. En todo caso, lo mismo que en el caso de divorcio, los hijos e hijas menores de cinco años, hasta que cumplan esta edad, se mantendrán al cuidado de la madre, a menos que ésta se dedicare públicamente a la prostitución o a algún otro comercio ilícito, o hubiere contraído el hábito de la embriaguez, o tuviere alguna enfermedad contagiosa o constituyere por su conducta un peligro grave para la moralidad de los hijos.

ARTÍCULO 135. Declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes que durante él se hayan adquirido. Si éstos procedieren de frutos de los bienes de uno de los dos consortes y los dos hubieren procedido de buena fe, la división se hará entre ellos por partes iguales o en los términos que hubieren convenido en las capitulaciones matrimoniales al efecto celebradas; pero si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a este se le aplicarán íntegramente dichos bienes.

ARTÍCULO 136. Declarada la nulidad del matrimonio, la dote se restituirá sin sus frutos a la persona que la haya constitu-

do, si hubiere habido buena fe por parte del marido; pero si hubiere habido mala fe, por parte de éste, los frutos de dicha dote se entregarán íntegros a la mujer si hubiere habido buena fe de parte de ella, y en caso contrario, a la persona que constituyó la dote.

ARTÍCULO 137. Declarada la nulidad del matrimonio, las donaciones que se hayan hecho a los dos cónyuges en atención al matrimonio, se repartirán entre ellos por partes iguales, si los dos hubieren procedido de buena fe; si sólo uno de ellos hubiere tenido buena fe, a éste se aplicarán por entero con todos sus frutos; si los dos cónyuges obraron de mala fe, las donaciones quedarán sin efecto, a no ser que hubiere hijos, en cuyo caso pertenecerán a éstos.

ARTÍCULO 138. Si la donación se hubiere hecho por uno de los cónyuges al otro y los dos hubieren procedido de mala fe, la donación con sus frutos quedará en favor de los hijos si los hubiere, y en caso contrario, el cónyuge donante no podrá hacer, con motivo de ella, reclamación alguna.

Si la donación fuere hecha por el cónyuge inocente al cónyuge de mala fe, la donación quedará sin efecto y las cosas que fueren objeto de ella se devolverán al donante con todos sus productos.

Si la donación fuere hecha por el cónyuge culpable al cónyuge inocente, quedará subsistente.

Si la donación fuere hecha por un extraño al cónyuge inocente, quedará también subsistente; pero si fuere hecha al cónyuge culpable, quedará en favor de los hijos, si los hubiere, con y todos sus frutos, y si no hubiere hijos, se devolverá al donante.

ARTÍCULO 139. Si, al declararse la nulidad del matrimonio, la mujer estuviere en cinta, se dictarán las precauciones a que se refiere la fracción VI del artículo 93, si no se han dictado al tiempo de instaurarse la acción de nulidad.

ARTÍCULO 140. La mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

ARTÍCULO 141. Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

I. Cuando se ha contraído pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;

II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que refieren los artículos 24 y 25;

III. Cuando no ha transcurrido el tiempo que la ley fija a la mujer o al cónyuge que dio causa al divorcio, para contraer nuevo matrimonio.

ARTÍCULO 142. Los que infrinjan el artículo anterior lo mismo que sus cómplices, y los que contraigan, siendo mayores de edad, matrimonio con un menor, sin la autorización de sus padres, del tutor o del Juez, o que autoricen dicho acto, serán castigados con una pena que no bajará de seis meses ni excederá de dos años de prisión.

## CAPÍTULO VIII DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS

ARTÍCULO 143. Se presumen por derecho legítimos:

I. Los hijos nacidos después de 180 días, contados desde la celebración del matrimonio;

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido o de divorcio.

ARTÍCULO 144. Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

ARTÍCULO 145. El marido no podrá desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la legitimidad, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o haya acaecido durante una ausencia de más de diez meses.

ARTÍCULO 146. El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que judicialmente y

de hecho tuvo lugar la separación definitiva por divorcio; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste pueden sostener en estos casos la legitimidad.

ARTÍCULO 147. El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

I. Si se probase que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte: para esto se requiere un principio de prueba por escrito;

II. Si asistió al acta de nacimiento; y si ésta está firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar;

III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;

IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.

ARTÍCULO 148. Las cuestiones relativas a la filiación y legitimidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación o la legitimidad del hijo.

ARTÍCULO 149. En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la legitimidad del hijo, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el del nacimiento, si está presente; desde el día en que llegue al lugar, si estaba ausente; y desde el día en que descubra el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

ARTÍCULO 150. Si el marido está en tutela por causa de demencia, imbecilidad u otro motivo que lo prive de inteligencia, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejerciere, podrá hacerlo el marido, después de haber salido de la tutela; pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

ARTÍCULO 151. Cuando el marido, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la legitimidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

ARTÍCULO 152. Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la legitimidad de un

hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando él no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el marido ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil para hacerla, los herederos tendrán para proponer la demanda, sesenta días desde aquél en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del marido, o desde que los herederos se sean turbados por él en la posesión de la herencia.

ARTÍCULO 153. Si la viuda o divorciada cuyo matrimonio fuere declarado nulo contrajere segundas nupcias dentro del período prohibido para celebrar un nuevo matrimonio, la filiación del hijo que naciere, contraído aquél, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. Se presume que el hijo es del segundo marido, si naciere después de 270 días de contraído el segundo matrimonio;

II. Se presume que el hijo es del primer marido, si naciere antes de ese término, pero dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio;

III. Se presume que el hijo es del primer marido, si naciere después de 270 días de disuelto el primer matrimonio, pero antes de los trescientos días que siguieron a su disolución y antes de 180 días de contraído el segundo. El que negare su legitimidad en este caso y en el anterior, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del primer marido.

IV. Se presume que el hijo es natural, si naciere después de los trescientos días de disuelto el primer matrimonio y dentro de los 180 días siguientes a la celebración del segundo.

En los demás casos que puedan presentarse, no comprendidos en las cuatro reglas que preceden, las dificultades que ocurran se resolverán combinando dichas reglas con las que establece el artículo 143.

ARTÍCULO 154. El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el Juez competente. Todo acto de desconocimiento practicado de otra manera es nulo.

ARTÍCULO 155. En el juicio de contradicción de la legitimidad, serán oídos la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.

ARTÍCULO 156. Para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana, y que o vive veinticuatro horas naturales o es presentado vivo al Registro Civil.

Faltando alguna de estas circunstancias, nunca y por nadie podrá entablarse demanda de legitimidad.

ARTÍCULO 157. No puede haber sobre la filiación legítima, ni transacción ni compromiso en árbitros.

ARTÍCULO 158. Esta prohibición no quita a los padres la facultad de reconocer a sus hijos, ni a los hijos mayores la de consentir en el reconocimiento.

ARTÍCULO 159. Puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación, legalmente declarada, pudieran deducirse; sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo legítimo.

## CAPÍTULO IX DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS

ARTÍCULO 160. La filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento; y en caso de que no hayan existido registros, o se hayan perdido, o estuvieren rotos o borrados, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado pero existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Cuando se cuestione la validez del matrimonio de los padres, debe presentarse además el acta de matrimonio de éstos, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 161. Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a los hijos su legitimidad por sólo la falta de presentación del acta del matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos, a la cual no contradiga el acta de nacimiento.

ARTÍCULO 162. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de éste;

II. Que el padre le ha tratado como a su hijo legítimo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

ARTÍCULO 163. Estando conforme el acta de nacimiento con la posesión actual de estado de hijo legítimo, no se admite acción en contra, a no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fe de ambos cónyuges.

ARTÍCULO 164. Si el acta de nacimiento fuere judicialmente declarada falsa, o si hubiere en ella omisión en cuanto a los nombres de los padres, puede acreditarse la filiación por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece. De la sentencia que declare la filiación, se remitirá testimonio al Juez el Estado Civil para que levante acta, insertando en ella la sentencia; esta acta producirá los mismos efectos que las demás actas de nacimiento.

ARTÍCULO 165. Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo legítimo, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

ARTÍCULO 166. La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes legítimos.

ARTÍCULO 167. Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir 25 años; y

II. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los 25 años y murió después en el mismo estado.

ARTÍCULO 168. Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, a no ser que éste hubiere desistido totalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo legítimo.

ARTÍCULO 169. Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los artículos 167 y 168, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

ARTÍCULO 170. Las acciones de que hablan los tres artículos que preceden, prescriben a los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo.

ARTÍCULO 171. Siempre que la presunción de legitimidad del hijo fuere impugnada en juicio, durante su menor edad, el Juez nombrará un tutor interino que le defienda. En dicho juicio será oída la madre.

ARTÍCULO 172. La posesión de la filiación legítima no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, que admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interés.

ARTÍCULO 173. La posesión de la filiación legítima no puede adquirirse por el que no la tiene, sino con arreglo a las prescripciones del artículo 164.

ARTÍCULO 174. Si el que está en posesión de los derechos de padre o hijo legítimo, fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare o restituya en la posesión.

ARTÍCULO 175. La prueba de la filiación no basta por sí sola para justificar la legitimidad; ésta se rige además por las reglas sobre validez de los matrimonios y las establecidas en el capítulo VIII de esta ley.

## CAPÍTULO X DE LA LEGITIMACIÓN

ARTÍCULO 176. Pueden ser legitimados todos los hijos habidos fuera de matrimonio.

ARTÍCULO 177. El único medio de legitimación es el subsiguiente matrimonio de los padres.

ARTÍCULO 178. El subsiguiente matrimonio legitima a los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena fe al tiempo de celebrarlo.

ARTÍCULO 179. Para legitimar a un hijo natural, los padres deben reconocerle expresamente antes de la celebración del matrimonio, o en el acto mismo de celebrarlo, o durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente.

ARTÍCULO 180. Si el hijo fue reconocido por el padre antes del matrimonio, y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio.

ARTÍCULO 181. Tampoco se necesita el reconocimiento del padre si se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

ARTÍCULO 182. Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos; y los adquieren desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior.

ARTÍCULO 183. Pueden ser legitimados los hijos que, al tiempo de celebrarse el matrimonio, hayan fallecido, dejando descendientes.

ARTÍCULO 184. Pueden serlo también los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta o que le reconoce si aquélla estuviera en cinta.

ARTÍCULO 185. La legitimación de un hijo aprovecha a sus descendientes.

## CAPÍTULO XI DE LOS HIJOS NATURALES

ARTÍCULO 186. Todo hijo nacido fuera de matrimonio es natural.

ARTÍCULO 187. Queda absolutamente prohibida la investigación de la paternidad y maternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo, salvo las excepciones establecidas en los artículos 197 y 211.

Los Jueces que infrinjan esta disposición, cualquiera que sea la causa que para ello alegaron, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un término que no bajará de dos ni excederá de cinco años.

## CAPÍTULO XII DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NATURALES

ARTÍCULO 188. El reconocimiento es el medio que la ley otorga para comprobar las relaciones de parentesco entre los padres y los hijos habidos fuera de matrimonio.

ARTÍCULO 189. El reconocimiento sólo surtirá efectos legales cuando se haga en los términos y con las formalidades aquí establecidas.

ARTÍCULO 190. Toda persona mayor de edad puede reconocer a sus hijos naturales; puede también reconocerlos un menor si tiene un año más de la edad requerida para contraer matrimonio.

ARTÍCULO 191. Los padres de un hijo natural pueden reconocerlo de común acuerdo.

ARTÍCULO 192. El reconocimiento sólo produce efectos legales respecto del que lo hace.

ARTÍCULO 193. El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil;
- II. Por acta especial ante el mismo Juez;
- III. Por escritura pública;
- IV. Por testamento;
- V. Por confesión judicial directa y expresa.

ARTÍCULO 194. En los casos de las fracciones III, IV y V del artículo anterior, el reconocimiento no surtirá sus efectos sino hasta que se levante el acta respectiva ante el Juez del Registro Civil, a cuyo efecto a instancia de la parte interesada, se le pasará copia certificada de las constancias correspondientes.

ARTÍCULO 195. Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla puede ser conocida. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.

ARTÍCULO 196. El Juez del registro Civil, el ordinario en su caso y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.

ARTÍCULO 197. El hijo que está en la posesión de estado de hijo natural, de un hombre o de una mujer, podrá obtener el reconocimiento de aquél o ésta o de ambos, siempre que la persona cuya paternidad o maternidad se reclame, no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento, salvo el caso en que el padre y la madre se hayan casado y el hijo quiera que lo reconozcan para quedar legitimado.

ARTÍCULO 198. La posesión de estado, para los efectos del artículo anterior, se justificará probando el hijo, por los medios ordinarios, todos los hechos que constituyen aquélla: pero no se admitirán esas pruebas si no hubiere un principio de prueba por escrito.

ARTÍCULO 199. La obligación contraída de dar alimentos no constituye por sí sola prueba y ni aun presunción de paternidad

o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar ésta.

ARTÍCULO 200. Todo reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado, después de muerto el que lo hizo.

ARTÍCULO 201. La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño al que le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, y el que públicamente ha presentado y reconocido como hijo suyo, cuidando de su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de dicho hijo, a cuyo efecto no se le podrá separar de su lado en caso de que viva con ella o esté a su disposición, a menos que consintiere en entregarlo o que fuere obligada a hacer esa entrega por sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 202. Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto y el hijo no conservará ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento.

ARTÍCULO 203. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, o de uno que el Juez le nombrará especialmente para el caso.

ARTÍCULO 104. Puede reconocerse al hijo que aun no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia.

ARTÍCULO 205. Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

ARTÍCULO 206. El término para deducir esta acción será el de cuatro años, que comenzarán a correr desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si entonces no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

ARTÍCULO 207. El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y si se ha hecho en testamento, aunque éste se revoque, no se tiene por revocado aquél.

ARTÍCULO 208. El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejercen sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de éste, sin la autorización judicial.

ARTÍCULO 209. No obstante esto, el reconocimiento hecho por un menor es revocable, si prueba que sufrió engaño al hacerlo; y puede intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.

ARTÍCULO 210. El reconocimiento solamente confiere al reconocido el derecho de llevar el apellido del que lo hace.

ARTÍCULO 211. En los casos de raptó o violación, cuando la época del delito coincida con la concepción, podrán los tribunales, a instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad.

ARTÍCULO 212. Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres.

ARTÍCULO 213. Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

ARTÍCULO 214. En caso de que las acciones de investigación no hubieren podido intentarse durante la vida de los padres por estar éstos casados, los hijos podrán intentar la acción correspondiente dentro de los cuatro años siguientes a la muerte de aquéllos, si fueren mayores de edad o en el término que queda establecido si fueren menores.

ARTÍCULO 215. La mujer casada no podrá reconocer sin el consentimiento de su marido a un hijo natural, habido antes de su matrimonio.

ARTÍCULO 216. El marido podrá reconocer a un hijo natural habido antes de su matrimonio o durante éste; pero no tendrá derecho de llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso de la mujer.

ARTÍCULO 217. El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo natural por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

ARTÍCULO 218. Cuando el padre y la madre reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la patria potestad; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de Primera Instancia del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio

Público, resolverá lo que mejor creyere conveniente a los intereses del menor.

ARTÍCULO 219. En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres, ejercerá la patria potestad el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los interesados, o que el Juez de Primera Instancia del lugar creyere necesario modificar esa situación por causa grave y con audiencia de los interventores y del Ministerio Público.

### CAPÍTULO XIII DE LA ADOPCIÓN

ARTÍCULO 220. Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.

ARTÍCULO 221. Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no esté unida a otra en legítimo matrimonio, puede adoptar libremente a un menor.

ARTÍCULO 222. El hombre y la mujer que estuvieren casados, podrán adoptar a un menor cuando los dos estén conformes en tenerlo como hijo de ambos. La mujer sólo podrá hacer una adopción por su exclusiva cuenta, cuando el marido lo permita. Este sí podrá verificarlo sin consentimiento de la mujer, aunque no tendrá derecho en llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.

ARTÍCULO 223. Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

I. El menor, si tuviere doce años cumplidos.

II. El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar, o la madre, en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como madre y no hubiere persona que ejerza sobre él la patria potestad, o tutor que lo represente;

III. El tutor del menor en caso de que éste se encuentre bajo tutela;

IV. El juez del lugar de la residencia del menor, cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor.

ARTÍCULO 224. Si el tutor o el juez, sin razón justificada no quisiere consentir en la adopción, podrá suplir su consentimiento el Gobernador del Distrito Federal o el del Territorio en que reside el menor, si encontrare que dicho acto es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor.

ARTÍCULO 225. El que quiera verificar una adopción, deberá presentar un escrito ante el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor, expresando su propósito de verificar tal acto, adquiriendo todos los derechos y contrayendo todas las responsabilidades de padre.

La solicitud deberá ir suscrita por la persona bajo cuya tutela o guarda se encontrare el menor, así como por el mismo menor, si ya tuviere doce años cumplidos.

A dicho escrito se acompañará la constancia en que el Juez haya autorizado la adopción en los casos en que dicha autorización fuere necesaria, o la autorización del Gobernador cuando este funcionario haya suplido el consentimiento del tutor o del Juez.

ARTÍCULO 226. El Juez de Primera Instancia que reciba un escrito solicitando hacer una adopción, citará inmediatamente a la persona o personas que lo subscriban, y, oyendo a éstas y al Ministerio Público, decretará o no la adopción, según que la considere conveniente o inconveniente a los intereses morales y naturales de la persona del menor.

ARTÍCULO 227. La resolución judicial que se dicte negando una adopción, será apelable en ambos efectos.

Con la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada tan luego como aquella cause ejecutoria.

ARTÍCULO 228. El Juez que dictare auto autorizando una adopción, remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Estado Civil del lugar, para que levante acta, en el libro de actas

de reconocimiento, en la que inserte literalmente dichas diligencias, las que conservará en el archivo con el número que les correspondan.

ARTÍCULO 229. El menor adoptado tendrá los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adopten como si se tratara de un hijo natural.

ARTÍCULO 230. El padre o padres de un hijo adoptivo tendrán respecto de la persona del menor los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales.

ARTÍCULO 231. Los derechos y obligaciones que confiere e impone la adopción se limitarán única y exclusivamente a la persona que la hace y a aquella respecto de quien se hace, a menos que, al hacer la adopción, el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como natural reconocido.

Artículo 232. La adopción voluntaria puede dejarse sin efecto, siempre que así lo solicite el que la hizo y consientan en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase.

El Juez decretará que la adopción quede sin efecto, si satisfecho de la espontaneidad con que se solicita, encuentra que esto es conveniente para los intereses morales y materiales del menor.

ARTÍCULO 233. El decreto del Juez aceptando una abrogación, deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de verificarse.

ARTÍCULO 234. La demanda de abrogación se presentará ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del adoptante y se acompañarán con ella los documentos exigidos para la adopción.

ARTÍCULO 235. Si al hacerse la adopción de una persona, el adoptante o los adoptantes declarasen que el adoptado es su hijo natural, la adopción no podrá ser abrogada.

ARTÍCULO 236. Las resoluciones que dictaren los Jueces aprobando una abrogación, se comunicarán al Juez del Estado Civil del lugar en que aquella se dicte, para que cancele el acta de adopción.

## CAPÍTULO XIV DE LA MENOR EDAD

ARTÍCULO 237. Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, son menores de edad

## CAPÍTULO XV DE LA PATRIA POTESTAD

ARTÍCULO 238. Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

ARTÍCULO 239. Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras exista alguno de los ascendientes a quienes corresponde aquélla, según la ley.

ARTÍCULO 240. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos, de los hijos legitimados, de los naturales y de los adoptivos.

ARTÍCULO 241. La patria potestad se ejerce:

- I. Por el padre y la madre;
- II. Por el abuelo y la abuela paternos;
- III. Por el abuelo y la abuela maternos.

ARTÍCULO 242. Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en el artículo anterior.

Si sólo faltare una de las dos personas a que en el orden indicado corresponde la patria potestad, el que quede, continuará en el ejercicio de ese derecho.

ARTÍCULO 243. Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 244. A los que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarle convenientemente.

Los que ejercen la patria potestad, tienen la facultad de corregir y castigar a sus hijos templada y mesuradamente.

ARTÍCULO 245. Las autoridades auxiliarán a los padres en el ejercicio de ésta y las demás facultades que les concede la ley, de una manera prudente y moderada, siempre que sean requeridos para ello.

ARTÍCULO 246. El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejercen aquel derecho.

## CAPÍTULO XVI

### DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO

ARTÍCULO 247. Los que ejercen la patria potestad son los legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de la ley.

ARTÍCULO 248. Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, y por el abuelo y la abuela, el administrador de los bienes será el padre o el abuelo, pero consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

El padre o el abuelo, en su caso, representará también a sus hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, sino es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

ARTÍCULO 249. Los que ejerzan la patria potestad tendrán sobre los bienes del hijo, mientras dure la administración, la mitad del usufructo de ellos.

ARTÍCULO 250. Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres o abuelos entren en posesión de los bie-

nes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecerán a éste, y en ningún caso serán frutos de que deberá gozar el que o los que ejercen la patria potestad.

ARTÍCULO 251. El usufructo de los bienes concedido a los que ejercen la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo V de esta ley, y además, las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la de afianzar.

ARTÍCULO 252. Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad, y previa la autorización del Juez competente.

ARTÍCULO 253. El derecho de usufructo concedido a los que ejercen la patria potestad se extingue:

- I. Por la mayor edad de los hijos;
- II. Por la pérdida de la patria potestad;
- III. Por renuncia.

ARTÍCULO 254. La renuncia del usufructo hecha a favor del hijo, será considerada como donación.

ARTÍCULO 255. Los que ejercen la patria potestad no tienen obligación de dar cuenta de su gerencia más que respecto de los bienes y frutos que no les pertenezcan.

ARTÍCULO 256. En todos los casos en que los que ejercen la patria potestad tengan un interés opuesto al de sus hijos menores, serán éstos representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

ARTÍCULO 257. Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para asegurar que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destina, y para que el resto se invierta adquiriendo un inmueble, o se imponga con segura hipoteca en favor del menor.

ARTÍCULO 258. Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para asegurar los bienes del hijo, siempre que el

que ejerce la patria potestad los administre mal, derrochándolos o haciéndoles sufrir pérdidas de consideración.

Estas medidas se tomarán a instancia de la madre o de la abuela, cuando fuere el padre o el abuelo el que administre o el del abuelo cuando fuere la madre la que estuviere administrando, o de los hermanos mayores del menor, o de éste mismo cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público.

## CAPÍTULO XVII DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

ARTÍCULO 259. La patria potestad se acaba:

I. Por la muerte del que ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II. Por la mayor edad del hijo;

III. Por la emancipación en los términos del artículo 479.

ARTÍCULO 260. La patria potestad se pierde cuando el que la ejerce es condenado a alguna pena que importe la pérdida de este derecho, y en los casos señalados por los artículos 94 y 99.

ARTÍCULO 261. Los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, o modificar su ejercicio, si trata a los que están en ella con excesiva severidad, no los educa, o les impone preceptos inmorales, o les da ejemplos o consejos corruptores.

ARTÍCULO 262. La patria potestad se suspende:

I. Por incapacidad declarada judicialmente en los casos II, III y IV del artículo 299;

II. Por la ausencia declarada en forma;

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esa suspensión.

ARTÍCULO 263. Los que ejerzan la patria potestad conservan su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos en el ejercicio de ella.

ARTÍCULO 264. Los abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho a la patria potestad o al ejercicio de ésta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente o ascendientes a que corresponda según la ley. Si no los hubiere, se proveerá a la tutela del menor conforme a derecho.

ARTÍCULO 265. El ascendiente que renuncie a la patria potestad, no puede recobrarla.

ARTÍCULO 266. La madre o abuela viuda que ejerza la patria potestad perderá el derecho a ella, si vive en mancebía o da a luz un hijo ilegítimo. La abuela no tendrá derecho a entrar en el ejercicio de la patria potestad si viviera en mancebía o diere a luz un hijo ilegítimo antes de que recaiga en ella ese derecho.

ARTÍCULO 267. La madre o abuela que pasa a segundas nupcias pierde la patria potestad. Si no hubiere persona en quien recaiga, se proveerá a la tutela conforme a la ley.

ARTÍCULO 268. La tutela en ningún caso podrá recaer en el segundo marido.

ARTÍCULO 269. La madre o abuela que volviese a enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias.

## CAPÍTULO XVIII

### DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES DE LOS CONSORTES

ARTÍCULO 270. El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen; y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondan.

ARTÍCULO 271. Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, o en un comercio o industria.

ARTÍCULO 272. El hombre y la mujer, antes o después de contraer matrimonio, pueden convenir en que los productos de todos los bienes que poseen o de alguno o algunos de ellos, especificándolos en todo caso, serán comunes; pero entonces fijarán de una manera clara y precisa la fecha en que se ha de hacer la liquidación y presentar las cuentas correspondientes.

ARTÍCULO 273. El hombre y la mujer, antes de celebrar el contrato de matrimonio, pueden convenir en que los productos de su trabajo, profesión, industria o comercio se dividirán entre ellos en determinada proporción, siempre que la mujer tenga en los productos del marido la misma representación que ella conceda a éste en los suyos. Esto mismo se observará en el caso del artículo anterior. La infracción de este precepto, será causa de nulidad del contrato.

ARTÍCULO 274. El marido puede conceder a la mujer en los productos que obtuviere por su trabajo o con sus bienes, una representación mayor que la que la mujer le conceda en los suyos.

El marido puede también conceder a la mujer una parte de los productos de su trabajo, profesión, comercio o industria o de sus bienes, aunque la mujer no preste ningún trabajo, ni ejerza alguna profesión, comercio o industria, o no tenga bienes propios.

ARTÍCULO 275. Los pactos a que se refiere el artículo anterior, sólo surtirán efectos con relación a y tercero, siempre que consten en escritura pública debidamente registrada, si se tratare de bienes raíces y que no comprendan más de la mitad de los frutos o productos.

ARTÍCULO 276. El cónyuge que faltare a lo convenido, dará derecho al otro, o para pedir el cumplimiento del contrato, o para pedir su rescisión para lo sucesivo yo el cumplimiento de él hasta la fecha de la demanda.

ARTÍCULO 277. La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios u honorarios para pagarse de las cantidades que correspondan para alimento de ella y de sus hijos menores. También

tendrá derecho preferente para igual objeto sobre los mismos bienes propios del marido, después que se paguen con el valor de éstos los créditos hipotecarios o prendarios legalmente establecidos.

ARTÍCULO 278. El marido tendrá el derecho que a la mujer confiere el artículo anterior, cuando ésta tenga que contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.

ARTÍCULO 279. Los bienes que los cónyuges adquirieran en común por donación, herencia, legado o por cualquier otro título gratuito u oneroso o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administre, será considerado como mandatario del otro.

ARTÍCULO 280. Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por ausencia, enfermedad o impedimento del otro se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le atribuya por ese servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

ARTÍCULO 281. Cuando el marido y la mujer ejercieren la patria potestad, se dividirán entre sí por partes iguales el producto de la mitad del usufructo que la ley les concede.

ARTÍCULO 282. El marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que le cause su dolo, culpa o negligencia.

ARTÍCULO 283. Las sentencias que se pronunciaren en contra del marido, no podrán hacerse efectivas en contra de la mujer, y de la misma manera las que se pronunciaren en contra de ésta, no podrán afectar al marido.

ARTÍCULO 284. La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados sino es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados, ni embargados por los acrec-

dores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en junto un valor mayor de diez mil pesos.

Si la residencia conyugal estuviere en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados sino con consentimiento expreso de ambos consortes; y en ningún caso podrán ser hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que le correspondan, si no valen en conjunto más de diez mil pesos.

Cuando un matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que resida en distintos períodos del año, deberá designar ante la autoridad municipal del lugar en que esté ubicada la residencia que quiera señalar, cual es la que ha gozar del privilegio que le concede esta disposición.

En caso de que no se hiciera esta manifestación, a todas ellas se aplicará lo prevenido en este artículo para los casos de enajenación, hipoteca o gravamen; y, en caso de embargo, se respetará solamente la que ocupare el matrimonio en el momento de la diligencia.

## CAPÍTULO XIX DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES

ARTÍCULO 285. Se llaman antenupciales, las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo a otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

ARTÍCULO 286. Son también donaciones antenupciales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a entrambos, en consideración al matrimonio.

ARTÍCULO 287. Las donaciones antenupciales entre los esposos, aunque fueren varias, no podrán acceder, reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa.

ARTÍCULO 288. Las donaciones antenupciales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

ARTÍCULO 289. Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tienen el esposo donatario y sus herederos, la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

ARTÍCULO 290. Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó.

ARTÍCULO 291. Las donaciones antenupciales no necesitan, para su validez, de aceptación expresa.

ARTÍCULO 292. Las donaciones antenupciales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

ARTÍCULO 293. Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos, y que ambos sean ingratos.

ARTÍCULO 294. Las donaciones antenupciales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

ARTÍCULO 295. Los menores pueden hacer donaciones antenupciales, pero sólo con intervención de sus padres o tutores y con aprobación judicial.

ARTÍCULO 296. Las donaciones antenupciales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de verificarse.

ARTÍCULO 297. Son aplicables a las donaciones antenupciales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo.

## CAPÍTULO XX

### DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA TUTELA

ARTÍCULO 298. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o sólo la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela, puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley.

ARTÍCULO 299. Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;
- IV. Los ebrios habituales.

ARTÍCULO 300. Tienen incapacidad legal para la administración de sus bienes y para los negocios judiciales, los menores de edad emancipados.

ARTÍCULO 301. La tutela se desempeña por el tutor con intervención del curador, en los términos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 302. Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor definitivo y un curador.

ARTÍCULO 303. Un tutor y un curador pueden desempeñar la tutela de varios incapaces.

ARTÍCULO 304. Los cargos de un tutor y curador de un incapaz, no pueden ser desempeñados por una misma persona.

Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado en la línea recta o dentro del cuarto en la colateral.

ARTÍCULO 305. La tutela es un cargo personal, de que ninguno puede eximirse sino por causa legítima.

ARTÍCULO 306. Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un menor o incapacitado a quien deba nombrarse tutor, el ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido el difunto, están obligados a da parte del fallecimiento dentro de ocho días al Juez del lugar, a fin de que se provea a la tutela, bajo pena de veinticinco a cien pesos de multa.

ARTÍCULO 307. El cargo del tutor se defiere;

- I. En testamento;
- II. Por elección del mismo menor confirmada por el Juez;
- III. Por nombramiento exclusivo del Juez;
- IV. Por la ley.

ARTÍCULO 308. El cargo de curador se defiere por los tres primeros modos.

ARTÍCULO 309. Ninguna tutela puede deferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga el Código de Procedimientos, el estado de la persona que va a quedar sujeta a ella.

ARTÍCULO 310. El menor de edad que fuere demente, idiota, imbécil o sordo-mudo, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a la nueva tutela, previo juicio de interdicción formal, en el que serán oídos el tutor y curador anteriores.

ARTÍCULO 311. Los hijos menores de un incapacitado, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor legalmente.

ARTÍCULO 312. La tutela del demente, idiota, sordo-mudo o ebrio, durará el tiempo que dure la interdicción, si fuere ejercida por el cónyuge, por los hijos o por los ascendientes. Si fuere ejercida por cualquier otra persona, podrá cesar a los diez años, si el tutor la renuncia; en cuyo caso, se proveerá de nuevo conforme a la ley.

Artículo 313. La interdicción no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

## CAPÍTULO XXI DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN

ARTÍCULO 314. Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad, antes y después del nombramiento de tutor, si éste no los autoriza. En cuanto a los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los demás sujetos a interdicción antes del nombramiento de tutor, serán nulos si la causa de la interdicción

era patente y notoria en la época en que se ejecutó el acto administrativo o se celebró el contrato.

ARTÍCULO 315. Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, que sean contrarios a las restricciones legales.

ARTÍCULO 316. Por último, son nulos todos los actos y contratos de los demás incapacitados, posteriores al nombramiento de tutor interino, si no son autorizados por éste o por el tutor definitivo en su caso.

ARTÍCULO 317. La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado, o en su nombre, por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligación, ni por los mancomunados con ella.

ARTÍCULO 318. La acción para pedir la nulidad, prescribe en los mismos términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto, cuya nulidad se pretende.

ARTÍCULO 319. Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 312, 313 y 314, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

## CAPÍTULO XXII DE LA TUTELA TESTAMENTARIA

ARTÍCULO 320. El último ascendiente que ejerciere la patria potestad, en cada grado, tiene derecho aunque fuere menor, de nombrar tutor, en su testamento, aquellos sobre quienes la ejerce, con inclusión del póstumo.

ARTÍCULO 321. El nombramiento de tutor testamentario, hecho por el último ascendiente que, en cada grado ejerza la patria potestad, excluye de ésta a los ascendientes de ulteriores grados.

ARTÍCULO 322. En el caso del artículo anterior, si el ascendiente excluido de la patria potestad estuviere incapacitado para

ejercerla o se encontrare ausente, la tutela subsistirá aunque cuando cese el impedimento, a menos que el ascendiente que hizo el nombramiento de tutor haya expresado que éste sólo duraría el tiempo que subsistiere la incapacidad o impedimento del ascendiente excluido.

ARTÍCULO 323. El que en su testamento, aun cuando sea un menor no emancipado, deja bienes, sea por legado, sea por herencia, a un incapaz, que no está en su patria potestad ni en la de otro, puede nombrar tutor sólo para la administración de los bienes que le deja.

ARTÍCULO 324. Si fueren varios los menores, podrá nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 325. En el primer caso, si los intereses de alguno o algunos de los menores fueren opuestos a la de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del Juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

ARTÍCULO 326. El padre que ejerce la tutela de un hijo sujeto a la interdicción por incapacidad intelectual puede nombrarle tutor testamentario, si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

ARTÍCULO 327. La madre, en su caso, podrá hacer el nombramiento de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 328. En ningún otro caso, hay lugar a la tutela testamentaria del incapacitado.

ARTÍCULO 329. Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien substituirán los demás por el orden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.

ARTÍCULO 330. Lo dispuesto en el artículo anterior no registrá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

Artículo 331. Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de

la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que el Juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas a los menores, en cuyo caso, podrá dispensarlas o modificarlas.

ARTÍCULO 332. Si por un nombramiento condicional de tutor o por cualquier otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el Juez proveerá de tutor interino al menor, conforme a las reglas generales sobre el nombramiento de tutores.

### CAPÍTULO XXIII

#### DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LOS MENORES

ARTÍCULO 333. Hay lugar a la tutela legítima:

I. En los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, o de impedimento del que o los que deben ejercerla;

II. Cuando no hay tutor testamentario;

III. Cuando debe nombrarse tutor por causa de divorcio.

ARTÍCULO 334. La tutela legítima corresponde:

I. A los hermanos varones, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;

II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los tíos, hermanos del padre o de la madre.

ARTÍCULO 335. Si hubiere varios hermanos de igual vínculo, o varios tíos de igual grado, el Juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido ya catorce años, él hará la elección.

ARTÍCULO 336. La falta temporal del tutor legítimo, se suplirá en los términos establecidos en los artículos anteriores.

### CAPÍTULO XXIV

#### DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LOS DEMENTES, IDIOTAS, IMBÉCILES, SORDO-MUDOS Y EBRIOS

ARTÍCULO 337. El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido.

ARTÍCULO 338. Los hijos varones mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos.

ARTÍCULO 339. Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el Juez elegirá al que le parezca más apto.

ARTÍCULO 340. El padre y por su muerte o incapacidad, la madre que se conserve viuda, son de derecho tutores de sus hijos legítimos o naturales reconocidos, solteros o viudos, que no tengan hijos varones que puedan desempeñar la tutela.

ARTÍCULO 341. A falta de tutor testamentario y de persona que, con arreglo a los artículos anteriores, deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella el abuelo paterno; en falta de éste, el materno; en falta de éste, los hermanos del incapacitado; en falta de ellos, los tíos paternos; y en la de éstos, los maternos. Respecto de los hermanos y de los tíos, se observará lo dispuesto en los artículos 335 y 336.

Artículo 342. El tutor de un incapacitado que tenga hijos menores en su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquél derecho.

## CAPÍTULO XXV DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LOS HIJOS ABANDONADOS

ARTÍCULO 343. La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya recogido; la cual tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

Artículo 344. Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia, donde se reciben niños abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

ARTÍCULO 345. En el caso del artículo anterior, no es necesario discernimiento del cargo.

## CAPÍTULO XXVI DE LA TUTELA DATIVA

ARTÍCULO 346. El tutor dativo será nombrado por el Juez, si el menor no ha cumplido catorce años. Si es mayor de esta edad, él mismo nombrará el tutor, y el Juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario. Para reprobear los ulteriores nombramientos que haga el menor, se oír además a un defensor que el mismo menor elegirá.

ARTÍCULO 347. La tutela dativa tiene lugar:

I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima;

II. Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 334.

## CAPÍTULO XXVII DE LAS PERSONAS INHÁBILES PARA LA TUTELA Y DE LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA

ARTÍCULO 348. No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I. Las mujeres, excepto en los casos de los artículos 337 y 340;

II. Los menores de edad;

III. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;

IV. Los que hayan sido removidos de otra tutela en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 349;

V. Los que por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;

VI. Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala vida;

VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor;

VIII. Los deudores del menor en cantidad considerable, a juicio del Juez; a no ser que el que nombre tutor testamentario, lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;

IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;

X. El extranjero que no esté domiciliado, respectivamente, en el Distrito o en los Territorios Federales;

XI. Los empleados públicos de hacienda que por razón de su destino, tengan responsabilidad pecuniaria actual, o la hayan tenido y no la hubieren cubierto.

XII. Los demás a quienes les prohíba la ley.

ARTÍCULO 349. Serán separados de la tutela:

I. Los que, sin haber caucionado su manejo conforme al capítulo XXIX, ejerzan la administración de la tutela;

II. Los que se condujeran mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del menor;

III. Los comprendidos en el artículo 349, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad.

IV. El tutor en el caso prevenido en el artículo 24.

ARTÍCULO 350. No pueden ser tutores ni curadores del de mente los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.

ARTÍCULO 351. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de los idiotas, imbeciles, sordo mudos y ebrios.

ARTÍCULO 352. La separación del tutor se hará siempre con su audiencia y por sentencia judicial.

ARTÍCULO 353. El tutor que fuere acusado por cualquier delito, quedará suspenso del ejercicio de su encargo, desde que se prevea el auto motivado de prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable en su favor.

ARTÍCULO 354. En el caso de que se trata en el artículo anterior, se proveerá la tutela conforme a la ley. Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo.

## CAPÍTULO XXIII DE LAS EXCUSAS DE LA TUTELA

ARTÍCULO 355. Pueden excusarse de ser tutores de cualquier clase:

- I. Los empleados y funcionarios públicos;
- II. Los militares en servicio activo;
- III. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes legítimos;
- IV. Los que fueren tan pobres que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de sus subsistencia;
- V. Los que por el mal estado habitual de su salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente a la tutela;
- VI. Los que no tengan sesenta años cumplidos;
- VII. Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría.

ARTÍCULO 356. El que teniendo excusa legítima para ser tutor, acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la ley.

ARTÍCULO 357. Los impedimentos y excusas para la tutela deben proponerse ante el juez competente.

ARTÍCULO 358. El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro de diez días después de sabido el nombramiento; disfrutando un día más por cada veinte kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.

ARTÍCULO 359. Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela, los términos señalados en el artículo anterior, correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa legal de la excusa.

ARTÍCULO 360. Por el lapso de los términos se entiende renunciada la excusa.

ARTÍCULO 361. Si el tutor tuviere dos o más excusas, las propondrá simultáneamente dentro del plazo; y si propone una sola, se tendrán por renunciadas las demás.

ARTÍCULO 362. Durante el juicio de impedimento o de excusa, el juez nombrará un tutor interino con los requisitos legales.

ARTÍCULO 363. El tutor testamentario que se excusare de la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador.

ARTÍCULO 364. El tutor de cualquiera clase que, sin excusa, o desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al menor que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al menor. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si legalmente citado no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz.

ARTÍCULO 365. Muerto un tutor que esté administrando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al menor del tutor que corresponda según la ley.

## CAPÍTULO XXIX

### DE LA GARANTÍAS QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO

ARTÍCULO 366. El tutor antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

- I. En hipoteca;
- II. En fianza.

ARTÍCULO 367. No se admitirá la fianza, sino cuando el tutor no tenga bienes en que constituir la hipoteca.

ARTÍCULO 368. Cuando los que tengan no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurarse conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir, parte en hipoteca, parte en fianza, o solo en fianza, a juicio del juez y previa audiencia del curador.

ARTÍCULO 369. La hipoteca, y a su vez la fianza, se darán:

- I. Por el importe de las rentas que deban producir los bienes raíces en dos años y los réditos de los capitales impuestos, durante el mismo tiempo;

II. Por el de los bienes muebles y de los enseres y semovientes de las fincas rústicas;

III. Por el de los productos de las mismas fincas en dos años, graduados por peritos o por término medio en un quinquenio, a elección del Juez;

IV. Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles o industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, o a juicio de peritos.

ARTÍCULO 370. Si los bienes del menor enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca y la fianza, a pedimento del tutor, del curador o del Ministerio Público.

ARTÍCULO 371. Si el tutor dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 368, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

ARTÍCULO 372. Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne y no podrá ejecutar otros actos de administración, que los que le sean expresamente determinados por el juez, y siempre con intervención del curador.

ARTÍCULO 373. Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;

II. Los tutores de cualquier clase que sean, siempre que el incapaz no esté en posesión efectiva de sus bienes, y sólo tenga crédito o derechos litigiosos;

III. El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme a la ley son llamados a la tutela de sus descendientes; salvo lo dispuesto en el artículo 376;

IV. Los que recojan a un expósito y lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

ARTÍCULO 374. Los comprendidos en la fracción I del artículo anterior, sólo estarán obligados a dar garantía, cuando con posterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquélla, a juicio del juez y previa audiencia del curador.

ARTÍCULO 375. En el caso de la fracción II del artículo 372, luego que se realicen algunos créditos o derechos, o se recobren los bienes, aun cuando sea en parte, estará obligado el tutor a dar la garantía correspondiente. El curador vigilará, bajo su más estrecha responsabilidad, el cumplimiento de este artículo.

ARTÍCULO 376. Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador, lo crea conveniente.

ARTÍCULO 377. Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra hipoteca que la de su misma porción hereditaria; a no ser que esta porción no iguale a una mitad de la del incapaz, en cuyo caso, se integrará la garantía con hipoteca de bienes propios del tutor o con fianza.

ARTÍCULO 378. Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador debe promover información de supervivencia o idoneidad de los fiadores dados por aquél. También podrá promover esta información siempre que la estime conveniente. El Ministerio Público tiene igual facultad, y aun el juez puede de oficio exigir esa información. En todo caso, será citado para ella el Ministerio Público.

ARTÍCULO 379. Es también obligación del curador vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabos que en ellas hubiere, para que, si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros, los intereses que administra.

ARTÍCULO 380. Siendo varios los menores o incapacitados, cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia, indivisa, si son varios los tutores, solo se exigirá a cada uno de ellos la hipoteca o fianza por la parte que corresponda a su representado.

## CAPÍTULO XXX DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

ARTÍCULO 381. Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso del artículo 345.

ARTÍCULO 382. El tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, y será responsable de los perjuicios que cause al menor, además separado de la tutela; mas ningún extraño puede rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente, alegando la falta de curador.

ARTÍCULO 383. El tutor está obligado a alimentar y educar al menor; a cuidar de su persona; a administrar sus bienes, y a representarle en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros de la misma clase.

ARTÍCULO 384. El menor debe respetar a su tutor. Este tiene respecto de aquél, las mismas facultades que a los ascendientes conceden los artículos 242 y 243.

ARTÍCULO 385. Los gastos de alimentos y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y riqueza.

ARTÍCULO 386. Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el Juez fijará con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones, podrá el juez alterar la cantidad que el que nombre tutor hubiere señalado para dicho objeto.

ARTÍCULO 387. El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, con aprobación del juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse después, sino con aprobación judicial.

ARTÍCULO 388. Esta prohibición no libera al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

Artículo 389. El tutor destinará al menor a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias.

ARTÍCULO 390. Si el que tenía patria potestad sobre el menor lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta sin aprobación del Juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor.

ARTÍCULO 391. Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de sus alimentos y educación, el Juez decidirá si ha de ponerse en oficio o adoptarse otro medio, para evitar la enajenación de los bienes; y sujetará a la renta de éstos los alimentos.

ARTÍCULO 392. El tutor está obligado a formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio del menor, en el término que el Juez designe y con intervención del curador. Este término no podrá ser mayor de seis meses.

ARTÍCULO 393. La obligación de hacer inventario no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

ARTÍCULO 394. El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el menor; si no lo hace, pierde el crédito.

ARTÍCULO 395. Los bienes que el menor adquiera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en el artículo 392.

ARTÍCULO 396. Hecho el inventario, no se admite al tutor a probar contra él en perjuicio del menor, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del menor.

ARTÍCULO 397. El inventario formado por el tutor no hace fe contra un tercero.

ARTÍCULO 398. Si se hubiere omitido la mención de algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes o después de la mayoría de edad, y el curador o cualquier pariente, pueden ocu-

rrir al Juez, pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el Juez, oído el tutor, determinará en justicia.

ARTÍCULO 399. Si el padre o madre del menor ejercían algún comercio o industria, el Juez con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación: a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso, se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio del Juez.

ARTÍCULO 400. El dinero que resulte sobrante, después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela; el que proceda de las rendiciones capitales, y el que se adquiera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido dos mil pesos, sobre segura hipoteca, calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que pueda sobrevenir al realizarla.

ARTÍCULO 401. Si para hacer la imposición dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al Juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

ARTÍCULO 402. Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos, no pueden ser gravados ni hipotecados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor, debidamente justificadas, y previas la conformidad del curador y la autorización judicial.

ARTÍCULO 403. Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el Juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto.

ARTÍCULO 404. La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el Juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad del menor.

ARTÍCULO 405. Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado

como co-propietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión el valor que tienen y la parte que en ellos representa el menor, a fin de que el Juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción, o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso, las condiciones y seguridades con que debe hacerse, pudiendo, si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el curador.

ARTÍCULO 406. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto a ellos, para sí, para su mujer, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad.

ARTÍCULO 407. Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto a la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su mujer, hijos o hermanos sean coherederos, partícipes o socios del menor.

ARTÍCULO 408. El tutor no podrá hacer pago de sus créditos contra el menor, sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.

ARTÍCULO 409. El tutor no puede aceptar para sí mismo, a título gratuito u oneroso, la cesión de ningún derecho o crédito contra el menor. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

ARTÍCULO 410. Durante la tutela no corre prescripción entre el tutor y el menor.

ARTÍCULO 411. El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del menor, por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial; observándose en su caso, lo dispuesto en el artículo 405.

ARTÍCULO 412. El arrendamiento hecho en conformidad del artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de rentas o alquileres por más de dos años.

ARTÍCULO 413. Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del menor, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato.

ARTÍCULO 414. El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias dejados al menor.

ARTÍCULO 415. Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación o reparación, necesita el tutor autorización del juez.

ARTÍCULO 416. El tutor no puede hacer donaciones a nombre del menor.

ARTÍCULO 417. Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del menor.

ARTÍCULO 418. El nombramiento de árbitros hecho por el tutor, deberá sujetarse a la aprobación del juez.

ARTÍCULO 419. La transacción que se haga sobre propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real, o sobre bienes muebles cuyo valor excede de quinientos pesos, o que sean inestimables, no podrán llevarse a efecto sin aprobación judicial.

ARTÍCULO 420. Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raíces u otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita del consentimiento del curador y la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.

ARTÍCULO 421. La expropiación por causa de utilidad pública, de bienes de incapacitados, no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las leyes de la materia.

Artículo 422. El tutor de un demente está obligado a presentar en el mes de enero de cada año, al juez del domicilio, un certificado en el que dos facultativos declaren el estado del demente, a quien para el efecto reconocerán en presencia del curador. El juez se cerciorará del estado que guarde el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

ARTÍCULO 423. Las rentas y, si fuere necesario, aun los bienes del demente, se aplicarán de preferencia a su curación.

ARTÍCULO 424. Para seguridad, alivio y mejoría del demente, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la

autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes, podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al Juez, para obtener la debida aprobación.

ARTÍCULO 425. Cuando haya de contraer matrimonio el hijo de un incapacitado, el tutor de éste propondrá al Juez lo que haya de dársele de los bienes del padre. También propondrá todo lo concerniente a las capitulaciones matrimoniales, si se tratare de un hijo menor.

El juez, oyendo al hijo y al curador del incapacitado, resolverá lo que estime conveniente sobre el particular.

Cuando el hijo fuere menor, se oirá a su tutor, y si éste estuviere impedido o no lo hubiere, se le nombrará un tutor interino para el caso.

ARTÍCULO 426. Cuando el tutor no hiciere la propuesta de que habla el artículo anterior, el juez podrá exigirle que lo verifique; y si no lo hiciere, hará la propuesta el mismo hijo.

ARTÍCULO 427. Cuando el hijo mayor de edad intenta casarse, esté desempeñando la tutela del padre o de la madre, promoverá el nombramiento de un tutor interino para que haga la propuesta a que se refiere el artículo 425.

ARTÍCULO 428. Cuando sea tutor el marido, continuará ejerciendo respecto de su mujer incapacitada, los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

I. En los casos en que conforme a derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá éste por el Juez con audiencia del curador;

II. La mujer, en los casos en que puede querrellarse de su marido, o demandarlo, para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representada por un tutor interino que el juez nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento; y si no lo cumple, será responsable de los perjuicios que se sigan a la incapacitada.

ARTÍCULO 429. Cuando la tutela del incapacitado recayere en su mujer, ejercerá ésta la autoridad de aquél, como jefe de la

familia; pero no podrá gravar ni enajenar los bienes raíces, ni los derechos, ni los muebles preciosos del marido, sin previa autorización judicial y audiencia del curador.

ARTÍCULO 430. En caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado, o de mala administración de sus bienes, podrá la mujer ser removida de la tutela, a petición del curador o de los parientes del marido.

ARTÍCULO 431. Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la de los menores.

ARTÍCULO 432. El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del menor, que podrán fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho le nombre en su testamento, y en defecto de ellos, para los tutores legítimos y dativos, el juez.

ARTÍCULO 433. En ningún caso bajará la retribución del cuatro, ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

ARTÍCULO 434. Si los bienes del menor tuvieren un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá éste derecho a que se le aumente la remuneración hasta una mitad más del diez por ciento que fija el artículo anterior. La calificación del aumento se hará por el Juez, con audiencia del curador.

ARTÍCULO 435. Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos, haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de su cuenta.

## CAPÍTULO XXXI DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

ARTÍCULO 436. El tutor está obligado a rendir al Juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo.

La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor como sospechoso.

Artículo 437. La cuenta de administración comprenderá, no solo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les hubiere dado, sino en general, todas las operaciones que hubieren practicado, e irá acompañada de un balance del estado de los bienes.

ARTÍCULO 438. El tutor es responsable del valor de los créditos activos, si dentro de sesenta días contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago, o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.

ARTÍCULO 439. Si el menor no está en posesión de algunos bienes a los que tenga derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del menor, no entabla a nombre de éste judicialmente las acciones conducentes para obtener el recobro de la indemnización.

ARTÍCULO 440. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que después de intentadas las acciones, pueda resultar al tutor por culpa o negligencia en el desempeño de su encargo.

ARTÍCULO 441. Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeña la tutela.

ARTÍCULO 442. Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero.

ARTÍCULO 443. Ninguna anticipación ni crédito contra el menor se abonará al tutor si excede de la mitad de renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por el Juez, con audiencia del curador.

ARTÍCULO 444. El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del Juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia.

ARTÍCULO 445. La obligación de dar cuentas no puede ser dispensada en contrato o última voluntad, ni aún por el mismo menor; y si esa dispensa se pusiere como condición en cualquier acto, se tendrá por no puesta.

ARTÍCULO 446. La obligación de dar cuenta a los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.

ARTÍCULO 447. La garantía dada por el tutor no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

## CAPÍTULO XXXII DE LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA

ARTÍCULO 448. La tutela se extingue:

I. Por la muerte del tutor; por su ausencia declarada en la forma legal; por su remoción, o por excusa o impedimento supervenientes;

II. Por la muerte, por la cesación del impedimento, y por la emancipación del incapacitado. En este último caso, la tutela acaba respecto de la persona del menor, pero no respecto de sus bienes, observándose lo que disponen los artículos 475 y 476.

## CAPÍTULO XXXIII DE LA ENTREGA DE LOS BIENES

ARTÍCULO 449. Acabada la tutela, el tutor está obligado a dar cuenta de su administración al menor o a quien le represente. Esta cuenta debe comprender desde la fecha en que se hubiere rendido la cuenta anterior.

ARTÍCULO 450. El tutor, o en su falta quien le represente, rendirá las cuentas en el término de un mes, contado desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorrogar este plazo por un mes más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

ARTÍCULO 451. El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le

pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.

ARTÍCULO 452. La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela: cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el Juez puede fijar un término prudente para su conclusión; pero en todo caso, deberá comenzarse en el plazo antes señalado.

ARTÍCULO 453. El tutor que entre al cargo, sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido, en los términos que dispone este capítulo. Si no lo exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al menor.

ARTÍCULO 454. La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela, se efectuará a expensas del menor. Si para realizarlas no hubiere fondos disponibles del menor, el juez podrá autorizar al tutor para que se proporcione los necesarios para la primera, y el tutor adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

ARTÍCULO 455. Cuando intervenga dolo o culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

ARTÍCULO 456. El convenio celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda, dentro del mes siguiente a la terminación de la tutela, vale contra el tutor, pero no contra el menor.

ARTÍCULO 457. El alcance que resulte en pro o en contra del tutor, producirá interés legal. Este en el primer caso, correrá desde que el menor, previa entrega de sus bienes, sea requerido para el pago; y en el segundo, desde la rendición de cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que expire el mismo término.

ARTÍCULO 458. Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor aunque por un arreglo con el menor o sus representantes se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para

la administración, hasta que se verifique el pago; a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

ARTÍCULO 459. Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador: si este consiente, no hará espera, y el menor podrá exigir la solución inmediata, o la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo, que acepte el convenio.

ARTÍCULO 460. Si no se hiciere saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

ARTÍCULO 461. Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes por hechos relativos a la administración de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años contados desde el día en que el menor, siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela.

ARTÍCULO 462. Si el tutor cometió dolo o fraude en la entrega de los bienes, o si hubiere falsedad, omisión o error de cálculo, en la formación de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duración de las acciones, se sujetarán a las reglas que para esos casos prescriban las leyes.

ARTÍCULO 463. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará en el caso de que, fenecida la tutela, el menor, siendo ya mayor de edad, celebre algún convenio con quien fuere su tutor, ya sobre los actos administrativos de éste, ya sobre los resultados de las cuentas.

ARTÍCULO 464. Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad.

## CAPÍTULO XXXIV DEL CURADOR

ARTÍCULO 465. Todos los sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor, tendrán un curador,

excepto cuando la tutela sea interina y no haya que administrar bienes.

ARTÍCULO 466. Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas de los tutores, regirá igualmente respecto de los curadores.

ARTÍCULO 467. Los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador.

ARTÍCULO 468. Nombrarán por sí mismos el curador con aprobación judicial:

I. Los comprendidos en el artículo 346, con la limitación que expresa el mismo artículo;

II. Los comprendidos en el artículo 300.

ARTÍCULO 469. El curador de todos los demás sujetos a tutela, será nombrado por el juez.

ARTÍCULO 470. El curador está obligado:

I. A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;

II. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapacitado;

III. A dar aviso al juez para el nombramiento del tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela; y

IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley le señale.

ARTÍCULO 471. El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaren al menor.

ARTÍCULO 472. Las funciones del curador cesarán: cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo se variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

ARTÍCULO 473. El curador tiene derecho a ser relevado de la curaduría pasados diez años desde que se encargó de ella.

ARTÍCULO 474. En los casos en que, conforme a este Código, tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señale el arancel a los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos regirá respecto de él lo dispuesto en el artículo 442.

## CAPÍTULO XXXV DE LA EMANCIPACIÓN

ARTÍCULO 475. El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación de éste, el que no volverá a recaer en la patria potestad, aunque el matrimonio se disuelva por muerte o divorcio.

ARTÍCULO 476. La emancipación sólo sufrirá efecto respecto de la persona del menor; pero no respecto de sus bienes, los que continuarán en la administración del que o de los que ejercen la patria potestad o del tutor en su caso. El menor emancipado seguirá representado en juicio por el que ejerza la patria potestad o tutor, hasta que llegue a la mayor edad.

ARTÍCULO 477. Los Jueces, oyendo al que o a los que ejercen la patria potestad, o al tutor en su caso, y al menor, podrán acordar que se conceda a éste una vez que haya cumplido 18 años, la administración provisional de sus bienes, siempre que se acredite su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses; pero quedará sujeto siempre a la vigilancia y dirección del que o los que ejercen la patria potestad o del tutor, no pudiendo hacer contratos que impongan obligaciones, ni enajenar, gravar o hipotecar sus bienes raíces si no es con los requisitos y formalidades establecidas por la ley.

## CAPÍTULO XXXVI DE LA MAYOR EDAD

ARTÍCULO 478. La mayor edad comienza a los 21 años cumplidos.

ARTÍCULO 479. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de 21 años, pero menores de 30, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre, en cuya compañía se hallen, si no fuere para casarse, o cuando el padre o la madre hayan contraído nuevo matrimonio o ésta observe mala conducta.

ARTÍCULO 480. Los extranjeros menores de edad residentes en el país, se considerarán mayores de edad luego que tengan 21 años cumplidos, cualquiera que sea la edad que para tener dicha mayoría fijen las leyes del país de su origen; por lo tanto, tendrán plena capacidad para disponer libremente de su persona, así como de los bienes que tengan en el país, y contraer toda clase de obligaciones que deban hacerse efectivas en éste, luego que lleguen a dicha edad.

## CAPÍTULO XXXVII

### DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA

ARTÍCULO 481. El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcanzare el poder.

ARTÍCULO 482. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar en que se halle y quien la represente, el Juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de la República, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses, ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

ARTÍCULO 483. Al publicar los edictos, remitirá copia a los cónsules mexicanos en el extranjero, a fin de que les den publicidad de la manera que crean conveniente.

ARTÍCULO 484. Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en el artículo 347.

ARTÍCULO 485. Las obligaciones y facultades del depositario, serán las que la ley asigna a los depositarios judiciales.

ARTÍCULO 486. Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarle, se procederá al nombramiento del representante.

ARTÍCULO 487. Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente para el caso.

ARTÍCULO 488. Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario y representante, el Ministerio Público y cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

ARTÍCULO 489. El cónyuge ausente será representado por el presente: los ascendientes, por los descendientes, y éstos por aquéllos.

ARTÍCULO 490. Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el Juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, nombren de acuerdo el representante; mas si no estuvieren conformes, el Juez le nombrará libremente.

ARTÍCULO 491. A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que debe representarle. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el Juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

ARTÍCULO 492. El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste, y tiene respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

ARTÍCULO 493. El representante del ausente disfrutará la misma retribución que a los tutores señala el artículo 437.

ARTÍCULO 494. No pueden ser representantes de un ausente, los que no pueden ser tutores, a excepción de la mujer y la madre.

ARTÍCULO 496. Será removido del cargo de representante el que deba serlo del de tutor.

ARTÍCULO 497. El cargo de representante acaba:

- I. Con el regreso del ausente;
- II. Con la presentación de apoderado legítimo;
- III. Con la muerte del ausente;
- IV. Con la posesión provisional.

ARTÍCULO 498. Todos los años, en el día que corresponda a aquél en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y el domicilio del representante, y el número de años que falte para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 501 y 502 en su caso.

ARTÍCULO 499. Los edictos se publicarán por tres meses, con intervalo de quince días, en los principales periódicos de la República, y se remitirán a los cónsules, como previene el artículo 483.

ARTÍCULO 500. El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante, de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.

### CAPÍTULO XXXVIII DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

ARTÍCULO 501. Pasados tres años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

ARTÍCULO 502. En el caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia, sino pasados cinco años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en ese período no se tuvieren ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

ARTÍCULO 503. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aún cuando el poder se haya conferido por más de cinco años.

ARTÍCULO 504. Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo 502, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo 506, pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante, y el Juez así lo dispondrá si hubiere motivo fundado.

ARTÍCULO 505. Si el apoderado no quiere o no puede dar la garantía, se tendrá por terminado el poder, y se procederá al nombramiento de representante de la manera dispuesta en los artículos 489, 490 y 491.

ARTÍCULO 506. Pueden pedir la declaración de ausencia:

- I. Los presuntos herederos legítimos del ausente;
- II. Los herederos instituidos en testamento abierto;
- III. Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente; y
- IV. El Ministerio Público.

ARTÍCULO 507. Si el Juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días en el Periódico Oficial y en los demás de la república, que crea conveniente, y la remitirá a los Cónsules, conforme el artículo 483.

ARTÍCULO 508. Pasados seis meses desde la fecha de la última publicación y no antes, si no hubiere noticias del ausente, ni oposición de algún interesado, el Juez declarará en forma la ausencia.

ARTÍCULO 509. Si hubiere algunas noticias u oposición, el Juez no declarará la ausencia, sin repetir las publicaciones que establece el artículo 507, y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo Juez crea oportunos.

ARTÍCULO 510. La declaración de ausencia se publicará tres veces por los periódicos, con intervalo de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada cinco años, hasta que se declare la presunción de muerte.

ARTÍCULO 511. El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá las mismas instancias que el Código de Procedimientos asigne para los negocios de mayor interés.

## CAPÍTULO XXXIX

### DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

ARTÍCULO 512. Declarada la ausencia, si hubiere un testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encuentre, lo presentará al Juez dentro de quince días, contados desde la última publicación de que habla el artículo 515.

ARTÍCULO 513. El Juez, de oficio, da instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieran la declaración de ausencia y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de los testamentos cerrados.

ARTÍCULO 514. Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que lo fueren legítimos, al tiempo de la desaparición del ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, serán puestos en posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración, si fueren mayores. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela se procederá conforme a derecho.

ARTÍCULO 515. Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

ARTÍCULO 516. Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el Juez lo nombrará, escogiéndose de entre los mismos herederos.

ARTÍCULO 517. Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de esta se nombrará el administrador general.

ARTÍCULO 518. Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones

señaladas a los curadores. Su horario será el que le fijen los que le nombren, y se pagará por éstos.

ARTÍCULO 519. El que entre en la posesión provisional, tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

ARTÍCULO 520. En el caso del artículo 515, cada heredero dará la garantía que corresponda a la parte de bienes que administre.

ARTÍCULO 521. En el caso del artículo 514, el administrador general será quien dé la garantía legal.

ARTÍCULO 522. Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente, derechos que dependan de la muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda, según el artículo 369.

ARTÍCULO 523. Los que tengan con relación al ausente, obligaciones que deban cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

ARTÍCULO 524. Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el Juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el artículo 371, podrá disminuir el importe de aquélla; pero de modo que no baje de la tercia parte de los valores señalados en el artículo 369.

ARTÍCULO 525. Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

ARTÍCULO 526. No están obligados a dar garantía:

I. El cónyuge que, como heredero, entre en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que le corresponda;

II. El ascendiente que entre en la posesión como heredero o que administre los bienes de los descendientes menores en ejercicio de la patria potestad, por la parte que a éstos o a él corresponda. Si hubiere legatarios, el ascendiente y el cónyuge darán la garantía legal por la parte que a éstos corresponda, si no hubiere división ni administrador general.

ARTÍCULO 527. Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente, y

éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los capítulos XXXI y XXXIII de esta ley. El plazo señalado en el artículo 448 se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la referida posesión.

ARTÍCULO 528. Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá o la continuación del representante, o la elección del otro, que en nombre de la hacienda pública, entre en la posesión provisional conforme a los artículos que anteceden.

ARTÍCULO 529. Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

ARTÍCULO 530. Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de su muerte, recobrará sus bienes con deducción de la mitad de los frutos y rentas, que quedarán a beneficio de los que han tenido la posesión provisional.

## CAPÍTULO XL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL AUSENTE CASADO

ARTÍCULO 531. Declarada la ausencia se procederá con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes no comunes que el ausente tuviere con su cónyuge.

ARTÍCULO 532. Los bienes del ausente se entregarán a sus herederos en los términos prevenidos en el capítulo anterior.

ARTÍCULO 533. Si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, en el caso previsto en el artículo 527, hará suyos todos los frutos y rentas de los bienes que haya administrado.

ARTÍCULO 534. Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios, podrá nombrar un interventor en los términos prevenidos en el artículo 516 y tendrá alimentos.

## CAPÍTULO XLI DE LA PRESUNCIÓN DE LA MUERTE DEL AUSENTE

ARTÍCULO 535. Cuando hayan transcurrido quince años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de la parte interesada, declarará la presunción de muerte.

ARTÍCULO 536. Hecha esta declaración se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado, conforme el artículo 515; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración, en los términos prevenidos en el artículo 527, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna. La que, según la ley se hubiere dado, quedará cancelada.

ARTÍCULO 537. Si llega a probar la muerte del ausente, la herencia se defiere a los que debieron heredarla al tiempo de ella; pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán la mitad de los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional, y todos ellos desde que obtuvieron la posesión definitiva.

ARTÍCULO 538. Si el ausente se presentare o se probare su existencia, después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

ARTÍCULO 539. Cuando hecha la declaración de ausencia o la presunción de muerte de una persona, se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él, se tuvieren por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declarare por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a éstos en los mismos términos en que, según los artículos 533 y 538, debiera hacerse al ausente si se presentara.

ARTÍCULO 540. Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por su apoderado legítimo, o

desde aquél en que por sentencia que cause ejecutoria, se haya deferido la herencia.

ARTÍCULO 541. La posesión definitiva termina:

I. Con el regreso del ausente;

II. Con la noticia cierta de su existencia;

III. Con la certidumbre de su muerte; y

IV. Con la sentencia que cause ejecutoria, en el caso del artículo 539.

ARTÍCULO 542. En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

ARTÍCULO 543. La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la comunidad de bienes.

ARTÍCULO 544. En el caso previsto por el artículo 532, el cónyuge sólo tendrá derecho a los alimentos.

## CAPÍTULO XLII

### DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA RESPECTO DE LOS DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE

ARTÍCULO 545. Cualquiera que reclame un derecho referente a una persona, cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquél derecho.

ARTÍCULO 546. Si se defiere una herencia, a la que sea llamado un individuo declarado ausente, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél o suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

ARTÍCULO 547. En este caso, los coherederos o sucesores se considerarán como poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.

ARTÍCULO 548. Lo resuelto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes acreedores o legatarios, y que no se extinguirán sino por el lapso de tiempo fijado para la prescripción.

ARTÍCULO 549. Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras el ausente no comparezca, o que sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, o los que por contrato o cualquier otra causa, tengan con él relaciones jurídicas.

### CAPÍTULO XLIII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 550. El representante de los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tiene la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

ARTÍCULO 551. Todos los actos que ejecuten dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos, y obligan al ausente.

ARTÍCULO 552. Por causa de ausencia, no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción.

ARTÍCULO 553. El ausente y sus herederos, tienen acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante o los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa o negligencia.

ARTÍCULO 554. El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, y será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

ARTÍCULO 555. El juez competente, para todos los negocios relativos a ausencia, es el del último domicilio del ausente; y si éste se ignora, el del lugar donde se hallen la mayor parte de los bienes.

## DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1o. Los extranjeros casados residentes en el país, o que en lo sucesivo vinieren a radicarse a él o que en él contrajeran matrimonio legítimo, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley por lo que toca a los bienes que posean en la República y a los efectos que en ésta deba producir su matrimonio.

ARTÍCULO 2o. Las disposiciones de esta ley, no son renunciabiles, ni pueden ser modificadas por convenio.

ARTÍCULO 3o. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los matrimonios celebrados con anterioridad y actualmente en vigor.

ARTÍCULO 4o. La sociedad legal en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo ese régimen, se liquidará en los términos legales, si algunos de los consortes lo solicitaren; de lo contrario, continuará dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 5o. La separación de bienes, en los casos en que el matrimonio se haya contraído bajo ese régimen, continuará regida por sus estipulaciones en todo lo que no pugne con las prescripciones de esta ley.

ARTÍCULO 6o. En el caso de que haya dote, ésta continuará hasta la disolución del matrimonio, regida por las disposiciones de esta ley que hasta hoy ha estado vigente y a las estipulaciones del contrato en que se constituyó; a no ser que los interesados de común acuerdo, quisieren ponerle término desde luego.

ARTÍCULO 7o. Las demandas de divorcio que estén actualmente pendientes, podrán ser aceptadas por los demandados para el efecto de dejar roto el vínculo y proceder a la liquidación de los bienes comunes, continuando el juicio únicamente para resolver a cargo de quién deben quedar los hijos menores y lo relativo a alimentos.

ARTÍCULO 8o. Los menores de edad emancipados que a la fecha de esta ley, aún no cumplieren la mayor edad, tendrán la libre administración de sus bienes; pero necesitarán autorización

judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de sus bienes raíces y de un tutor especial para los negocios judiciales.

ARTÍCULO 9o. Quedan derogados el Capítulo VI del Título IV; el Capítulo I, II, III, IV, V y VI del Título quinto; los Capítulos I, II, III y IV del Título octavo; los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Título noveno; el Título décimo; los Capítulos I y II del Título undécimo; los Capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII del Título duodécimo del libro primero y los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Título décimo del libro tercero del Código Civil publicado por el decreto de 15 de mayo de 1884.

ARTÍCULO 10. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos diez y siete.

V. CARRANZA, Rúbrica.

Al C. Lic. Roque Estrada, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia. Presente.”

Lo que tengo el honor de transcribir a usted para su conocimiento y demás fines, protestándole mi atenta consideración.

Constitución y Reformas. México, 12 de abril de 1917.-El Secretario de Estado y del Despacho de Justicia.

R. ESTRADA, Rúbrica.

Al C.....

*Derecho privado y Revolución mexicana*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 24 de marzo de 2016 en los talleres de Gráfica Premier, S. A. de C. V., 5 de febrero 2309, colonia San Jerónimo Chicahualco, Metepec, 52170 Estado de México, tel. 0172 2199 1345. Se utilizó tipo *Baskerville* de 9, 10 y 11 puntos. En esta edición se empleó papel cultural 57 x 87 de 37 kilos para los interiores y cartulina couché de 250 gramos para los forros. Consta de 500 ejemplares (impresión *offset*).